ÚBLICA DE COLOMBIA
...MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

65 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO

DE EJECUCIÓN

CLASE

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

DEMANDADO(S)

ANA RITA ROSAS BONILLA

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO

110014003 065 - 2012 - 00092 00

11001400306520120009200

08 - 01752

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
VS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83463 del C S de la J identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.223.480 de Duitama, de conformidad con el poder conferido por el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, del mismo modo mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de presentar demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANARITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, demanda que se sustenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta mi poderdante que el día transitaba en su bicicleta por la vía de la salida de abastos cuando intempestivamente fue atropellado por el vehículo de placas JYE043, de propiedad de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, Y conducido por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

2. El Instituto Colombiano de Medicina Legal el dio una incapacidad medico Legal definitiva de 28 días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

3. Del asunto tuvo conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca, el cual mediante sentencia de fecha 22 de Febrero de 2007, y de yen tiendo en cuenta el acuerdo No. 3587 de septiembre 7 de 2005, proferido por el Consejo superior de la judicatura , por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá profirió sentencia de primera instancia absolviendo al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ORDENADO EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

4. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO apeló la decisión de fondo y el Juzgado Penal del circuito de descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 revoco los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia condenando a LUIS ANTONIO BONILLA a 4 meses de prisión , multa de 4 salarios mínimos mensuales vigentes y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de una año, del mismo modo ordenado cancelar a favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de 14 salarios mínimos mensuales vigentes concediéndole un término de dies meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cancelación; Por encontrarlo responsable de la conducta de Lesiones Personales culposas.

5. Vencido el término concedido por el juzgado y hasta la fecha el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, no ha cancelado la suma ordenada por el despacho.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ALEJANDRO NOVA ACERO, procedió a citar a la personería de Bogotá a los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en calidad de conductor del vehículo Y ANA RITA ROSAS BONILLA, con el fin de llegar a un acue

los daños ocasionados en su integridad y de la suma ordenada a cancelar por el Juzgado de conocimiento sin que se llegara a un acuerdo.

7. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, sufrió graves perjuicios ya que debido a las lesiones acaecidas quedó en mal estado de salud y no ha podido conseguir un trabajo para el sostenimiento propio y el de su familia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que los señores LUIS ANTONIO BONILLA en su calidad de conductor y ANA RITA ROSAS BONILLA en calida de propietaria del vehículo Campero Daihatsu de placas JYE043, son responsables extra contractualmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados en la integridad del señor ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se les condene a cancelar las siguientes o similares sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.461.000.oo), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta el daño ocasionado en la integridad de mi poderdante tanto a nivel material como moral.

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha podido laborar puesto que debido a las lesiones ocasionadas se le imposibilita ejecutar esfuerzo de tipo físico.

- Sobre las anteriores sumas se liquiden los interese legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C.

- Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 75, 396 y subsiguientes del C.P.C.; 673, 792, 918, 2512, 2518 a 2541 del C.C, artículo 51 de la ley 9 de 1989, artículo 94 de la ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. *DOCUMENTALES:*

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por los juzgados promiscuo municipal de Cachipay (Cundinamarca) y Juzgado penal del Circuito de Descongestión.
2. Acta de no conciliación expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Copia del certificado de tradición de. Vehículo de placas JYE043.

OFICIOS:

En forma respetuosa solicito se oficie al señor Juez 3 de ejecución de penas con el fin de que se expidan copias auténticas de la totalidad del expediente en el cual se encuentra condenado el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con el fin de que se tengan como prueba trasladada las recepcionadas dentro de la investigación y que sean de utilidad dentro del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte a los aquí demandados, con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, me permito anexar solicitud de amparo de pobreza, poder debidamente conferido y copias de la demanda para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía normatizado en el Título XXI del Libro Tercero del C.P.C.

Por la naturaleza del proceso, cuantía y vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este litigio.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

- Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 57 Sur No. 90 A -57, de Bogotá D.C.

- Los demandados pueden ser notificados en la calle 3 A No. 17-31 Barrio Eduardo Santos de Bogotá D.C.

- El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17-64 Oficina 904 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente:

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480 de Duitama.
T.P. No. 83463 del C.S. de la J.

Ministerio Público

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señor CIVIL MUNICIPAL
JUEZ ~~DE FAMILIA~~ DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, identificado con C. C. No. 19.226.873 de Bogotá, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, , en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr (a) GUSTAVO RIVAS OSPINA Defensor Publico (a), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, con el fin de que se declare que son civilmente responsables por las lesiones personales ocasionadas en accidente de tránsito y se establezcan los daños y perjuicios a que haya lugar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley, todas las facultades propias para el buen término del presente mandato.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
C.C. No 19.226.873. de Bogotá.

Acepto

C.C. No. 7.223.480 Tulua
T.P No. 83.463 C.S.J.

NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
Compareció JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
quién se identificó con C. C. No. 19 226 873
Expedida en Bta y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo
El Declarante

Santafé de Bogotá, D. C.
JUN 2001
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUAN FERNANDO LOBO B.
JUAN FERNANDO LOBO B.
NOTARIO
Notaría Diecisiete
Circulo de Bogotá D.C

1-10-02-275

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
VS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83463 del C.S. de la J, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.223.480 de Duitama, de conformidad con el poder conferido por el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, del mismo modo mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de presentar demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANARITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, demanda que se sustenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta mi poderdante que el día transitaba en su bicicleta por la vía de la salida de abastos cuando intempestivamente fue atropellado por el vehículo de placas JYE043, de propiedad de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, Y conducido por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

2. El Instituto Colombiano de Medicina Legal el dio una incapacidad médico Legal definitiva de 28 días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

3. Del asunto tuvo conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca, el cual mediante sentencia de fecha 22 de Febrero de 2007, y de yen tiendo en cuenta el acuerdo No. 3587 de septiembre 7 de 2006, proferido por el Consejo superior de la judicatura , por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá profirió sentencia de primera instancia absolviendo al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ORDENADO EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

4. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO apeló la decisión de fondo y el Juzgado Penal del circuito de descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 revoco los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia condenando a LUIS ANTONIO BONILLA a 4 meses de prisión , multa de 4 salarios mínimos mensuales vigentes y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehiculos automotores por el término de una año, del mismo modo ordenado cancelar a favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de 14 salarios mínimos mensuales vigentes, concediéndole un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cancelación; Por encontrarlo responsable de la conducta de Lesiones Personales culposas.

5. Vencido el término concedido por el juzgado y hasta la fecha el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, no ha cancelado la suma ordenada por el despacho.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ALEJANDRO NOVA ACERO, procedió a citar a la personería de Bogotá a los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en calidad de conductor del vehiculo Y a la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de

los daños ocasionados en su integridad y de la suma ordenada a cancelar por el Juzgado de conocimiento sin que se llegara a un acuerdo.

7. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, sufrió graves perjuicios ya que debido a las lesiones acaecidas quedó en mal estado de salud y no ha podido conseguir un trabajo para el sostenimiento propio y el de su familia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que los señores LUIS ANTONIO BONILLA en su calidad de conductor y ANA RITA ROSAS BONILLA en calida de propietaria del vehículo Campero Daihatsu de placas JYE043, son responsables extra contractualmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados en la integridad del señor ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se les condene a cancelar las siguientes o similares sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.461.000.oo), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta el daño ocasionado en la integridad de mi poderdante tanto a nivel material como moral.

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha podido laborar puesto que debido a las lesiones ocasionadas se le imposibilita ejecutar esfuerzo de tipo físico.

- Sobre las anteriores sumas se liquiden los interese legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C.

- Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 75, 396 y subsiguientes del C.P.C.; 673, 792, 918, 2512, 2518 a 2541 del C.C, artículo 51 de la ley 9 de 1989, artículo 94 de la ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. *DOCUMENTALES:*

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por los juzgados promiscuo municipal de Cachipay (Cundinamarca) y Juzgado penal del Circuito de Descongestión.
2. Acta de no conciliación expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Copia del certificado de tradición de. Vehículo de placas JYE043.

OFICIOS:

En forma respetuosa solicito se oficie al señor Juez 3 de ejecución de penas con el fin de que se expidan copias auténticas de la totalidad del expediente en el cual se encuentra condenado el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con el fin de que se tengan como prueba trasladada las recepcionadas dentro de la investigación y que sean de utilidad dentro del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte a los aquí demandados, con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, me permito anexar solicitud de amparo de pobreza, poder debidamente conferido y copias de la demanda para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía normatizado en el Título XXI del Libro Tercero del C.P.C.

Por la naturaleza del proceso, cuantía y vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este litigio.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

- Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 57 Sur No. 90 A -57, de Bogotá D.C.

- Los demandados pueden ser notificados en la calle 3 A No. 17-31 Barrio Eduardo Santos de Bogotá D.C.

- El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17-64 Oficina 904 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente:

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480 de Duitama.
T.P. No. 83463 del C.S. de la J.

Ministerio Público

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señor CIVIL MUNICIPAL
JUEZ ~~DE FAMILIA~~ DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, identificado con C. C. No. 19.226.873 de Bogotá, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, , en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr (a) GUSTAVO RIVAS GRANADA Defensor Publico (a), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, con el fin de que se declare que son civilmente responsables por las lesiones personales ocasionadas en accidente de tránsito y se establezcan los daños y perjuicios a que haya lugar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley, todas las facultades propias para el buen término del presente mandato.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
C.C. No. 19.226.873. de Bogotá.

Acepto:

C.C. No. 7.223.400 Duitama
T.P No. 83.463 C.S.J.

NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
Compareció JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
quien se identificó con C. C. No. 19.226.873
Expedida en Bta y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo
El Declarante
Santafé de Bogotá, D. C.
JUN 2008
DUBAN FERNANDO LOBO BOTERO
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA
DUBAN FERNANDO LOBO B.
Notaría Diecisiete
Círculo de Bogotá, D.C.

1-10-02-275

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 20609 del 18 de junio de 2008
Partes
Citante: JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO
Citados: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLA

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2008.

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería Sede Centro, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

El señor **JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.226.873 de Bogotá, mediante escrito radicado el día 18 de junio de 2008, solicitan audiencia de conciliación con el señor **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA,** y la señora **ANA RITA ROSAS BONILLA** para resolver sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

2. Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 23 de julio de 2008 a las 10:30 p.m, a realizarse en las instalaciones de este Centro ubicado en la carrera 7 No. 21-24 Sede Centro. en la cual se hicieron presentes, el señor **JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.226.873 de Bogotá, en calidad de parte citante; el señor **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** con C.C.No 79.329.574 de Bogotá, la señora **ANA RITA ROSAS BONILLA** con C.C. No. 51.706.783 de Bogotá, con su apoderado doctor **JOSÉ MANUEL CHAVEZ VELOZA** con C.C. No 3.047.795 de Guachetá T.P No 122219 del C.S.J., en calidad de parte citada.

3. Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, se explicó por parte del conciliador los alcances de la audiencia de conciliación, se dio lectura al contenido de la solicitud y se procedió a dar a el uso de la palabra a las mismas, estas no llegaron a un acuerdo que pusiera fin al conflicto.

4. Que la diligencia de conciliación se inició a la 11:00 a.m. y se da por terminada siendo las 11:40 a.m, con un **NO ACUERDO** sobre los hechos materia de la presente solicitud, motivo por el cual se deja en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción ordinaria en procura de reclamar los derechos que le asisten.

Atentamente,

MARÍA HELENA LIZARAZO SANTOS
Abogada Conciliadora
Código No. 3186-0042

VIGILADO MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA ITBOY
SABOYA - BOYACA

SABOYA, 28 de Mayo de 2008 PREIMPRESION

Nro. 28

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **JYE043** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMPERO	Serie:	F10-29205
Marca:	DAIHATSU	Chasis	F10-29205
Carrocería:	CABINADO	Cilindraje:	1600
Línea:	F10	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	ROJO Y BLANCO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	1977	Afiliado a:	
Motor:	514415	F. Ingreso:	21/07/1983
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	18427
Aduana:	B/QUILLA	Fecha:	12/08/1977
Vence seguro:	01/12/2004	Lic. Tránsito:	0055510

Presentó radicación de impuestos año(s): 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES
- Oficio 029 del 25 de Octubre de 2002 Radicado el 25 de Octubre de 2002 Expediente 722172 Abstenterse de Trámite, Proceso: Abstenerce de Tramite Traspaso, Fiscalia General de la Nacion No. Undecimo , Dirección CRA 13 N. 18-51 PISO 2 Demandado: JYE043, Demandante: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

PROPIETARIO ACTUAL
ANA RITA ROSAS BONILLA con Id. 51706783, CALLE 3 N- 17-31 de BOGOTA D.C. tel:, con licencia No.

CAMBIO DE COLOR

Fecha	Anterior, nuevo
01/10/1998	AMARILLO Y BLANCO, ROJO Y BLANCO

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Tránsito de Boyacá.

Instituto de Tránsito de Boyacá

NOHORA YANETH BRICEÑO SUAREZ
Profesional Universitario

PREIMPRESION

TRABAJANDO MAS POR BOYACA

Carrera 2a. Nº 72 - 43 Carretera Antigua Vía a Paipa - Tels.: 745 19 17 - 745 09 07 - Fax: 745 09 09 - Tunja
www.itboy.gov.co • E-mail: info@itboy.gov.co

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá, D. 06 JUN 2008

a presente es auténtica en todas

original que reposa en este

Secretaria,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY - CUNDINAMARCA, FEBRERO
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL SIETE (2007)

Entra el despacho a conocer del presente asunto en virtud del Acuerdo No. 3587 de Septiembre Siete (7) dos mil seis (2006), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, Distrito Judicial de Bogotá.

Recibido el presente expediente procedente del Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, corresponde a este Despacho proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, se adelanta en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA toda vez que se ha agotado la etapa de juzgamiento y en razón de los siguientes:

HECHOS:

En proveido de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil uno (2001), de la Unidad de Reacción Inmediata "U.R.I", sede Kennedy, Fiscalía 203 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, se dispuso la apertura de investigación previa con relación a los hechos en los que resultaran involucrados el Señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, al ser atropellado cuando conducía su bicicleta, por el vehículo que conducía LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, cuando transitaban a la salida de abastos; ocasionándosele al primero unas lesiones que le ameritaron una incapacidad medico legal definitiva de veintiocho (28) días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

A la investigación fue vinculado mediante diligencia de indagatoria LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con C.C. No. 79.329.574 de Bogotá, nacido el 23 de Diciembre de 1964 en San Mateo Boyaca, hijo de ROSA MARIA BONILLA y PEDRO MARIA BONILLA de estado civil unión libre con NELSY, padre de 2 hijos, ocupación administrador de una cigarrería, estudios cuarto de bachillerato y residente en la Calle 137 No. 89 A –03 Barrio San Pedro Suba de Bogotá.

Características Morfológicas: Estatura 1.60 mts, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos cafés oscuros, cejas semipobladas, labios delgados, bigote no muy abundante, orejas medianas, mentón redondo, cara llena, frente amplia con entradas a los costados, manos pequeñas relativamente gruesas y sin señales particulares visibles.

RESOLUCION DE ACUSACION

Mediante providencia de fecha Noviembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), emitida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. se profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACION en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de conformidad con lo normado por los Arts. 204, 397, 398 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Artículos 111 y 113 inciso 1 del Código Penal.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

En atención a lo normado en el articulo 407 de la Ley 600 de 2000, el representante de la Fiscalía General de la Nación, presentó sus alegatos, argumentando luego de un breve recuento de las pruebas recaudadas, que con relación a la certeza del hecho, este se

encontraba debidamente establecido, empero no acaecía la misma situación con respecto a la responsabilidad del encartado, pese a la decisión adoptada por la segunda instancia al proferir resolución de acusación en contra del enjuiciado; alegó así mismo que de las pruebas arrimadas se demostraba que el hecho se había consumado por la imprudencia del lesionado, por lo que solicitó exoneración de los cargos por los que fuera acusado el procesado, por no considerarlo responsable del accidente de transito.

A su turno el defensor del sindicado, coadyuvó la solicitud del señor fiscal y solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor de su prohijado, por considerar que se trataba de una culpa de la victima conforme las pruebas obrantes en el plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tipicidad

Sobre este punto en particular debemos tener en cuenta que la tipicidad, antijuridicidad e imputación objetiva de la acción culposa, la normatividad que regula ese tipo de infracción, la jurisprudencia y la doctrina, además del resultado dañoso para el bien jurídico y su nexo causal objetivo con la actividad humana, principalmente exigen para que se pueda dar la configuración de un delito imprudente y luego pasar a formular la respectiva atribución personal de culpabilidad y responsabilidad, procediendo a condenar, los siguientes requisitos, sin cuya acreditación no es posible declarar probada la ejecución de la conducta culposa que se endilga:

1.- Creación por el implicado de un riesgo desaprobado o incremento del admitido mas allá del nivel aceptable normativa y socialmente, esto en los eventos de actividades peligrosas por esencia pero aceptadas por la sociedad y las normas, tal como sucede con la conducción vehicular.

2.- Generar tal situación indebida al infringir el deber objetivo de cuidado exigible, ello por imprudencia, impericia, negligencia, violación de reglamentos, o en virtud de cualquier otro motivo relevante penalmente.

3.- Concreción causal del anterior riesgo en la producción del detrimento típico, el que siempre debe ser consecuencia del peligro prohibido creado o del desborde del permitido en que haya incurrido el agente de la conducta y no de una fuente de riesgo o de cursos causales diferentes o ajenos al dominio del implicado.

4.- La existencia de posibilidad concreta, material y personal para el actor de prever y, sobre todo, evitar el daño ocasionado.

Así las cosas, bajo la irradiación de los anteriores parámetros entramos analizar el accidente y las lesiones personales materia del presente caso, ello con el propósito de elucidar, en primer lugar, si el conductor aquí enjuiciado en verdad cometió el acto imprudente que se le imputa, si esta probado que desobedeció su deber objetivo de cuidado por alguna razón, al portarse de manera defectuosa durante su ejercicio como titular de una actividad riesgosa: conducir vehículo, determinando con eso el accidente y las consiguientes resultas lesivas, y, segundo termino, si se encuentra comprometida su responsabilidad hasta tal punto de que el estado este habilitado, con soporte en la probanza, el derecho y la justicia, para condenarlo.

Ahora, visto y valorado conjunta y críticamente el acervo probatorio y todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, ello unido al panorama físico de la escena del accidente, donde ocurrió el percance, el punto del carro donde se ubica el impacto y el punto donde transitaba la bicicleta, respecto de la acera u orilla de la vía. Encontrándonos con dos versiones diferentes tal y como los peritos así lo hicieron registran en la inspección judicial practicada en la investigación en el proceso en el lugar de los hechos, que por demás se encontraba totalmente cambiado en las circunstancias especiales y particulares que alegó el procesado observo en el momento de la ocurrencia del accidente y además encontrándose

serías contradicciones respecto a lo afirmado por el lesionado, principalmente con relación a su primera salida procesal, en la que afirma: " *yo iba por el lado derecho y me dio un carro por detrás y me elevó y del golpe me desprendí de la cicla y el carro quedó casi debajo de la cicla él no hecho pito ni freno. El señor que me atropello se iba a ir y una gente que iba en una buseta lo detuvieron. El señor del carro me llevó donde el médico. Yo perdí el sentido como una media hora cuando estuve en el hospital recupere el sentido...* " y a la pregunta : " En respuesta anterior usted afirma que el señor del vehículo se iba a fugar y ..., como afirma usted que el señor del vehículo se iba a fugar si usted afirma que perdió el conocimiento.", Contestó: " *Yo perdí el sentido pues no me acordaba de nada que fue lo que paso al ver el borolo de toda la gente que le gritaron y le pegaron al conductor. Yo creo que si.*"; y Al ponerle de presente el croquis al lesionado además contestó: " *.... si yo iba en la izquierda no en la derecha por que ahí cosas que me puedo confundir, yo venía por la izquierda...*"; no puede predicarse la presencia de los elementos referidos en párrafos que anteceden con relación al actuar del aquí enjuiciado.

Por lo que debemos precisar que, con asiento en la prueba recaudada, no se cuenta con material probatorio apto, suficiente, sólido y convincente, que permitan tener certeza razonable y fundada de que la colisión se dio debido a que el conductor inculpado manejara o que violara su deber de cuidado, por incurrir en imprudencia, negligencia, impericia o quebranto concreto de los reglamentos que regulan el transito y el uso de las vías publicas, elevando así el riesgo connatural a la actividad peligrosa que ejercía mas allá de lo permitido y determinando de esa manera el choque y el resultado lesivo.

Y es así como no se puede predicar fácilmente que existe certidumbre frente a la ejecución de una conducta típica culposa por el enjuiciado, condición esta que no se satisface con la mera demostración de la titularidad en el desempeño de actividad peligrosa en cabeza del agente y de la simple causalidad natural respecto de la producción de la colisión y el daño de la integridad personal. En otras palabras, no basta con dilucidar la cadena empírico causal objetiva del suceso y constatar el resultado dañino y su respectivo nexo naturalistico de causa efecto con el ejercicio de la labor riesgosa por el encartado, en este evento la conducción vehicular. Si no que es forzoso probar antes que hubo por parte del acusado un especifico accionar portador de elementos que encarnen infracción el deber objetivo de cuidado y que haya determinado la vulneración al bien jurídico, pues no contamos con fundamentos suficientes para tener seguridad sobre lo anterior, menos podemos sentenciar que hay certeza en lo concerniente a las temáticas referidas a la culpabilidad y la responsabilidad.

Finalmente, en definitiva lo mínimo que en este caso podemos expresar, es que se presentan serias y profundas dudas, las que no son despegables mediante el estudio y la valoración de la probanza habida en el expediente, por lo que no se ha cumplido cabalmente la carga probatoria asignada al Estado, específicamente a la Fiscalía General de la Nación y no se contrae su argumentación en la destrucción de la presunción de inocencia que ampara al acusado, pues al lado de las salidas de los sujetos activo y pasivo y la declaración de OSCAR ANDRES MACIAS CADENA que alega la imprudencia del sujeto pasivo en el momento del accidente y la inspección en el lugar de los hechos efectuada después de transcurrir más de un año de los mismos, no milita diligencia más al respecto.

Así mismo uno de los argumentos esgrimidos por el instructor de instancia al calificar el sumario, con relación al hecho de que el enjuiciado haya obtenido su pase tres años antes de la ocurrencia de la conducta, no es siquiera indicativo de impericia, imprudencia y violación del deber de cuidado que se debe en el ejercicio de la actividad peligrosa, y por ende mucho menos de responsabilidad, pues con tal argumento podría concluirse que los sujetos que tienen pases de más de determinados años no se les pudiera endilgar, violaciones a dichos deberes cuando al contrario de lo razonado por la Fiscalía delegada, debe también llamarse la atención que si la entidad encargada de otorgar el respectivo pase, una vez entrega este y encontrándose vigente, el porte del mismo avala la capacidad y pericia para ejercer la

actividad independientemente del termino de expedición, pues al contrario sensu, se podría plantear que una persona que tiene un pase reciente es muy cuidadosa y precautelativa frente a la actividad que ejerce y que solamente con el transcurrir de los años precisamente por la confianza que lleva tener el documento en su poder y el ejercicio de la actividad lo lleva a confiar en forma imprudente en su habilidad y destreza; por lo que en manera alguna tales elementos pueden ser parámetro para desvirtuar el principio de inocencia y mucho menos crear la certeza que se requiere en el evento que nos ocupa, entonces, fuerza es aquí liberar al enjuiciado de todo cargo en virtud del principio del in dubio pro reo.

Por lo que en atención a lo previsto en el inciso segundo del articulo 232 de la Ley 600 de 2000 que reza: " *No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.*", debe accederse al pedimento elevado por la Fiscalía y la Defensa y proferirse sentencia absolutoria. Toda vez que no se encuentran estructurados los presupuestos del delito que se endilgo al encausado, dentro del presente tramite necesariamente debe, predicarse absolución a favor del aquí procesado.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de APELACION ante el respectivo Superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIPAY CUNDINAMARCA, conforme al artículo 4° del Acuerdo 3587 de Septiembre 7 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con la C.C. No.79.329.574 de Bogotá, de los cargos fomulados en su contra por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con fundamento en lo razonado en este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión oficiando a las autoridades a quienes se les informo el tramite del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA DEFINITIVA de los vehiculos Campero de Placas JYE 043 Marca Daihatsu Modelo 1977 y Bicicleta Marco 2387 Marca Caññondale a sus propietarios LUIS ANTONIO BONILLA BOINILLA Y JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, respectivamente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá, D. 06 JUN 2008

La presente es auténtica y original que reposa en el despacho

Secretario,

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá, D. 06 JUN 2008

La presente es auténtica con todas sus piezas del original que reposa en este Despacho

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

242

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE DESCONGESTION

Radicación	: 11001 – 3104 – 003 – 2007 – 00023 – 01
Procedencia	: Juzgado 74 Penal Municipal de Bogotá
Denunciante	: José Alejandro Nova Acero
Procesado	: Luis Antonio Bonilla Bonilla
Delito	: Lesiones personales culposas
Motivo	: Apelación sentencia absolutoria
Decisión	: Condena
Aprobado acta No.	:

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Parte Civil, contra la sentencia de 22 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cundinamarca), en la cual se absolvió a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, de la conducta punible de **lesiones personales culposas.**

HECHO

El 19 de agosto de 2001, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad que fueron establecidas por el Instituto Nacional de medicina

Legal y Ciencias Forenses en 28 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la decisión objeto de recurso, el funcionario de conocimiento señaló que no existía la clara demostración la ocurrencia del hecho, ya que dadas las circunstancias en las que se desarrolló la conducta, no se avizora que el resultado sea típico, accediendo de esta manera a las solicitudes que en este sentido hicieron la Fiscalía y la defensa técnica en la audiencia pública.

Con fundamento en lo anterior, profirió sentencia absolutoria a favor de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, ordenó la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el accidente y dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte civil, pide que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado, toda vez que disiente de los argumentos esgrimidos en ella, ya que del material probatorio allegado al expediente, se obtiene que existe plena prueba de que el accidente no obedeció a un caso fortuito, sino a la imprudencia del conductor del vehículo, como así se desprende del dictamen pericial practicado, donde se plasmó que el procesado vio al ciclista al menos con 15 metros de antelación, distancia más que suficiente para reaccionar; agrega que este aspecto es reafirmado por el propio acriminado, cuando en la injurada afirma que pitó, acto que no

ha debido hacer, pues debió mejor frenar, para evitar de esta manera el accidente, resultando así que fue imprudente y negligente al violar los reglamentos de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal en la apelación el ámbito de competencia del superior se limita al punto objeto de recurso.

En el presente caso, el tema sobre el cual se fundamentó la apelación, se concretó en el análisis relativo a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, aspectos de los cuales se ocupará precisamente este despacho judicial.

Dígase en primer lugar, que ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, dice que al momento de la valoración probatoria, el Juez está regido por el sistema racional o de sana crítica, que limitó la liberalidad de su discernimiento y lo sujetó a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia.

Dilucidado lo procedente, corresponde a esta instancia, el establecer si en realidad con el material probatorio allegado, no se cumplen los presupuestos exigidos para condenar, como lo consideró el Juez a quo, o si por el contrario, los mismos si se satisfacen como lo aduce quien disiente de la sentencia.

En cuanto al primero de los extremos reseñados, vale decir, la materialidad de la conducta punible de lesiones personales, se dirá que su tipicidad se encuentra acreditada con el informe de accidente, elaborado por la Policía Nacional, en el cual se plasmó que para el día de los hechos – 19 de agosto de 2001 –, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad.

Este informe de accidente se corroboró con la historia clínica del lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, en la cual se determinan las consecuencias del accidente automovilístico y el tratamiento médico que le fue prestado al mismo para la recuperación de la salud.

Asimismo, cobra mayor fortaleza la materialidad de la conducta, con el reconocimiento médico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye después de tres análisis que la incapacidad definitiva es de 28 días y como secuelas presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

De la misma manera, se advierte que la materialidad del injusto penal, se comprueba con la prueba testimonial recaudada, como lo es la denuncia presentada por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO y la declaración rendida por OSCAR ANDRES MACIAS CADENA**, el primero que dada su condición de ofendido con el comportamiento juzgado, relata en forma clara la conducta de la cual fue objeto, cuando se desplazaba en su

bicicleta; mientras que el segundo, como testigo presencial, relata lo que en su sentir fue lo que ocurrió el día del insuceso.

Finalmente y si lo anterior fuera poco, se cuenta con la injurada de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, quien sin reparo alguno manifestó que "*... viniendo de abastos, hacia Banderas por las Américas, de occidente a oriente, una vía tan amplia, venía y esa Avenida tiene muchos huecos en ese tramo, venía bastante despacio, viendo un ciclista, un señor en una bicicleta, por supuesto venía bastante despacio, no era la vía que le correspondía porque un ciclista, una moto deben ir por el lado derecho, cerca del anden, el ciclista estaba por el lado izquierdo, viéndolo yo cerca tomé las reacciones correspondientes al carro, le eche pito, coloque direccionales para tener la precaución posible, el hombre empezó a hacer zigzag adelante y no se si por los huecos y yo vi vía al lado izquierdo y fui a adelantar y el hombre volvió al lado izquierdo y trompicó con la punta del lado derecho del carro y yo frené inmediatamente. El hombre cayó y yo me bajé a auxiliarlo...*" (fl.45 c.o.1)

De las pruebas reproducidas precedentemente, se tiene que no es cierto que no existan elementos de juicio que permitan establecer la tipicidad de la conducta, pues se advierte cumplido el verbo rector que rige la conducta por la cual se procesa a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, esto es, "*...el que por culpa cause a otro algunas de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores*", el cual, determina la acción que debe desplegar o ejecutar el sujeto activo para que se configure la prohibición sancionada por nuestro ordenamiento Penal.

Nótese que la maniobra en la cual resultó lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, si puede tenerse como desarrollada en forma culposa, pues el resultado fue producto

de la infracción al deber objetivo de cuidado ya que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Mírese que es el mismo procesado quien aduce que vio al ciclista cuando este manejaba en zigzag, buscando evitar los huecos, sin embargo cree imprudentemente, al estar manejando una fuente de riesgo como lo es el vehículo automotor, que podría adelantarlo y que no le causaría daño, lo cual no resultó ser cierto, pues efectivamente se produjo el resultado que debía prever, que previó y que confió evitar.

Esta conducta, a más de típica, es antijurídica, pues sin justa causa se lesionó en forma efectiva el bien jurídico protegido en la ley, que para el caso en concreto es la integridad personal.

Es del caso igualmente poner de presente que no existe un caso fortuito, puesto que el hecho que nos ocupa no era imprevisible y mucho menos irresistible, esto si se tiene en cuenta que como ya se mencionó atrás, el conductor aquí procesado si tuvo la oportunidad física de percibir al ciclista que estaba transitando por el carril izquierdo en zigzag y aún así decidió no detener su vehículo (que es considerado una fuente de peligro), intentando más bien, poner direccionales, pitar, tratar de adelantarlo, con tal desatino que resultó atropellándolo con los resultados ya conocidos.

Dígase asimismo, que si bien es cierto que el procesado, como conductor podría afirmar que estaba cumpliendo con las normas de tránsito y que por tanto estaba amparado en el principio de confianza (que le permite pensar

que las demás personas procederán igual que él), lo cierto es que se olvida que éste principio no opera cuando el agente se da cuenta que el otro no está cumpliendo con su deber, por ello, si **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, tuvo tiempo de percibir que **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba cumpliendo con su rol, el hecho que estuviera cumpliendo con las normas no lo autorizaba o justificada para que de manera imprudente incrementara el riesgo y ocasionara así el daño que nos ocupa.

A más de lo precedente, debe decirse que tratándose de la culpa en materia penal, la única que exime de responsabilidad, es la que proviene en forma exclusiva de la víctima, lo que aquí no ocurrió, pues aunque **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba respetando las normas de tránsito de vehículos, **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, se percató de ello y a pesar de poder prever el resultado lesivo, confió imprudentemente en poder evitar el daño, lo que no logró y por tanto debe responder por ello.

En este orden de ideas, aparece claro que contrario a lo señalado por el a quo en la sentencia de primera instancia, se encuentra probado con certeza la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, y, por tanto, no existe duda en cuanto a los requisitos necesarios para emitir sentencia de condena.

Corolario de lo anterior, este Juzgado revocará la sentencia en el sentido atrás indicado y como consecuencia de ello, deberá proceder a dosificar la pena impuesta, los mecanismos sustitutivos y la sanción por perjuicios, lo cual se hará de la siguiente manera.

PUNIBILIDAD

En atención a las precisiones que se efectuaron en el acápite relativo a la materialidad de la conducta punible, la pena por imponer se sustentará en la prevista en los artículos 111, 112 inciso primero, 113 inciso y 120 del código penal, esto es, se partirá de 1 a 6 años de prisión y multa de 15 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se disminuyen de las cuatro quintas (del mínimo) a las tres cuartas partes (del máximo), en aplicación de las precitadas normas, lo cual determina los extremos entre 2.4 y 18 meses.

Así, se tiene que el ámbito punitivo de movilidad es de 15.6 meses, que se obtiene de restar el extremo mínimo del máximo, resultado que se divide en cuartos en aplicación del inciso primero del artículo 61 del C. P., resultando el factor de 3.9 meses, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima aplicable. Veamos:

15.6 m			
Cuarto mínimo	**Cuartos**	**Medios**	**Cuarto máximo**
2.4 m a 6.3 m 3.9 m	6.3 m a 10.2 m 3.9 m	10.2 m a 14.1 m 3.9 m	14.1 m a 18 m 3.9 m

De conformidad con el inciso segundo de la precitada norma, la pena se fijará en el cuarto mínimo cuando no concurra ninguna circunstancia de agravación o existan solo de atenuación, dentro de los cuartos medios cuando concurran de agravación y atenuación y en el cuarto máximo si existen solo de agravación. Examinando el caso en concreto, se tiene que no existen circunstancias de agravación, al paso que concurre la de menor punibilidad descrita en el numeral 1° del artículo 55 de le ley 599 de 2000, razón por la cual la discrecionalidad del juzgado se circunscribe al cuarto mínimo.

Así las cosas, conforme a las previsiones del inciso tercero del referido artículo 61 del Código Penal, la pena se fijará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la intensidad de la culpa, por lo tanto se considera ha de imponerse a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, la pena de **cuatro (4) meses de prisión.**

De la misma manera, como quiera que la conducta punible que nos ocupa, lleva aparejada la pena de multa esta se fijará, de acuerdo con los mismos parámetros antes señalados en el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que deberá pagar una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Igualmente se le impondrá **la pena de prohibición de conducir vehículos automotores por el término de un año.**

Por último, se le irrogará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena aquí impuesta, conforme al artículo 52 numeral 3º del Código Penal.

PERJUICIOS

En este acápite tendrán que ponerse de presente varias situaciones, la primera de ellas, que se deriva de las demandas de parte civil presentadas por los apoderados del ofendidos, mismas que señalaron la primera que el afectado

tenía ingresos de $1.800.000 pesos; mientras que en la segunda se dijo que éste era no más de $800.000 pesos.

En estas condiciones, podría decirse que es válido el argumento presentado por el perito avaluador (que después se ratificó en ampliación del mismo), en donde de manera salomónica dividió estas sumas para establecer cuál era el daño ocasionado, logrando de esta manera determinar un total por perjuicios de $6.542.942.90 centavos. (fl. 194 c.o. juicio)

Entonces, no estando determinado de otra manera el daño ocasionado, ésta será la cuantía de la cual se partirá como indemnización por daños y perjuicios materiales, suma que dicho sea de paso, equivale a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación con el perjuicio moral, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado (28 días sin secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio), este se fijará en 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Sumados el daño material y el moral ocasionados con el proceder juzgado, tenemos un total de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que sería la suma por la cual se condenaría al procesado por perjuicios, sin embargo y como quiera que el ofendido con su actuación dio también lugar a la causación del perjuicio, por la concurrencia de culpas, esta cuantía se disminuirá en un 30%, que equivalen a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, se condenará a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales de **CATORCE (14) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** Para el pago de estos perjuicios se le concederá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Considera el despacho, que se reúnen las circunstancias del artículo 63 del código penal para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la sanción a imponer no excede los tres años de prisión y que si bien es cierto que el procesado actuó en contra de la ley, este comportamiento a más de ser culposo, no demuestra que su personalidad necesariamente requiera de tratamiento intramural, razón por la cual se le concederá este mecanismo sustitutito, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 ibídem, suscribiendo diligencia en la que se comprometa a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones deberá garantizarlas mediante caución prendaria por valor igual a un (1) salario mínimo legal mensual que consianará en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado de primera instancia.

PUBLICACIÓN

En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se dejará incólume la determinación de entregar definitivamente los vehículos aquí comprometidos, en razón a que a pesar de que ha transcurrido más de un año a partir de la ocurrencia del hecho, sobre el mismo no se ha impuesto medida alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva

de esta determinación. **CONFIRMAR** la decisión adoptada en el numeral cuarto, en relación con la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el acontecer juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.329.574** de Bogotá, a la pena principal de **cuatro (4) meses de prisión, multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar al término de la ejecutoria de esta sentencia y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de un año,** tras haber sido encontrado responsable como autor de la conducta punible de **lesiones personales culposas**, cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en esta determinación.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad aquí indicado.

CUARTO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago de **catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes** por concepto de perjuicios materiales y morales, de acuerdo con lo indicado en el capítulo pertinente de esta decisión. **CONCÉDASE** un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para su cancelación.

QUINTO: CONCEDER a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y condiciones puestas de presente en esta sentencia.

SEXTO: En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial. También se remitirá al proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE.

GABRIEL LARA GARZON
Juez

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá, D. 06 JUN 2008
La presente es auténtica en todas sus
Original que reposa en este despacho
El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADO BOGOTA

Traslado 3

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO. 08-1752
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, en forma comedida me dirijo a usted con el fin de subsanar la demanda en los siguientes términos.

1) Adjunto copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado.

2) Me permito aclarar al despacho que por un error involuntario en el encabezamiento de la demanda quedo ANARITA ROSAS BONILLA, cuando en realidad es ANA RITA ROSAS BONILLA, por lo tanto es este el nombre de la demandada y debe tenerse para todos los efectos dentro del trámite procesal, del líbelo demandatorio instaurado.

3) Me permito precisar que se trata de un proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, puesto que si bien es cierto la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay en primera instancia y por el Juzgado Penal del circuito de descongestión en segunda son auténticas y prestan mérito ejecutivo contra el sentenciado, la misma no tiene efectos en contra de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, como tercero civilmente responsable.

4) Adjunto copia para los respectivos traslados, y el archivo del juzgado.

De esta manera dejo subsanada la demanda.

Cordial saludo

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480. de Duitama.
T.P . 83463 del C.S.J.

2

Traslado 2

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO. 08-1752
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, en forma comedida me dirijo a usted con el fin de subsanar la demanda en los siguientes términos.

1) Adjunto copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado.

2) Me permito aclarar al despacho que por un error involuntario en el encabezamiento de la demanda quedo ANARITA ROSAS BONILLA, cuando en realidad es ANA RITA ROSAS BONILLA, por lo tanto es este el nombre de la demandada y debe tenerse para todos los efectos dentro del trámite procesal, del líbelo demandatorio instaurado.

3) Mc permito precisar que se trata de un proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, puesto que si bien es cierto la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay en primera instancia y por el Juzgado Penal del circuito de descongestión en segunda son auténticas y prestan mérito ejecutivo contra el sentenciado, la misma no tiene efectos en contra de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, como tercero civilmente responsable.

4) Adjunto copia para los respectivos traslados, y el archivo del juzgado.

De esta manera dejo subsanada la demanda.

Cordial saludo

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480. de Duitama.
T.P . 83463 del C.S.J.

5

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
VS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83463 del C.S. de la J, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.223.480 de Duitama, de conformidad con el poder conferido por el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, del mismo modo mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de presentar demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANARITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, demanda que se sustenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta mi poderdante que el día transitaba en su bicicleta por la vía de la salida de abastos cuando intempestivamente fue atropellado por el vehículo de placas JYE043, de propiedad de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, Y conducido por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

2. El Instituto Colombiano de Medicina Legal el dio una incapacidad médico Legal definitiva de 28 días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

3. Del asunto tuvo conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca, el cual mediante sentencia de fecha 22 de Febrero de 2007, y de yen tiendo en cuenta el acuerdo No. 3587 de septiembre 7 de 2006, proferido por el Consejo superior de la judicatura , por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá profirió sentencia de primera instancia absolviendo al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ORDENADO EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

4. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO apeló la decisión de fondo y el Juzgado Penal del circuito de descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 revoco los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia condenando a LUIS ANTONIO BONILLA a 4 meses de prisión , multa de 4 salarios mínimos mensuales vigentes y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de una año, del mismo modo ordenado cancelar a favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de 14 salarios mínimos mensuales vigentes, concediéndole un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cancelación; Por encontrarlo responsable de la conducta de Lesiones Personales culposas.

5. Vencido el término concedido por el juzgado y hasta la fecha el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, no ha cancelado la suma ordenada por el despacho.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ALEJANDRO NOVA ACERO, procedió a citar a la personería de Bogotá a los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en calidad de conductor del vehículo Y a la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de

los daños ocasionados en su integridad y de la suma ordenada a cancelar por el Juzgado de conocimiento sin que se llegara a un acuerdo.

7. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, sufrió graves perjuicios ya que debido a las lesiones acaecidas quedó en mal estado de salud y no ha podido conseguir un trabajo para el sostenimiento propio y el de su familia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que los señores LUIS ANTONIO BONILLA en su calidad de conductor y ANA RITA ROSAS BONILLA en calida de propietaria del vehículo Campero Daihatsu de placas JYE043, son responsables extra contractualmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados en la integridad del señor ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se les condene a cancelar las siguientes o similares sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.461.000.oo), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta el daño ocasionado en la integridad de mi poderdante tanto a nivel material como moral.

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha podido laborar puesto que debido a las lesiones ocasionadas se le imposibilita ejecutar esfuerzo de tipo físico.

- Sobre las anteriores sumas se liquiden los interese legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C.

- Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 75, 396 y subsiguientes del C.P.C.; 673, 792, 918, 2512, 2518 a 2541 del C.C, artículo 51 de la ley 9 de 1989, artículo 94 de la ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. *DOCUMENTALES:*

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por los juzgados promiscuo municipal de Cachipay (Cundinamarca) y Juzgado penal del Circuito de Descongestión.
2. Acta de no conciliación expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Copia del certificado de tradición de. Vehículo de placas JYE043.

OFICIOS:

En forma respetuosa solicito se oficie al señor Juez 3 de ejecución de penas con el fin de que se expidan copias auténticas de la totalidad del expediente en el cual se encuentra condenado el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con el fin de que se tengan como prueba trasladada las recepcionadas dentro de la investigación y que sean de utilidad dentro del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte a los aquí demandados, con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, me permito anexar solicitud de amparo de pobreza, poder debidamente conferido y copias de la demanda para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía normatizado en el Título XXI del Libro Tercero del C.P.C.

Por la naturaleza del proceso, cuantía y vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este litigio.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

- Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 57 Sur No. 90 A -57, de Bogotá D.C.

- Los demandados pueden ser notificados en la calle 3 A No. 17-31 Barrio Eduardo Santos de Bogotá D.C.

- El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17-64 Oficina 904 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente:

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480 de Duitama.
T.P. No. 83463 del C.S. de la J.

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 20609 del 18 de junio de 2008
Partes
Citante: JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO
Citados: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLA

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2008.

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería Sede Centro, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

El señor **JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.226.873 de Bogotá, mediante escrito radicado el día 18 de junio de 2008, solicitan audiencia de conciliación con el señor **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA,** y la señora **ANA RITA ROSAS BONILLA** para resolver sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

2. Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 23 de julio de 2008 a las 10:30 p.m, a realizarse en las instalaciones de este Centro ubicado en la carrera 7 No. 21-24 Sede Centro. en la cual se hicieron presentes, el señor **JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.226.873 de Bogotá, en calidad de parte citante; el señor **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** con C.C.No 79.329.574 de Bogotá la señora **ANA RITA ROSAS BONILLA** con C.C. No. 51.706.783 de Bogotá, con su apoderado doctor **JOSÉ MANUEL CHAVEZ VELOZA** con C.C. No 3.047.795 de Guachetá T.P. No 122219 del C.S.J., en calidad de parte citada.

3. Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, se explicó por parte del conciliador los alcances de la audiencia de conciliación, se dio lectura al contenido de la solicitud y se procedió a dar a el uso de la palabra a las mismas, estas no llegaron a un acuerdo que pusiera fin al conflicto.

4. Que la diligencia de conciliación se inició a la 11:00 a.m. y se da por terminada siendo las 11:40 a.m, con un **NO ACUERDO** sobre los hechos materia de la presente solicitud, motivo por el cual se deja en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción ordinaria en procura de reclamar los derechos que le asisten.

Atentamente,

MARÍA HELENA LIZARAZO SANTOS
Abogada Conciliadora
Código No. 3186-0042

VIGILADO MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá, D. 06 JUN 2008

La presente es auténtica en todas

Original que reposa en este

El Secretario,

12

22

CAUSA No. 0147-2006
LESIONES PERSONALES CULPOSAS
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY - CUNDINAMARCA, FEBRERO
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL SIETE (2007)

Entra el despacho a conocer del presente asunto en virtud del Acuerdo No. 3587 de Septiembre Siete (7) dos mil seis (2006), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, Distrito Judicial de Bogotá.

Recibido el presente expediente procedente del Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, corresponde a este Despacho proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, se adelanta en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA toda vez que se ha agotado la etapa de juzgamiento y en razón de los siguientes:

HECHOS:

En proveído de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil uno (2001), de la Unidad de Reacción Inmediata "U.R.I.", sede Kennedy, Fiscalía 203 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, se dispuso la apertura de investigación previa con relación a los hechos en los que resultaran involucrados el Señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, al ser atropellado cuando conducía su bicicleta, por el vehículo que conducía LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, cuando transitaban a la salida de abastos; ocasionándosele al primero unas lesiones que le ameritaron una incapacidad medico legal definitiva de veintiocho (28) días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

A la investigación fue vinculado mediante diligencia de indagatoria LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con C.C. No. 79.329.574 de Bogotá, nacido el 23 de Diciembre de 1964 en San Mateo Boyaca, hijo de ROSA MARIA BONILLA y PEDRO MARIA BONILLA de estado civil unión libre con NELSY, padre de 2 hijos, ocupación administrador de una cigarrería, estudios cuarto de bachillerato y residente en la Calle 137 No. 89 A –03 Barrio San Pedro Suba de Bogotá.

Características Morfológicas: Estatura 1.60 mts, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos cafés oscuros, cejas semipobladas, labios delgados, bigote no muy abundante, orejas medianas, mentón redondo, cara llena, frente amplia con entradas a los costados, manos pequeñas relativamente gruesas y sin señales particulares visibles.

RESOLUCION DE ACUSACION

Mediante providencia de fecha Noviembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), emitida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. se profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACION en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de conformidad con lo normado por los Arts. 204, 397, 398 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Artículos 111 y 113 inciso 1 del Código Penal.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

En atención a lo normado en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, el representante de la Fiscalía General de la Nación, presentó sus alegatos, argumentando luego de un breve recuento de las pruebas recaudadas, que con relación a la certeza del hecho, este se

encontraba debidamente establecido, empero no acaecía la misma situación con respecto a la responsabilidad del encartado, pese a la decisión adoptada por la segunda instancia al proferir resolución de acusación en contra del enjuiciado; alegó así mismo que de las pruebas arrimadas se demostraba que el hecho se había consumado por la imprudencia del lesionado, por lo que solicitó exoneración de los cargos por los que fuera acusado el procesado, por no considerarlo responsable del accidente de transito.

A su turno el defensor del sindicado, coadyuvó la solicitud del señor fiscal y solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor de su prohijado, por considerar que se trataba de una culpa de la victima conforme las pruebas obrantes en el plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tipicidad

Sobre este punto en particular debemos tener en cuenta que la tipicidad, antijuridicidad e imputación objetiva de la acción culposa, la normatividad que regula ese tipo de infracción, la jurisprudencia y la doctrina, además del resultado dañoso para el bien jurídico y su nexo causal objetivo con la actividad humana, principalmente exigen para que se pueda dar la configuración de un delito imprudente y luego pasar a formular la respectiva atribución personal de culpabilidad y responsabilidad, procediendo a condenar, los siguientes requisitos, sin cuya acreditación no es posible declarar probada la ejecución de la conducta culposa que se endilga:

1.- Creación por el implicado de un riesgo desaprobado o incremento del admitido mas allá del nivel aceptable normativa y socialmente, esto en los eventos de actividades peligrosas por esencia pero aceptadas por la sociedad y las normas, tal como sucede con la conducción vehicular.

2.- Generar tal situación indebida al infringir el deber objetivo de cuidado exigible, ello por imprudencia, impericia, negligencia, violación de reglamentos, o en virtud de cualquier otro motivo relevante penalmente.

3.- Concreción causal del anterior riesgo en la producción del detrimento típico, el que siempre debe ser consecuencia del peligro prohibido creado o del desborde del permitido en que haya incurrido el agente de la conducta y no de una fuente de riesgo o de cursos causales diferentes o ajenos al dominio del implicado.

4.- La existencia de posibilidad concreta, material y personal para el actor de prever y, sobre todo, evitar el daño ocasionado.

Así las cosas, bajo la irradiación de los anteriores parámetros entramos analizar el accidente y las lesiones personales materia del presente caso, ello con el propósito de elucidar, en primer lugar, si el conductor aquí enjuiciado en verdad cometió el acto imprudente que se le imputa, si esta probado que desobedeció su deber objetivo de cuidado por alguna razón, al portarse de manera defectuosa durante su ejercicio como titular de una actividad riesgosa: conducir vehículo, determinando con eso el accidente y las consiguientes resultas lesivas, y, segundo termino, si se encuentra comprometida su responsabilidad hasta tal punto de que el estado este habilitado, con soporte en la probanza, el derecho y la justicia, para condenarlo.

Ahora, visto y valorado conjunta y críticamente el acervo probatorio y todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, ello unido al panorama físico de la escena del accidente, donde ocurrió el percance, el punto del carro donde se ubica el impacto y el punto donde transitaba la bicicleta, respecto de la acera u orilla de la vía. Encontrándonos con dos versiones diferentes tal y como los peritos así lo hicieron registran en la inspección judicial practicada en la investigación en el proceso en el lugar de los hechos, que por demás se encontraba totalmente cambiado en las circunstancias especiales y particulares que alegó el procesado observo en el momento de la ocurrencia del accidente y además encontrándose

serías contradicciones respecto a lo afirmado por el lesionado, principalmente con relación a su primera salida procesal, en la que afirma: " *yo iba por el lado derecho y me dio un carro por detrás y me elevó y del golpe me desprendí de la cicla y el carro quedó casi debajo de la cicla él no hecho pito ni freno. El señor que me atropello se iba a ir y una gente que iba en una buseta lo detuvieron. El señor del carro me llevó donde el médico. Yo perdí el sentido como una media hora cuando estuve en el hospital recupere el sentido...* " y a la pregunta : " En respuesta anterior usted afirma que el señor del vehículo se iba a fugar y ..., como afirma usted que el señor del vehículo se iba a fugar si usted afirma que perdió el conocimiento.", Contestó: " *Yo perdí el sentido pues no me acordaba de nada que fue lo que paso al ver el borolo de toda la gente que le gritaron y le pegaron al conductor. Yo creo que si.*"; y Al ponerle de presente el croquis al lesionado además contestó: " .... *si yo iba en la izquierda no en la derecha por que ahí cosas que me puedo confundir, yo venía por la izquierda...*"; no puede predicarse la presencia de los elementos referidos en párrafos que anteceden con relación al actuar del aquí enjuiciado.

Por lo que debemos precisar que, con asiento en la prueba recaudada, no se cuenta con material probatorio apto, suficiente, sólido y convincente, que permitan tener certeza razonable y fundada de que la colisión se dio debido a que el conductor inculpado manejara o que violara su deber de cuidado, por incurrir en imprudencia, negligencia, impericia o quebranto concreto de los reglamentos que regulan el transito y el uso de las vías publicas, elevando así el riesgo connatural a la actividad peligrosa que ejercía mas allá de lo permitido y determinando de esa manera el choque y el resultado lesivo.

Y es así como no se puede predicar fácilmente que existe certidumbre frente a la ejecución de una conducta típica culposa por el enjuiciado, condición esta que no se satisface con la mera demostración de la titularidad en el desempeño de actividad peligrosa en cabeza del agente y de la simple causalidad natural respecto de la producción de la colisión y el daño de la integridad personal. En otras palabras, no basta con dilucidar la cadena empírico causal objetiva del suceso y constatar el resultado dañino y su respectivo nexo naturalistico de causa efecto con el ejercicio de la labor riesgosa por el encartado, en este evento la conducción vehicular. Si no que es forzoso probar antes que hubo por parte del acusado un especifico accionar portador de elementos que encarnen infracción el deber objetivo de cuidado y que haya determinado la vulneración al bien jurídico, pues no contamos con fundamentos suficientes para tener seguridad sobre lo anterior, menos podemos sentenciar que hay certeza en lo concerniente a las temáticas referidas a la culpabilidad y la responsabilidad.

Finalmente, en definitiva lo mínimo que en este caso podemos expresar, es que se presentan serias y profundas dudas, las que no son despegables mediante el estudio y la valoración de la probanza habida en el expediente, por lo que no se ha cumplido cabalmente la carga probatoria asignada al Estado, específicamente a la Fiscalía General de la Nación y no se contrae su argumentación en la destrucción de la presunción de inocencia que ampara al acusado, pues al lado de las salidas de los sujetos activo y pasivo y la declaración de OSCAR ANDRES MACIAS CADENA que alega la imprudencia del sujeto pasivo en el momento del accidente y la inspección en el lugar de los hechos efectuada después de transcurrir más de un año de los mismos, no milita diligencia más al respecto.

Así mismo uno de los argumentos esgrimidos por el instructor de instancia al calificar el sumario, con relación al hecho de que el enjuiciado haya obtenido su pase tres años antes de la ocurrencia de la conducta, no es siquiera indicativo de impericia, imprudencia y violación del deber de cuidado que se debe en el ejercicio de la actividad peligrosa, y por ende mucho menos de responsabilidad, pues con tal argumento podría concluirse que los sujetos que tienen pases de más de determinados años no se les pudiera endilgar, violaciones a dichos deberes cuando al contrario de lo razonado por la Fiscalía delegada, debe también llamarse la atención que si la entidad encargada de otorgar el respectivo pase, una vez entrega este y encontrándose vigente, el porte del mismo avala la capacidad y pericia para ejercer la

actividad independientemente del termino de expedición, pues al contrario sensu, se podría plantear que una persona que tiene un pase reciente es muy cuidadosa y precautelativa frente a la actividad que ejerce y que solamente con el transcurrir de los años precisamente por la confianza que lleva tener el documento en su poder y el ejercicio de la actividad lo lleva a confiar en forma imprudente en su habilidad y destreza; por lo que en manera alguna tales elementos pueden ser parámetro para desvirtuar el principio de inocencia y mucho menos crear la certeza que se requiere en el evento que nos ocupa, entonces, fuerza es aquí liberar al enjuiciado de todo cargo en virtud del principio del in dubio pro reo.

Por lo que en atención a lo previsto en el inciso segundo del articulo 232 de la Ley 600 de 2000 que reza: " *No se podrá dictar sentencia.condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.*", debe accederse al pedimento elevado por la Fiscalía y la Defensa y proferirse sentencia absolutoria. Toda vez que no se encuentran estructurados los presupuestos del delito que se endilgo al encausado, dentro del presente tramite necesariamente debe, predicarse absolución a favor del aquí procesado.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de APELACION ante el respectivo Superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIPAY CUNDINAMARCA, conforme al artículo 4° del Acuerdo 3587 de Septiembre 7 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con la C.C. No.79.329.574 de Bogotá, de los cargos fomulados en su contra por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con fundamento en lo razonado en este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión oficiando a las autoridades a quienes se les informo el tramite del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA DEFINITIVA de los vehículos Campero de Placas JYE 043 Marca Daihatsu Modelo 1977 y Bicicleta Marco 2387 Marca Caññondale a sus propietarios LUIS ANTONIO BONILLA BOINILLA Y JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, respectivamente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá, D. 06 JUN 2008
La presente es auténtica
original que reposa
Secretario,

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. 06 JUN 2008

La presente es auténtica en todas sus partes del original que reposa en el Despacho

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

16
f 242

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE DESCONGESTION

Radicación	: 11001 – 3104 – 003 – 2007 – 00023 – 01
Procedencia	: Juzgado 74 Penal Municipal de Bogotá
Denunciante	: José Alejandro Nova Acero
Procesado	: Luís Antonio Bonilla Bonilla
Delito	: Lesiones personales culposas
Motivo	: Apelación sentencia absolutoria
Decisión	: Condena
Aprobado acta No.	:

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Parte Civil, contra la sentencia de 22 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cundinamarca), en la cual se absolvió a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, de la conducta punible de **lesiones personales culposas.**

HECHO

El 19 de agosto de 2001, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad que fueron establecidas por el Instituto Nacional de medicina

Legal y Ciencias Forenses en 28 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la decisión objeto de recurso, el funcionario de conocimiento señaló que no existía la clara demostración la ocurrencia del hecho, ya que dadas las circunstancias en las que se desarrolló la conducta, no se avizora que el resultado sea típico, accediendo de esta manera a las solicitudes que en este sentido hicieron la Fiscalía y la defensa técnica en la audiencia pública.

Con fundamento en lo anterior, profirió sentencia absolutoria a favor de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, ordenó la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el accidente y dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte civil, pide que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado, toda vez que disiente de los argumentos esgrimidos en ella, ya que del material probatorio allegado al expediente, se obtiene que existe plena prueba de que el accidente no obedeció a un caso fortuito, sino a la imprudencia del conductor del vehículo, como así se desprende del dictamen pericial practicado, donde se plasmó que el procesado vio al ciclista al menos con 15 metros de antelación, distancia más que suficiente para reaccionar; agrega que este aspecto es reafirmado por el propio acriminado, cuando en la injurada afirma que pitó, acto que no

18 6 241

ha debido hacer, pues debió mejor frenar, para evitar de esta manera el accidente, resultando así que fue imprudente y negligente al violar los reglamentos de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal en la apelación el ámbito de competencia del superior se limita al punto objeto de recurso.

En el presente caso, el tema sobre el cual se fundamentó la apelación, se concretó en el análisis relativo a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, aspectos de los cuales se ocupará precisamente este despacho judicial.

Dígase en primer lugar, que ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, dice que al momento de la valoración probatoria, el Juez está regido por el sistema racional o de sana crítica, que limitó la liberalidad de su discernimiento y lo sujetó a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia.

Dilucidado lo procedente, corresponde a esta instancia, el establecer si en realidad con el material probatorio allegado, no se cumplen los presupuestos exigidos para condenar, como lo consideró el Juez a quo, o si por el contrario, los mismos si se satisfacen como lo aduce quien disiente de la sentencia.

En cuanto al primero de los extremos reseñados, vale decir, la materialidad de la conducta punible de lesiones personales, se dirá que su tipicidad se encuentra acreditada con el informe de accidente, elaborado por la Policía Nacional, en el cual se plasmó que para el día de los hechos – 19 de agosto de 2001 –, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad.

Este informe de accidente se corroboró con la historia clínica del lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, en la cual se determinan las consecuencias del accidente automovilístico y el tratamiento médico que le fue prestado al mismo para la recuperación de la salud.

Asimismo, cobra mayor fortaleza la materialidad de la conducta, con el reconocimiento médico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye después de tres análisis que la incapacidad definitiva es de 28 días y como secuelas presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

De la misma manera, se advierte que la materialidad del injusto penal, se comprueba con la prueba testimonial recaudada, como lo es la denuncia presentada por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO y la declaración rendida por OSCAR ANDRES MACIAS CADENA**, el primero que dada su condición de ofendido con el comportamiento juzgado, relata en forma clara la conducta de la cual fue objeto, cuando se desplazaba en su

bicicleta; mientras que el segundo, como testigo presencial, relata lo que en su sentir fue lo que ocurrió el día del insuceso.

Finalmente y si lo anterior fuera poco, se cuenta con la injurada de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, quien sin reparo alguno manifestó que "... *viniendo de abastos, hacia Banderas por las Américas, de occidente a oriente, una vía tan amplia, venía y esa Avenida tiene muchos huecos en ese tramo, venía bastante despacio, viendo un ciclista, un señor en una bicicleta, por supuesto venía bastante despacio, no era la vía que le correspondía porque un ciclista, una moto deben ir por el lado derecho, cerca del anden, el ciclista estaba por el lado izquierdo, viéndolo yo cerca tomé las reacciones correspondientes al carro, le eche pito, coloque direccionales para tener la precaución posible, el hombre empezó a hacer zigzag adelante y no se si por los huecos y yo vi vía al lado izquierdo y fui a adelantar y el hombre volvió al lado izquierdo y trompicó con la punta del lado derecho del carro y yo frené inmediatamente. El hombre cayó y yo me bajé a auxiliarlo...*" (fl.45 c.o.1)

De las pruebas reproducidas precedentemente, se tiene que no es cierto que no existan elementos de juicio que permitan establecer la tipicidad de la conducta, pues se advierte cumplido el verbo rector que rige la conducta por la cual se procesa a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, esto es, "...*el que por culpa cause a otro algunas de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores*", el cual determina la acción que debe desplegar o ejecutar el sujeto activo para que se configure la prohibición sancionada por nuestro ordenamiento Penal.

Nótese que la maniobra en la cual resultó lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, si puede tenerse como desarrollada en forma culposa, pues el resultado fue producto

de la infracción al deber objetivo de cuidado ya que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Mírese que es el mismo procesado quien aduce que vio al ciclista cuando este manejaba en zigzag, buscando evitar los huecos, sin embargo cree imprudentemente, al estar manejando una fuente de riesgo como lo es el vehículo automotor, que podría adelantarlo y que no le causaría daño, lo cual no resultó ser cierto, pues efectivamente se produjo el resultado que debía prever, que previó y que confió evitar.

Esta conducta, a más de típica, es antijurídica, pues sin justa causa se lesionó en forma efectiva el bien jurídico protegido en la ley, que para el caso en concreto es la integridad personal.

Es del caso igualmente poner de presente que no existe un caso fortuito, puesto que el hecho que nos ocupa no era imprevisible y mucho menos irresistible, esto si se tiene en cuenta que como ya se mencionó atrás, el conductor aquí procesado si tuvo la oportunidad física de percibir al ciclista que estaba transitando por el carril izquierdo en zigzag y aún así decidió no detener su vehículo (que es considerado una fuente de peligro), intentando más bien, poner direccionales, pitar, tratar de adelantarlo, con tal desatino que resultó atropellándolo con los resultados ya conocidos.

Dígase asimismo, que si bien es cierto que el procesado, como conductor podría afirmar que estaba cumpliendo con las normas de tránsito y que por tanto estaba amparado en el principio de confianza (que le permite pensar

que las demás personas procederán igual que él), lo cierto es que se olvida que éste principio no opera cuando el agente se da cuenta que el otro no está cumpliendo con su deber, por ello, si **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, tuvo tiempo de percibir que **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba cumpliendo con su rol, el hecho que estuviera cumpliendo con las normas no lo autorizaba o justificada para que de manera imprudente incrementara el riesgo y ocasionara así el daño que nos ocupa.

A más de lo precedente, debe decirse que tratándose de la culpa en materia penal, la única que exime de responsabilidad, es la que proviene en forma exclusiva de la víctima, lo que aquí no ocurrió, pues aunque **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba respetando las normas de tránsito de vehículos, **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, se percató de ello y a pesar de poder prever el resultado lesivo, confió imprudentemente en poder evitar el daño, lo que no logró y por tanto debe responder por ello.

En este orden de ideas, aparece claro que contrario a lo señalado por el a quo en la sentencia de primera instancia, se encuentra probado con certeza la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, y, por tanto, no existe duda en cuanto a los requisitos necesarios para emitir sentencia de condena.

Corolario de lo anterior, este Juzgado revocará la sentencia en el sentido atrás indicado y como consecuencia de ello, deberá proceder a dosificar la pena impuesta, los mecanismos sustitutivos y la sanción por perjuicios, lo cual se hará de la siguiente manera.

PUNIBILIDAD

En atención a las precisiones que se efectuaron en el acápite relativo a la materialidad de la conducta punible, la pena por imponer se sustentará en la prevista en los artículos 111, 112 inciso primero, 113 inciso y 120 del código penal, esto es, se partirá de 1 a 6 años de prisión y multa de 15 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se disminuyen de las cuatro quintas (del mínimo) a las tres cuartas partes (del máximo), en aplicación de las precitadas normas, lo cual determina los extremos entre 2.4 y 18 meses.

Así, se tiene que el ámbito punitivo de movilidad es de 15.6 meses, que se obtiene de restar el extremo mínimo del máximo, resultado que se divide en cuartos en aplicación del inciso primero del artículo 61 del C. P., resultando el factor de 3.9 meses, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima aplicable. Veamos:

15.6 m			
Cuarto mínimo	**Cuartos**	**Medios**	**Cuarto máximo**
2.4 m a 6.3 m 3.9 m	6.3 m a 10.2 m 3.9 m	10.2 m a 14.1 m 3.9 m	14.1 m a 18 m 3.9 m

De conformidad con el inciso segundo de la precitada norma, la pena se fijará en el cuarto mínimo cuando no concurra ninguna circunstancia de agravación o existan solo de atenuación, dentro de los cuartos medios cuando concurran de agravación y atenuación y en el cuarto máximo si existen solo de agravación. Examinando el caso en concreto, se tiene que no existen circunstancias de agravación, al paso que concurre la de menor punibilidad descrita en el numeral 1° del artículo 55 de le ley 599 de 2000, razón por la cual la discrecionalidad del juzgado se circunscribe al cuarto mínimo.

Así las cosas, conforme a las previsiones del inciso tercero del referido artículo 61 del Código Penal, la pena se fijará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la intensidad de la culpa, por lo tanto se considera ha de imponerse a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, la pena de **cuatro (4) meses de prisión.**

De la misma manera, como quiera que la conducta punible que nos ocupa, lleva aparejada la pena de multa esta se fijará, de acuerdo con los mismos parámetros antes señalados en el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que deberá pagar una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Igualmente se le impondrá **la pena de prohibición de conducir vehículos automotores por el término de un año.**

Por último, se le irrogará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena aquí impuesta, conforme al artículo 52 numeral 3° del Código Penal.

PERJUICIOS

En este acápite tendrán que ponerse de presente varias situaciones, la primera de ellas, que se deriva de las demandas de parte civil presentadas por los apoderados del ofendidos, mismas que señalaron la primera que el afectado

tenía ingresos de $1.800.000 pesos; mientras que en la segunda se dijo que éste era no más de $800.000 pesos.

En estas condiciones, podría decirse que es válido el argumento presentado por el perito avaluador (que después se ratificó en ampliación del mismo), en donde de manera salomónica dividió estas sumas para establecer cuál era el daño ocasionado, logrando de esta manera determinar un total por perjuicios de $6.542.942.90 centavos. (fl. 194 c.o. juicio)

Entonces, no estando determinado de otra manera el daño ocasionado, ésta será la cuantía de la cual se partirá como indemnización por daños y perjuicios materiales, suma que dicho sea de paso, equivale a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación con el perjuicio moral, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado (28 días sin secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio), este se fijará en 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Sumados el daño material y el moral ocasionados con el proceder juzgado, tenemos un total de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que sería la suma por la cual se condenaría al procesado por perjuicios, sin embargo y como quiera que el ofendido con su actuación dio también lugar a la causación del perjuicio, por la concurrencia de culpas, esta cuantía se disminuirá en un 30%, que equivalen a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, se condenará a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales de **CATORCE (14) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** Para el pago de estos perjuicios se le concederá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Considera el despacho, que se reúnen las circunstancias del artículo 63 del código penal para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la sanción a imponer no excede los tres años de prisión y que si bien es cierto que el procesado actuó en contra de la ley, este comportamiento a más de ser culposo, no demuestra que su personalidad necesariamente requiera de tratamiento intramural, razón por la cual se le concederá este mecanismo sustitutito, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 ibidem, suscribiendo diligencia en la que se comprometa a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones deberá garantizarlas mediante caución prendaria por valor igual a un (1) salario mínimo legal mensual que consianará en el Banco Aarario de esta ciudad a órdenes del Juzgado de primera instancia.

PUBLICACIÓN

En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se dejará incólume la determinación de entregar definitivamente los vehículos aquí comprometidos, en razón a que a pesar de que ha transcurrido más de un año a partir de la ocurrencia del hecho, sobre el mismo no se ha impuesto medida alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva

de esta determinación. **CONFIRMAR** la decisión adoptada en el numeral cuarto, en relación con la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el acontecer juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.329.574** de Bogotá, a la pena principal de **cuatro (4) meses de prisión, multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar al término de la ejecutoria de esta sentencia y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de un año,** tras haber sido encontrado responsable como autor de la conducta punible de **lesiones personales culposas**, cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en esta determinación.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad aquí indicado.

CUARTO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago de **catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes** por concepto de perjuicios materiales y morales, de acuerdo con lo indicado en el capítulo pertinente de esta decisión. **CONCÉDASE** un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para su cancelación.

QUINTO: CONCEDER a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y condiciones puestas de presente en esta sentencia.

SEXTO: En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial. También se remitirá al proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE.

GABRIEL LARA GARZON
Juez

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA
0 6 JUN 2008

Bogotá, D.

La presente es auténtica en todas sus
Original que reposa en este despacho

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
VO. BO.

Ministerio Público

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señor CIVIL MUNICIPAL
JUEZ ~~DE FAMILIA~~ DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, identificado con C. C. No. 19.226.873 de Bogotá, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, , en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr (a) GUSTAVO RIVAS ATAENA. Defensor Publico (a), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, con el fin de que se declare que son civilmente responsables por las lesiones personales ocasionadas en accidente de tránsito y se establezcan los daños y perjuicios a que haya lugar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley, todas las facultades propias para el buen tèrmino del presente mandato.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
C.C. No. 19.226.873. de Bogotá.

Acepto:

C.C. No. 7.223.400 Duitama
T.P No. 83.463 C.S.J.

NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
Compareció JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
quién se identificó con C. C. No. 19.226.873
Expedida en Bta y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo
El Declarante 1
Santafé de Bogotá, D. C.
JUN 2000
RUBEN FERNANDO LOPEZ B.
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA
SAN FERNANDO LOPEZ B.
Notario Diecisiete
Circulo de Bogotá: D.C
Decreto 1557-96

1-10-02-275

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, identificado con C. C. No. 19.226.873 de Bogotá, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de solicitarle se me conceda amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el articulo 160 y s.s. del C.P.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que soy persona desempleada, y tengo dos hijos menores de edad que sostener.

La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento.

Manifiesto al señor Juez que si me es concedido el amparo de pobreza la defensoria del Pueblo me asignara un Defensor Público.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

C.C. No. 19.226.873. de Bogotá.

NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA
Compareció Jose Alejandro Nova Acero
quién se identificó con C. C. No. 19 226 873
Expedida en Bta y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo
El Declarante

Presentación personal
Santafé de Bogotá, D. C.
18 JUN 2008
Ante el Notario
Bogotá, D. C.
Se presentó
certifica que la huella dactilar
apareció, fué impresa por
Decreto 960 de 1970 - Art. 68 Parágrafo 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DUBAN FERNANDO LOBO B.
Notaria Diecisiete
Circulo de Bogotá, D.C.

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 20609 del 18 de junio de 2008
Partes
Citante: JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO
Citados: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLA

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2008.

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería Sede Centro, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

El señor **JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.226.873 de Bogotá, mediante escrito radicado el día 18 de junio de 2008, solicitan audiencia de conciliación con el señor **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA,** y la señora **ANA RITA ROSAS BONILLA** para resolver sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

2. Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 23 de julio de 2008 a las 10:30 p.m, a realizarse en las instalaciones de este Centro ubicado en la carrera 7 No. 21-24 Sede Centro. en la cual se hicieron presentes, el señor **JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.226.873 de Bogotá, en calidad de parte citante; el señor **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** con C.C.No 79.329.574 de Bogotá. la señora **ANA RITA ROSAS BONILLA** con C.C. No. 51.706.783 de Bogotá, con su apoderado doctor **JOSÉ MANUEL CHAVEZ VELOZA** con C.C. No 3.047.795 de Guachetá T.P No 122219 del C.S.J., en calidad de parte citada.

3. Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, se explicó por parte del conciliador los alcances de la audiencia de conciliación, se dio lectura al contenido de la solicitud y se procedió a dar a el uso de la palabra a las mismas, estas no llegaron a un acuerdo que pusiera fin al conflicto.

4. Que la diligencia de conciliación se inició a la 11:00 a.m. y se da por terminada siendo las 11:40 a.m, con un **NO ACUERDO** sobre los hechos materia de la presente solicitud, motivo por el cual se deja en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción ordinaria en procura de reclamar los derechos que le asisten.

Atentamente,

MARÍA HELENA LIZARAZO SANTOS
Abogada Conciliadora
Código No. 3186-0042

VIGILADO MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA ITBOY
SABOYA - BOYACA

SABOYA, 28 de Mayo de 2008 PREIMPRESION

Nro. 28

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **JYE043** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMPERO	Serie:	F10-29205
Marca:	DAIHATSU	Chasis	F10-29205
Carrocería:	CABINADO	Cilindraje:	1600
Línea:	F10	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	ROJO Y BLANCO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	1977	Afiliado a:	
Motor:	514415	F. Ingreso:	21/07/1983
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	18427
Aduana:	B/QUILLA	Fecha:	12/08/1977
Vence seguro:	01/12/2004	Lic. Tránsito:	0055510

Presentó radicación de impuestos año(s): 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES
- Oficio 029 del 25 de Octubre de 2002 Radicado el 25 de Octubre de 2002 Expediente 722172 Abstenterse de Trámite, Proceso: Abstenerce de Tramite Traspaso, Fiscalia General de la Nacion No. Undecimo , Dirección CRA 13 N. 18-51 PISO 2 Demandado: JYE043, Demandante: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

PROPIETARIO ACTUAL
ANA RITA ROSAS BONILLA con Id. 51706783, CALLE 3 N- 17-31 de BOGOTA D.C. tel:, con licencia No.

CAMBIO DE COLOR

Fecha	Anterior, nuevo
01/10/1998	AMARILLO Y BLANCO, ROJO Y BLANCO

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Tránsito de Boyacá.

Instituto de Tránsito de Boyacá
DISTRITO No. 4

NOHORA YANETH BRICEÑO SUAREZ
Profesional Universitario

PREIMPRESION

TRABAJANDO MAS POR BOYACA

Carrera 2a. Nº 72 - 43 Carretera Antigua Vía a Paipa - Tels.: 745 19 17 - 745 09 07 - Fax: 745 09 09 - Tunja
www.itboy.gov.co • E-mail: info@itboy.gov.co

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá, D. 06 JUN 2008

A presente es auténtica en todas
original que reposa en este
El Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY - CUNDINAMARCA, FEBRERO
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL SIETE (2007)

Entra el despacho a conocer del presente asunto en virtud del Acuerdo No. 35[illegible] Septiembre Siete (7) dos mil seis (2006), proferido por la Sala Administrativa del Con. Superior de la Judicatura, por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestion. los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, Distrito Judicial de Bogotá.

Recibido el presente expediente procedente del Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, corresponde a este Despacho proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, se adelanta en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA toda vez que se ha agotado la etapa de juzgamiento y en razón de los siguientes:

HECHOS:

En proveido de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil uno (2001), de la Unidad de Reacción Inmediata "U.R.I.", sede Kennedy, Fiscalía 203 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, se dispuso la apertura de investigación previa con relación a los hechos en los que resultaran involucrados el Señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, al ser atropellado cuando conducía su bicicleta, por el vehículo que conducía LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, cuando transitaban a la salida de abastos; ocasionándosele al primero unas lesiones que le ameritaron una incapacidad medico legal definitiva de veintiocho (28) días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

A la investigación fue vinculado mediante diligencia de indagatoria LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con C.C. No. 79.329.574 de Bogotá, nacido el 23 de Diciembre de 1964 en San Mateo Boyaca, hijo de ROSA MARIA BONILLA y PEDRO MARIA BONILLA de estado civil unión libre con NELSY, padre de 2 hijos, ocupación administrador de una cigarrería, estudios cuarto de bachillerato y residente en la Calle 137 No. 89 A –03 Barrio San Pedro Suba de Bogotá.

Características Morfológicas: Estatura 1.60 mts, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos cafés oscuros, cejas semipobladas, labios delgados, bigote no muy abundante, orejas medianas, mentón redondo, cara llena, frente amplia con entradas a los costados, manos pequeñas relativamente gruesas y sin señales particulares visibles.

RESOLUCION DE ACUSACION

Mediante providencia de fecha Noviembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), emitida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. se profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACION en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de conformidad con lo normado por los Arts. 204, 397, 398 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Artículos 111 y 113 inciso 1 del Código Penal.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

En atención a lo normado en el articulo 407 de la Ley 600 de 2000, el representante de la Fiscalía General de la Nación, presentó sus alegatos, argumentando luego de un breve recuento de las pruebas recaudadas, que con relación a la certeza del hecho, este se

encontraba debidamente establecido, empero no acaecía la misma situación con respecto a la responsabilidad del encartado, pese a la decisión adoptada por la segunda instancia al proferir resolución de acusación en contra del enjuiciado; alegó así mismo que de las pruebas arrimadas se demostraba que el hecho se había consumado por la imprudencia del lesionado, por lo que solicitó exoneración de los cargos por los que fuera acusado el procesado, por no considerarlo responsable del accidente de transito.

A su turno el defensor del sindicado, coadyuvó la solicitud del señor fiscal y solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor de su prohijado, por considerar que se trataba de una culpa de la victima conforme las pruebas obrantes en el plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tipicidad

Sobre este punto en particular debemos tener en cuenta que la tipicidad, antijuridicidad e imputación objetiva de la acción culposa, la normatividad que regula ese tipo de infracción, la jurisprudencia y la doctrina, además del resultado dañoso para el bien jurídico y su nexo causal objetivo con la actividad humana, principalmente exigen para que se pueda dar la configuración de un delito imprudente y luego pasar a formular la respectiva atribución personal de culpabilidad y responsabilidad, procediendo a condenar, los siguientes requisitos, sin cuya acreditación no es posible declarar probada la ejecución de la conducta culposa que se endilga:

1.- Creación por el implicado de un riesgo desaprobado o incremento del admitido mas allá del nivel aceptable normativa y socialmente, esto en los eventos de actividades peligrosas por esencia pero aceptadas por la sociedad y las normas, tal como sucede con la conducción vehicular.

2.- Generar tal situación indebida al infringir el deber objetivo de cuidado exigible, ello por imprudencia, impericia, negligencia, violación de reglamentos, o en virtud de cualquier otro motivo relevante penalmente.

3.- Concreción causal del anterior riesgo en la producción del detrimento típico, el que siempre debe ser consecuencia del peligro prohibido creado o del desborde del permitido en que haya incurrido el agente de la conducta y no de una fuente de riesgo o de cursos causales diferentes o ajenos al dominio del implicado.

4.- La existencia de posibilidad concreta, material y personal para el actor de prever y, sobre todo, evitar el daño ocasionado.

Así las cosas, bajo la irradiación de los anteriores parámetros entramos analizar el accidente y las lesiones personales materia del presente caso, ello con el propósito de elucidar, en primer lugar, si el conductor aquí enjuiciado en verdad cometió el acto imprudente que se le imputa, si esta probado que desobedeció su deber objetivo de cuidado por alguna razón, al portarse de manera defectuosa durante su ejercicio como titular de una actividad riesgosa: conducir vehículo, determinando con eso el accidente y las consiguientes resultas lesivas, y, segundo termino, si se encuentra comprometida su responsabilidad hasta tal punto de que el estado este habilitado, con soporte en la probanza, el derecho y la justicia, para condenarlo.

Ahora, visto y valorado conjunta y críticamente el acervo probatorio y todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, ello unido al panorama físico de la escena del accidente, donde ocurrió el percance, el punto del carro donde se ubica el impacto y el punto donde transitaba la bicicleta, respecto de la acera u orilla de la vía. Encontrándonos con dos versiones diferentes tal y como los peritos así lo hicieron registran en la inspección judicial practicada en la investigación en el proceso en el lugar de los hechos, que por demás se encontraba totalmente cambiado en las circunstancias especiales y particulares que alegó el procesado observo en el momento de la ocurrencia del accidente y además encontrándose

serías contradicciones respecto a lo afirmado por el lesionado, principalmente con relación a su primera salida procesal, en la que afirma: " *yo iba por el lado derecho y me dio un carro por detrás y me elevó y del golpe me desprendí de la cicla y el carro quedó casi debajo de la cicla él no hecho pito ni freno. El señor que me atropello se iba a ir y una gente que iba en una buseta lo detuvieron. El señor del carro me llevó donde el médico. Yo perdí el sentido como una media hora cuando estuve en el hospital recupere el sentido...* " y a la pregunta : " En respuesta anterior usted afirma que el señor del vehículo se iba a fugar y ..., como afirma usted que el señor del vehículo se iba a fugar si usted afirma que perdió el conocimiento.", Contestó: " *Yo perdí el sentido pues no me acordaba de nada que fue lo que paso al ver el borolo de toda la gente que le gritaron y le pegaron al conductor. Yo creo que si.*"; y Al ponerle de presente el croquis al lesionado además contestó: " .... *si yo iba en la izquierda no en la derecha por que ahí cosas que me puedo confundir, yo venía por la izquierda...*"; no puede predicarse la presencia de los elementos referidos en párrafos que anteceden con relación al actuar del aquí enjuiciado.

Por lo que debemos precisar que, con asiento en la prueba recaudada, no se cuenta con material probatorio apto, suficiente, sólido y convincente, que permitan tener certeza razonable y fundada de que la colisión se dio debido a que el conductor inculpado manejara o que violara su deber de cuidado, por incurrir en imprudencia, negligencia, impericia o quebranto concreto de los reglamentos que regulan el transito y el uso de las vías publicas, elevando así el riesgo connatural a la actividad peligrosa que ejercía mas allá de lo permitido y determinando de esa manera el choque y el resultado lesivo.

Y es así como no se puede predicar fácilmente que existe certidumbre frente a la ejecución de una conducta típica culposa por el enjuiciado, condición esta que no se satisface con la mera demostración de la titularidad en el desempeño de actividad peligrosa en cabeza del agente y de la simple causalidad natural respecto de la producción de la colisión y el daño de la integridad personal. En otras palabras, no basta con dilucidar la cadena empírico causal objetiva del suceso y constatar el resultado dañino y su respectivo nexo naturalistico de causa efecto con el ejercicio de la labor riesgosa por el encartado, en este evento la conducción vehicular. Si no que es forzoso probar antes que hubo por parte del acusado un especifico accionar portador de elementos que encarnen infracción el deber objetivo de cuidado y que haya determinado la vulneración al bien jurídico, pues no contamos con fundamentos suficientes para tener seguridad sobre lo anterior, menos podemos sentenciar que hay certeza en lo concerniente a las temáticas referidas a la culpabilidad y la responsabilidad.

Finalmente, en definitiva lo mínimo que en este caso podemos expresar, es que se presentan serias y profundas dudas, las que no son despegables mediante el estudio y la valoración de la probanza habida en el expediente, por lo que no se ha cumplido cabalmente la carga probatoria asignada al Estado, específicamente a la Fiscalía General de la Nación y no se contrae su argumentación en la destrucción de la presunción de inocencia que ampara al acusado, pues al lado de las salidas de los sujetos activo y pasivo y la declaración de OSCAR ANDRES MACIAS CADENA que alega la imprudencia del sujeto pasivo en el momento del accidente y la inspección en el lugar de los hechos efectuada después de transcurrir más de un año de los mismos, no milita diligencia más al respecto.

Así mismo uno de los argumentos esgrimidos por el instructor de instancia al calificar el sumario, con relación al hecho de que el enjuiciado haya obtenido su pase tres años antes de la ocurrencia de la conducta, no es siquiera indicativo de impericia, imprudencia y violación del deber de cuidado que se debe en el ejercicio de la actividad peligrosa, y por ende mucho menos de responsabilidad, pues con tal argumento podría concluirse que los sujetos que tienen pases de más de determinados años no se les pudiera endilgar, violaciones a dichos deberes cuando al contrario de lo razonado por la Fiscalía delegada, debe también llamarse la atención que si la entidad encargada de otorgar el respectivo pase, una vez entrega este y encontrándose vigente, el porte del mismo avala la capacidad y pericia para ejercer la

actividad independientemente del termino de expedición, pues al contrario sensu, se podría plantear que una persona que tiene un pase reciente es muy cuidadosa y precautelativa frente a la actividad que ejerce y que solamente con el transcurrir de los años precisamente por la confianza que lleva tener el documento en su poder y el ejercicio de la actividad lo lleva a confiar en forma imprudente en su habilidad y destreza; por lo que en manera alguna tales elementos pueden ser parámetro para desvirtuar el principio de inocencia y mucho menos crear la certeza que se requiere en el evento que nos ocupa, entonces, fuerza es aquí liberar al enjuiciado de todo cargo en virtud del principio del in dubio pro reo.

Por lo que en atención a lo previsto en el inciso segundo del articulo 232 de la Ley 600 de 2000 que reza: " *No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.*", debe accederse al pedimento elevado por la Fiscalía y la Defensa y proferirse sentencia absolutoria. Toda vez que no se encuentran estructurados los presupuestos del delito que se endilgo al encausado, dentro del presente tramite necesariamente debe, predicarse absolución a favor del aquí procesado.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de APELACION ante el respectivo Superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIPAY CUNDINAMARCA, conforme al artículo 4° del Acuerdo 3587 de Septiembre 7 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con la C.C. No.79.329.574 de Bogotá, de los cargos fomulados en su contra por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con fundamento en lo razonado en este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión oficiando a las autoridades a quienes se les informo el tramite del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA DEFINITIVA de los vehículos Campero de Placas JYE 043 Marca Daihatsu Modelo 1977 y Bicicleta Marco 2387 Marca Caññondale a sus propietarios LUIS ANTONIO BONILLA BOINILLA Y JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, respectivamente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá, D. 06 JUN 2008
La presente es auténtica
Original que reposa en este despacho
Secretario,

JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

En Bogotá, a 14. marzo/07

Notifico personalmente el auto anterior a

JAP

El Procesado,

El Secretario,

JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

En Bogotá, a Marzo 15/07

Notifico personalmente el auto anterior a

Fiscal Juicio

Impuesto de su contenido firma en constancia

El Notificado,

El Secretario,

EL DENUNCIANTE SE HACE PRESENTE, LEE EL CONTENIDO DEL FALLO Y NO SE NOTIFICA DEL MISMO. 20 MAR 2007

JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

En Bogotá, a 20 MAR 2007

Notifico personalmente el auto anterior a Dr.

JORGE ELIECER PEÑUELA GARCIA. (apoderado parte civil)

Impuesto de su contenido firma en constancia

El Notificado,

El Secretario,

T.P. Nº. 34986 C.S.J.

Interpongo el Recurso de Apelación

Sustentaré ante el Superior

JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

En Bogotá, a 20 MAR 2007 Dr.

JOSE MANUEL CHAVES VELOZA.

T.P. Nº. 122219 C.S.J.

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá, D. 06 JUN 2008

La presente es auténtica en todas sus partes y corresponde al original que reposa en este Despacho

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE DESCONGESTION

Radicación	: 11001 – 3104 – 003 – 2007 – 00023 – 01
Procedencia	: Juzgado 74 Penal Municipal de Bogotá
Denunciante	: José Alejandro Nova Acero
Procesado	: Luís Antonio Bonilla Bonilla
Delito	: Lesiones personales culposas
Motivo	: Apelación sentencia absolutoria
Decisión	: Condena
Aprobado acta No.	:

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Parte Civil, contra la sentencia de 22 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cundinamarca), en la cual se absolvió a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, de la conducta punible de **lesiones personales culposas.**

HECHO

El 19 de agosto de 2001, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad que fueron establecidas por el Instituto Nacional de medicina

Legal y Ciencias Forenses en 28 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la decisión objeto de recurso, el funcionario de conocimiento señaló que no existía la clara demostración la ocurrencia del hecho, ya que dadas las circunstancias en las que se desarrolló la conducta, no se avizora que el resultado sea típico, accediendo de esta manera a las solicitudes que en este sentido hicieron la Fiscalía y la defensa técnica en la audiencia pública.

Con fundamento en lo anterior, profirió sentencia absolutoria a favor de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, ordenó la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el accidente y dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte civil, pide que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado, toda vez que disiente de los argumentos esgrimidos en ella, ya que del material probatorio allegado al expediente, se obtiene que existe plena prueba de que el accidente no obedeció a un caso fortuito, sino a la imprudencia del conductor del vehículo, como así se desprende del dictamen pericial practicado, donde se plasmó que el procesado vio al ciclista al menos con 15 metros de antelación, distancia más que suficiente para reaccionar; agrega que este aspecto es reafirmado por el propio acriminado, cuando en la injurada afirma que pitó, acto que no

ha debido hacer, pues debió mejor frenar, para evitar de esta manera el accidente, resultando así que fue imprudente y negligente al violar los reglamentos de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, en la apelación el ámbito de competencia del superior se limita al punto objeto de recurso.

En el presente caso, el tema sobre el cual se fundamentó la apelación, se concretó en el análisis relativo a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, aspectos de los cuales se ocupará precisamente este despacho judicial.

Dígase en primer lugar, que ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, dice que al momento de la valoración probatoria, el Juez está regido por el sistema racional o de sana crítica, que limitó la liberalidad de su discernimiento y lo sujetó a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia.

Dilucidado lo procedente, corresponde a esta instancia, el establecer si en realidad con el material probatorio allegado, no se cumplen los presupuestos exigidos para condenar, como lo consideró el Juez a quo, o si por el contrario, los mismos si se satisfacen como lo aduce quien disiente de la sentencia.

En cuanto al primero de los extremos reseñados, vale decir, la materialidad de la conducta punible de lesiones personales, se dirá que su tipicidad se encuentra acreditada con el informe de accidente, elaborado por la Policía Nacional, en el cual se plasmó que para el día de los hechos – 19 de agosto de 2001 –, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad.

Este informe de accidente se corroboró con la historia clínica del lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, en la cual se determinan las consecuencias del accidente automovilístico y el tratamiento médico que le fue prestado al mismo para la recuperación de la salud.

Asimismo, cobra mayor fortaleza la materialidad de la conducta, con el reconocimiento médico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye después de tres análisis que la incapacidad definitiva es de 28 días y como secuelas presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

De la misma manera, se advierte que la materialidad del injusto penal, se comprueba con la prueba testimonial recaudada, como lo es la denuncia presentada por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO y la declaración rendida por OSCAR ANDRES MACIAS CADENA**, el primero que dada su condición de ofendido con el comportamiento juzgado, relata en forma clara la conducta de la cual fue objeto, cuando se desplazaba en su

bicicleta; mientras que el segundo, como testigo presencial, relata lo que en su sentir fue lo que ocurrió el día del insuceso.

Finalmente y si lo anterior fuera poco, se cuenta con la injurada de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, quien sin reparo alguno manifestó que "... *viniendo de abastos, hacia Banderas por las Américas, de occidente a oriente, una vía tan amplia, venía y esa Avenida tiene muchos huecos en ese tramo, venía bastante despacio, viendo un ciclista, un señor en una bicicleta, por supuesto venía bastante despacio, no era la vía que le correspondía porque un ciclista, una moto deben ir por el lado derecho, cerca del anden, el ciclista estaba por el lado izquierdo, viéndolo yo cerca tomé las reacciones correspondientes al carro, le eche pito, coloque direccionales para tener la precaución posible, el hombre empezó a hacer zigzag adelante y no se si por los huecos y yo vi vía al lado izquierdo y fui a adelantar y el hombre volvió al lado izquierdo y trompicó con la punta del lado derecho del carro y yo frené inmediatamente. El hombre cayó y yo me bajé a auxiliarlo...*" (fl.45 c.o.1)

De las pruebas reproducidas precedentemente, se tiene que no es cierto que no existan elementos de juicio que permitan establecer la tipicidad de la conducta, pues se advierte cumplido el verbo rector que rige la conducta por la cual se procesa a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, esto es, "...*el que por culpa cause a otro algunas de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores*", el cual, determina la acción que debe desplegar o ejecutar el sujeto activo para que se configure la prohibición sancionada por nuestro ordenamiento Penal.

Nótese que la maniobra en la cual resultó lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, si puede tenerse como desarrollada en forma culposa, pues el resultado fue producto

de la infracción al deber objetivo de cuidado ya que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Mírese que es el mismo procesado quien aduce que vio al ciclista cuando este manejaba en zigzag, buscando evitar los huecos, sin embargo cree imprudentemente, al estar manejando una fuente de riesgo como lo es el vehículo automotor, que podría adelantarlo y que no le causaría daño, lo cual no resultó ser cierto, pues efectivamente se produjo el resultado que debía prever, que previó y que confió evitar.

Esta conducta, a más de típica, es antijurídica, pues sin justa causa se lesionó en forma efectiva el bien jurídico protegido en la ley, que para el caso en concreto es la integridad personal.

Es del caso igualmente poner de presente que no existe un caso fortuito, puesto que el hecho que nos ocupa no era imprevisible y mucho menos irresistible, esto si se tiene en cuenta que como ya se mencionó atrás, el conductor aquí procesado si tuvo la oportunidad física de percibir al ciclista que estaba transitando por el carril izquierdo en zigzag y aún así decidió no detener su vehículo (que es considerado una fuente de peligro), intentando más bien, poner direccionales, pitar, tratar de adelantarlo, con tal desatino que resultó atropellándolo con los resultados ya conocidos.

Dígase asimismo, que si bien es cierto que el procesado, como conductor podría afirmar que estaba cumpliendo con las normas de tránsito y que por tanto estaba amparado en el principio de confianza (que le permite pensar

que las demás personas procederán igual que él), lo cierto es que se olvida que éste principio no opera cuando el agente se da cuenta que el otro no está cumpliendo con su deber, por ello, si **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, tuvo tiempo de percibir que **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba cumpliendo con su rol, el hecho que estuviera cumpliendo con las normas no lo autorizaba o justificada para que de manera imprudente incrementara el riesgo y ocasionara así el daño que nos ocupa.

A más de lo precedente, debe decirse que tratándose de la culpa en materia penal, la única que exime de responsabilidad, es la que proviene en forma exclusiva de la víctima, lo que aquí no ocurrió, pues aunque **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba respetando las normas de tránsito de vehículos, **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, se percató de ello y a pesar de poder prever el resultado lesivo, confió imprudentemente en poder evitar el daño, lo que no logró y por tanto debe responder por ello.

En este orden de ideas, aparece claro que contrario a lo señalado por el a quo en la sentencia de primera instancia, se encuentra probado con certeza la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, y, por tanto, no existe duda en cuanto a los requisitos necesarios para emitir sentencia de condena.

Corolario de lo anterior, este Juzgado revocará la sentencia en el sentido atrás indicado y como consecuencia de ello, deberá proceder a dosificar la pena impuesta, los mecanismos sustitutivos y la sanción por perjuicios, lo cual se hará de la siguiente manera.

16

PUNIBILIDAD

En atención a las precisiones que se efectuaron en el acápite relativo a la materialidad de la conducta punible, la pena por imponer se sustentará en la prevista en los artículos 111, 112 inciso primero, 113 inciso y 120 del código penal, esto es, se partirá de 1 a 6 años de prisión y multa de 15 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se disminuyen de las cuatro quintas (del mínimo) a las tres cuartas partes (del máximo), en aplicación de las precitadas normas, lo cual determina los extremos entre 2.4 y 18 meses.

Así, se tiene que el ámbito punitivo de movilidad es de 15.6 meses, que se obtiene de restar el extremo mínimo del máximo, resultado que se divide en cuartos en aplicación del inciso primero del artículo 61 del C. P., resultando el factor de 3.9 meses, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima aplicable. Veamos:

15.6 m			
Cuarto mínimo	**Cuartos**	**Medios**	**Cuarto máximo**
2.4 m a 6.3 m 3.9 m	6.3 m a 10.2 m 3.9 m	10.2 m a 14.1 m 3.9 m	14.1 m a 18 m 3.9 m

De conformidad con el inciso segundo de la precitada norma, la pena se fijará en el cuarto mínimo cuando no concurra ninguna circunstancia de agravación o existan solo de atenuación, dentro de los cuartos medios cuando concurran de agravación y atenuación y en el cuarto máximo si existen solo de agravación. Examinando el caso en concreto, se tiene que no existen circunstancias de agravación, al paso que concurre la de menor punibilidad descrita en el numeral 1° del artículo 55 de le ley 599 de 2000, razón por la cual la discrecionalidad del juzgado se circunscribe al cuarto mínimo.

Así las cosas, conforme a las previsiones del inciso tercero del referido artículo 61 del Código Penal, la pena se fijará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la intensidad de la culpa, por lo tanto se considera ha de imponerse a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, la pena de **cuatro (4) meses de prisión.**

De la misma manera, como quiera que la conducta punible que nos ocupa, lleva aparejada la pena de multa esta se fijará, de acuerdo con los mismos parámetros antes señalados en el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que deberá pagar una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Igualmente se le impondrá **la pena de prohibición de conducir vehículos automotores por el término de un año.**

Por último, se le irrogará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena aquí impuesta, conforme al artículo 52 numeral 3º del Código Penal.

PERJUICIOS

En este acápite tendrán que ponerse de presente varias situaciones, la primera de ellas, que se deriva de las demandas de parte civil presentadas por los apoderados del ofendidos, mismas que señalaron la primera que el afectado

tenía ingresos de $1.800.000 pesos; mientras que en la segunda se dijo que éste era no más de $800.000 pesos.

En estas condiciones, podría decirse que es válido el argumento presentado por el perito avaluador (que después se ratificó en ampliación del mismo), en donde de manera salomónica dividió estas sumas para establecer cuál era el daño ocasionado, logrando de esta manera determinar un total por perjuicios de $6.542.942.90 centavos. (fl. 194 c.o. juicio)

Entonces, no estando determinado de otra manera el daño ocasionado, ésta será la cuantía de la cual se partirá como indemnización por daños y perjuicios materiales, suma que dicho sea de paso, equivale a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación con el perjuicio moral, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado (28 días sin secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio), este se fijará en 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Sumados el daño material y el moral ocasionados con el proceder juzgado, tenemos un total de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que sería la suma por la cual se condenaría al procesado por perjuicios, sin embargo y como quiera que el ofendido con su actuación dio también lugar a la causación del perjuicio, por la concurrencia de culpas, esta cuantía se disminuirá en un 30%, que equivalen a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, se condenará a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales de **CATORCE (14) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** Para el pago de estos perjuicios se le concederá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Considera el despacho, que se reúnen las circunstancias del artículo 63 del código penal para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la sanción a imponer no excede los tres años de prisión y que si bien es cierto que el procesado actuó en contra de la ley, este comportamiento a más de ser culposo, no demuestra que su personalidad necesariamente requiera de tratamiento intramural, razón por la cual se le concederá este mecanismo sustitutito, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 ibídem, suscribiendo diligencia en la que se comprometa a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones deberá garantizarlas mediante caución prendaria por valor igual a un (1) salario mínimo legal mensual que consignará en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado de primera instancia.

PUBLICACIÓN

En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se dejará incólume la determinación de entregar definitivamente los vehículos aquí comprometidos, en razón a que a pesar de que ha transcurrido más de un año a partir de la ocurrencia del hecho, sobre el mismo no se ha impuesto medida alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva

de esta determinación. **CONFIRMAR** la decisión adoptada en el numeral cuarto, en relación con la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el acontecer juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.329.574** de Bogotá, a la pena principal de **cuatro (4) meses de prisión, multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar al término de la ejecutoria de esta sentencia y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de un año,** tras haber sido encontrado responsable como autor de la conducta punible de **lesiones personales culposas**, cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en esta determinación.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad aquí indicado.

CUARTO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago de **catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes** por concepto de perjuicios materiales y morales, de acuerdo con lo indicado en el capítulo pertinente de esta decisión. **CONCÉDASE** un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para su cancelación.

QUINTO: CONCEDER a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y condiciones puestas de presente en esta sentencia.

SEXTO: En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial. También se remitirá al proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE.

GABRIEL LARA GARZON
Juez

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA
0 6 JUN 2008
Bogotá, D.
La presente es auténtica en todas s
original que reposa en este desp
El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADOS PENALES MUNICIPALES
BOGOTA

Fiscal
Marca 10/08

JUZGADO 3o. PENAL DEL CIRCUITO

23 ABR 2009 En la fecha notifiqué la providencia anterior a

LINA Ma. RODRÍGUEZ M.
P 5 JUD. II PENAL

Impuesto firma

El Secretario,

23

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
VS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83463 del C.S. de la J, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.223.480 de Duitama, de conformidad con el poder conferido por el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, del mismo modo mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de presentar demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANARITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, demanda que se sustenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta mi poderdante que el día transitaba en su bicicleta por la vía de la salida de abastos cuando intempestivamente fue atropellado por el vehículo de placas JYE043, de propiedad de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, Y conducido por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

2. El Instituto Colombiano de Medicina Legal el dio una incapacidad médico Legal definitiva de 28 días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

3. Del asunto tuvo conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca, el cual mediante sentencia de fecha 22 de Febrero de 2007, y de yen tiendo en cuenta el acuerdo No. 3587 de septiembre 7 de 2006, proferido por el Consejo superior de la judicatura , por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá profirió sentencia de primera instancia absolviendo al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ORDENADO EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

4. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO apeló la decisión de fondo y el Juzgado Penal del circuito de descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 revoco los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia condenando a LUIS ANTONIO BONILLA a 4 meses de prisión , multa de 4 salarios mínimos mensuales vigentes y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de una año, del mismo modo ordenado cancelar a favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de 14 salarios mínimos mensuales vigentes, concediéndole un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cancelación: Por encontrarlo responsable de la conducta de Lesiones Personales culposas.

5. Vencido el término concedido por el juzgado y hasta la fecha el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, no ha cancelado la suma ordenada por el despacho.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ALEJANDRO NOVA ACERO, procedió a citar a la personería de Bogotá a los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en calidad de conductor del vehículo Y a la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de

los daños ocasionados en su integridad y de la suma ordenada a cancelar por el Juzgado de conocimiento sin que se llegara a un acuerdo.

7. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, sufrió graves perjuicios ya que debido a las lesiones acaecidas quedó en mal estado de salud y no ha podido conseguir un trabajo para el sostenimiento propio y el de su familia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que los señores LUIS ANTONIO BONILLA en su calidad de conductor y ANA RITA ROSAS BONILLA en calida de propietaria del vehículo Campero Daihatsu de placas JYE043, son responsables extra contractualmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados en la integridad del señor ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se les condene a cancelar las siguientes o similares sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.461.000.oo), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta el daño ocasionado en la integridad de mi poderdante tanto a nivel material como moral.

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha podido laborar puesto que debido a las lesiones ocasionadas se le imposibilita ejecutar esfuerzo de tipo físico.

- Sobre las anteriores sumas se liquiden los interese legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C.

- Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 75, 396 y subsiguientes del C.P.C.; 673, 792, 918, 2512, 2518 a 2541 del C.C, artículo 51 de la ley 9 de 1989, artículo 94 de la ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por los juzgados promiscuo municipal de Cachipay (Cundinamarca) y Juzgado penal del Circuito de Descongestión.
2. Acta de no conciliación expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Copia del certificado de tradición de. Vehículo de placas JYE043.

OFICIOS:

En forma respetuosa solicito se oficie al señor Juez 3 de ejecución de penas con el fin de que se expidan copias auténticas de la totalidad del expediente en el cual se encuentra condenado el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con el fin de que se tengan como prueba trasladada las recepcionadas dentro de la investigación y que sean de utilidad dentro del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte a los aquí demandados, con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, me permito anexar solicitud de amparo de pobreza, poder debidamente conferido y copias de la demanda para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía normatizado en el Título XXI del Libro Tercero del C.P.C.

Por la naturaleza del proceso, cuantía y vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este litigio.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

- Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 57 Sur No. 90 A -57, de Bogotá D.C.

- Los demandados pueden ser notificados en la calle 3 A No. 17-31 Barrio Eduardo Santos de Bogotá D.C.

- El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17-64 Oficina 904 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente:

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480 de Duitama.
T.P. No. 83463 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ART. 84 CPC

El anterior documento fue presentado personalmente por
GUSTAVO RIVAS CADENA
Quien se identificó con C.C. No. 72.23480
de PUERTA MA Tarj. Profesional No. 83463.
Bogotá, D.C. 24 OCT 2006
Poder ( ) Demanda (X) Memorial ( )
Responsable Centro de Servicios.

26

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES

Fecha : 24/Oct/2008

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ORDINARIOS DE MINIMA CUANTIA (P)

SECUENCIA: 507253

24/10/2008 04:10:07p.m.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL (P)

IDENTIFICACION:	NOMBRE:		PARTE:
19226873	JOSE	NOVA ACERO	01
7223480	GUSTAVO	RIVAS CADENA	03

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO

jhpoveda

CSA08

27 F

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
PILOTO DE LA ORALIDAD

RADICACION DE DEMANDAS

RECIBIDA: 27-10-08

RADICADO BAJO EL NUMERO 2008 - 919 - TOMO: ___ FOLIO: _

ANEXOS DE LA DEMANDA:

PODER	X
PODER GENERAL	
EXTRACTO DE DEMANDA	
DENUNCIA	
FACTURAS	
RECIBOS	
CERTIFICACION - transito (Boyaca).	X
TITULO	
CLASE	
CERTIFICADO DE LIBERTAD	
CERTIFICADO DE TRADICION	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
DENUNCIA DE PERDIDA DE TITULO	
COPIA ARCHIVO	SI -
COPIA TRASLADOS	SI CANTIDAD 1

OTROS Solicitud a juez, Const. de no Acuerdo, Sentencia Juzgado, Promiscuo Municipal, Oficios juzgado penal del Cto de descongestion 14 Folios, Demanda.

OBSERVACIONES

FECHA DE ENTRADA AL DESPACHO: 28-10-08

GLORIA STELLA MUÑOZ R.

28

RAD.08-0919

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PILOTO DE LA ORALIDAD
Bogotá D. C., treinta (30) de Octubre de dos mil ocho (2008)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que según las pretensiones incoadas en el numeral segundo del acápite, se hace referencia a una demanda ordinaria de menor cuantía.

Según acuerdo No PSAA08-4713 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se pone en operación los Juzgados Civiles Municipales del Plan Piloto de la Oralidad en Bogotá, en su artículo 3º se dispuso que se tramitaran y evacuaran por parte de estos Despachos Judiciales a partir del 15 de Abril de 2.008; los siguientes procesos:
a.- Las aciones de tutela y habeas corpus que por reparto les corresponda.
b.- El 100 % de los procesos verbales que por reparto sean asignados a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
c.- El 100 % de los procesos Ordinarios de mínima cuantía que por reparto sean asignados a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por regla general y según lo indicado en el artículo 20 del C.P.C., **la cuantía se determina así;**

1.- Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta .....

Según el numeral segundo de las pretensiones, observa el Despacho que supera la mínima cuantía **$ 12.461.000,oo** y por tratarse de un proceso **ordinario de menor cuantía** el trámite a seguir es el del **abreviado** (art. 397 inc 2º C.P.C.), concluyéndose entonces que no le corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto se dispone enviar la anterior petición a la oficina Judicial de reparto, a fin de que sea sometida a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., excepto los pilotos de oralidad.

Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto para el cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ
JUEZ

Jeec.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO **Nº 089**
HOY 4 de Noviembre de 2.008

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
PILOTO EN LA ORALIDAD

- HOJA DE RUTA –

Radicado	**11001 40 03 002 2008 00** 919
Clase de proceso	Ordinario Minima Cuantía

Demandante	Jose Alejandro Roa Arero	
Dirección	Calle 57 Nº 90 A 57	
Teléfono		E – mail: cc 19.226.873
Apoderado	Gustavo Rivas Cadena	
Dirección	Cra 7° Nº 17-64 of. 904	
Teléfono	E – mail:	

Demandado	Luis Antonio Bonilla Bonilla y Ana Rita Rosas Bonilla
Dirección	cc 79.329.574 cc. 51.706.783.
Teléfono	E – mail: Calle 3A Nº 17-31
Apoderado	
Dirección	
Teléfono:	E – mail:

Otros sujetos	
Dirección	
Teléfono	E – mail:

Actuación	fecha	Observaciones

30

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PILOTO DE LA ORALIDAD
BOGOTA D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2008
OFICIO No. 830

Señores
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
L. C.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2008-919 DE JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO contra ANA RITA ROSAS BONILLA Y LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), REMITO el proceso de la referencia para que sea sometida a reparto entre los restantes JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA REPARTO, excepto los Juzgados Piloto de la oralidad, teniendo en cuenta lo dispuesto artículo 1° del Acuerdo PSAA08-4715 del año en curso del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Expediente que va en un (1) cuaderno de veintiocho (28) folios útiles.

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
SECRETARIA

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 10/Nov/2008

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ORDINARIOS MENOR CUANTIA

SECUENCIA: 514958 FECHA DE REPARTO: 10/11/2008 04:41:23p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRE:	APELLIDO:	PARTE:
10226879	JOSE	NOVA ACERO	01
2480	GUSTAVO	RIVAS CADENA	02

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO

covalleb

CSA10

v. 2.0

11 NOV 2008

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

PV 08/1752

2

32

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Recibida de la Oficina Judicial, Hoy 11 NOV 2008

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS ANEXOS

PODER ESPECIAL	Si	**CONTRATO**	No
PODER GENERAL	No	**ESCRITURA**	No
LETRA	No	**CERTIFICACION D**	No
CHEQUE	No	**PROVIDENCIA JUD**	No
PAGARE	No	**PÓLIZA JUDICIAL**	No
FACTURAS	No		

ACTA DE ASAMBLEA	No
TABLA DE INTERES	No
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO	No
CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA	No
CERTIFICADO DE LA ALCADIA LOCAL	No
ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	No
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	No
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD	No
CONSTANCIA DE NO CONCILIACION	Si

Sentencia Juzgado Promiscuo Municipal.
Solicitud Amparo Pobreza.
Solo hay 1 traslado y Son 2 Demandado

ARCHIVO NO **TRASLADO** Si

OBSERVACIONES _____

AL DESPACHO HOY 12 NOV 2008

33

PROCESO 2008-1752

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 85, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, pues falta copia de la demanda y sus anexos para el traslado de uno de los demandados, al igual que para el archivo del Juzgado.

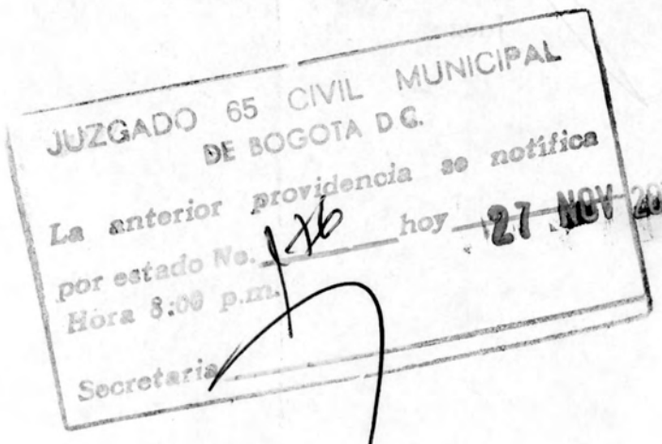
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, numerales 2° del citado ordenamiento, aclarar el nombre de demandada ROSAS BONILLA, toda vez se indica ANA RITA y también como ANARITA.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 75 del C. de P.C., precisar claramente la clase de proceso a seguir, toda vez que la copia autenticada de la sentencia que se aporta contiene condena al pago de daños y perjuicios, y en tal sentido también puede constituir título ejecutivo contra el sentenciado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

ata


JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia se notifica
por estado No. 136 hoy 27 NOV 2008
Hora 8:00 p.m.
Secretaria

34 1

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
02 DIC 2008

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

1 Folio original con copias Cloy

REF: PROCESO ORDINARIO. 08-1752
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, en forma comedida me dirijo a usted con el fin de subsanar la demanda en los siguientes términos.

1) Adjunto copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado.

2) Me permito aclarar al despacho que por un error involuntario en el encabezamiento de la demanda quedo ANARITA ROSAS BONILLA, cuando en realidad es ANA RITA ROSAS BONILLA, por lo tanto es este el nombre de la demandada y debe tenerse para todos los efectos dentro del trámite procesal, del líbelo demandatorio instaurado.

3) Me permito precisar que se trata de un proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, puesto que si bien es cierto la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay en primera instancia y por el Juzgado Penal del circuito de descongestión en segunda son auténticas y prestan mérito ejecutivo contra el sentenciado, la misma no tiene efectos en contra de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, como tercero civilmente responsable.

4) Adjunto copia para los respectivos traslados, y el archivo del juzgado.

De esta manera dejo subsanada la demanda.

Cordial saludo

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480. de Duitama.
T.P . 83463 del C.S.J.

29 folios

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A) INFORMANDO QUE:

X 1. Se subsano en tiempo allegó copias.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término del traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término probatorio.
☐ 7. El término del emplazamiento venció. el (los) emplazado(a) No compareció publicaciones en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 8. Dando cumplimiento auto anterior.
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
☐ 10. Otro.

Bogota, D.C. 10 DIC 2008

Secretario

REF. ORDINARIO 2008-01752
Auto interlocutorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que por intermedio de apoderado judicial, instaura JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLLA.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, conforme lo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 435 de la misma obra.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de cuatro (4) días (Art. 436 Inc. 3 del C. de P.C.). Notifíquese en la forma establecida por los artículos 314 a 320 del C de P.C.

4.- Reconózcase personería jurídica al Dr. GUSTAVO RIVAS CADENA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

jc

JUZGADO MUNICIPAL

La anterior providencia se notifica

por estado No. 190 hoy 18 DIC 2008

Hora 8:00 p.m.

Secretaria

36

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ord

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. ~~2008-019~~ 08-1752
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
DEMANDADA: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y OTRO.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Defensor publico, en mi calidad de apoderado de la parte actora, en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de solicitarle que se de tramite al amparo de pobreza impetrado por mi poderdante.

Agradezco su amable colaboración y diligencia.

Sin otro particular,

Cordial saludo

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480 de Duitama
T.P. No. 83463 del C.S.J.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 02 MAR 2009
Recibido hoy: 1 folio

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A) INFORMANDO QUE:

☐ 1. Se subsano en tiempo allegó copias.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término del traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término probatorio.
☐ 7. El término del auto anterior venció el (los) emplazado(a) No compareció por sí o por medio de apoderado en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 8. Dando cumplimiento a lo ordenado.
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
☐ 10. Otro.

Bogota, D.C. 24 MAR 2009

Secretario

37

PROCESO 2008-1752

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009).

Previamente resolver sobre la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza que solicita la parte demandante, con el fin de verificar si ésta no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso, oficiosamente se dispone oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad para que informe si el demandante JOSE ALEJANDRO ACERO, aparece registrado como propietario de vehículo automotor alguno, y en caso de aparecer inscrito en el registro nacional automotor suministrar las características que identifican el móvil.

Así mismo, ofíciese a las zonas respectivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de que informen a la mayor brevedad posible si el citado demandante aparece registrado como propietario de predio alguno, en caso afirmativo suministrar copia de la matricula inmobiliaria del inmueble correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

a.t.a.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No. 62 *hoy* 20 ABR 2009
Hora 8:00 *p.m.*

Secretaria

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO 2865961.
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Abril 29 de 2009

06 MAYO 2009

Oficio No. 01244

FRANQUICIA

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
CIUDAD

REF. ORDINARIO No. 2008 - 01752
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO C.C. No. 19.226.873
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA C.C. No. 79.329.574 y ANA RITA ROSAS BONILLA C.C. No. 51.706.783.

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que por auto de fecha 16 de Abril de 2009, se ordenó oficiarle, para que informe si el demandante de la referencia, aparece registrado como propietario de vehículo automotor alguno y en caso de aparecer inscrito en el registro nacional automotor suministrar las características que identifican el móvil. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

Al contestar favor citar el número del proceso y la referencia.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Ctg.

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO 2865961.
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Abril 29 de 2009 06 MAYO 2009

Oficio No. 01245

FRANQUICIA

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD

REF. ORDINARIO No. 2008 - 01752
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO C.C. No. 19.226.873
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA C.C. No. 79.329.574 y ANA RITA ROSAS BONILLA C.C. No. 51.706.783.

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que por auto de fecha 16 de Abril de 2009, se ordenó oficiarle, para que informe a la mayor brevedad posible si el citado demandante de la referencia, aparece registrado como propietario de predio alguno, en caso afirmativo suministrar copia de la matricula inmobiliaria del inmueble correspondiente. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

Al contestar favor citar el número del proceso y la referencia.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Ctg.

Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

40

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2009

8779

№8376

Doctor (a)
JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 14 33 PISO 2
BOGOTA

ASUNTO: ER: 12821 DEL 8 DE MAYO DE 2009
OFICIO: 1245
ORDINARIO 2008 01752

En respuesta al Oficio del asunto, de manera atenta, me permito infórmale (s) que consultados los registros de nuestra base de datos: Indicies de Propietarios, Cédula de Ciudadanía y Direcciones existentes, **no** se encontró ningún Folio de Matricula Inmobiliaria relacionado con su solicitud.

Atentamente,

JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO
Coordinador Grupo Operativa

JFQO/PC

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
28 MAY 2009
Bogotá D.C.
Radicado bajo: 2 FOLIOS
Cuatro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA – ZONA CENTRO
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co
Calle 26 No. 13-49 Interior 102 PBX: 2860169 Bogotá, D.C.

Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2009

8779

Nº 8376

Doctor (a)
JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 14 33 PISO 2
BOGOTA

ASUNTO: ER: 12821 DEL 8 DE MAYO DE 2009
OFICIO: 1245
ORDINARIO 2008 01752

En respuesta al Oficio del asunto, de manera atenta, me permito infórmale (s) que consultados los registros de nuestra base de datos: Indicies de Propietarios, Cédula de Ciudadanía y Direcciones existentes, **no** se encontró ningún Folio de Matricula Inmobiliaria relacionado con su solicitud.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO: Juan F. Quintero Ocampo

JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO
Coordinador Grupo Operativa

JFQO/PC

42

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 08 JUN 2009
Recibido hoy:

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

415 pm 2 folios
anexos

REF: ORDINARIO No. 2008-1752
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Defensor Público, apoderado de la parte actora en forma respetuosa me dirijo al despacho con el fin de solicitar se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza; teniendo en cuenta los siguientes supuestos de orden fáctico y jurídico:

PRIMERO: Junto con la demanda se presento solicitud de amparo de pobreza por parte del señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: En el auto admisorio de la demanda el juzgado no se pronuncio ante la anterior solicitud.

TERCERO: Mediante escrito de fecha 2 de Marzo de 2009, el suscrito solicito al despacho se pronunciara sobre la mencionada solicitud.

CUARTO: Mediante auto de fecha 16 de abril de 2009 el juzgado decidió el petitium en el sentido de que previamente a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza se oficiara tanto a la Secretaria Distrital de Movilidad como a la oficina de instrumentos públicos con el fin de determinar si el citado señor es propietario de vehículos o bienes inmuebles, para así determinarse si este no se haya en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

QUINTO: Con fecha 6 de Mayo del año en curso fueron remitidos directamente por el juzgado los oficios ya mencionados sin que hasta la fecha hayan dado respuesta alguna al respecto.

SEXTO: El artículo 161, párrafo segundo del C.P.C. modificado por el decreto 2282 de 1989 artículo 1º No. 88, manifiesta que "*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*".

El Artículo 162 del C.P.C, modificado por el decreto 2282 de 1989 artículo 1º No. 88, manifiesta que "*cuando se presente junto con la*

43

demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de aquella".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la normatividad referente a la solicitud de amparo de pobreza no hace referencia a una previa verificación por parte del funcionario judicial de si efectivamente posee o no posee bienes el solicitante y si bien es cierto tampoco se lo prohíbe debemos dar aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal; en tal sentido debe el despacho conceder el amparo de pobreza y en el evento de que con posterioridad y de acuerdo con la información suministrada por la Secretaria Distrital de Movilidad y por la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el señor Juez considere que el amparado tiene capacidad económica para atender los gastos del proceso procederá a revocar el beneficio otorgado y dar aplicación a la correspondiente sanción establecida en la Ley.

De no accederse a mi anterior solicitud en forma subsidiaria solicito se requiera de manera inmediata a la Secretaria Distrital de movilidad y de Instrumentos Públicos con el fin de que en un plazo perentorio den respuesta a los oficios remitidos.

Sin otro particular,

Cordialmente,

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480. de Duitama
T.P. No. 83463 del C.S.J.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A) INFORMANDO QUE:

☐ 1. Se sabano en tiempo allegó copias.
☐ 2. no se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el (término de traslado anterior, la(s) parte(s) se
pronunció(aron) en tiempo. SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término concedido, el (los) emplazado(a)
☐ 7. [illegible] no compareció.
☐ 8. Dando cumplimiento a lo [illegible] se [illegible]
☐ 9. Se procede a [illegible] a [illegible].
☐ 10. Otro.

Bogota, D.C. 09 JUN. 2009

Secretario

44

PROCESO 2008-1752

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009).

De Acuerdo con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, el Amparo de Pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en capacidades de sufragar los gastos que genere el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de los suyos al interior del núcleo familiar.

Con base en lo anterior, de las afirmaciones del demandado que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

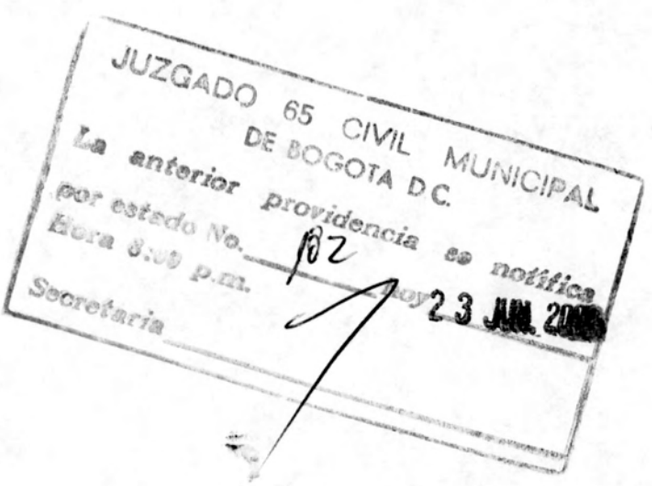
PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia al abogado auxiliar de la justicia, doctor Julio Emilio Fuentes Lozano, residente en Cra 6 N. 11-87 Of 305, para que represente al amparado en este proceso. Comuníquesele su designación, advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

NOTIFIQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

a.t.a.


JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia se notifica
por estado No. 102
Hora 8:00 p.m.
Secretaria
23 JUN 2016

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 065 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de AMPARO DE POBREZA de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

JULIO EMIRO FUENTES LOZANO, CÉDULA CIUDADANIA 19254828, CR. 6 # 11-87 OF. 305 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 2432107,

En el proceso número: 11001400306520080175200

19/06/2009 08:32:55 a.m.

Agréguese al expediente como prueba.

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 065
Carrera 10 # 14 - 33 Piso 2
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

40

No. _____

23 JUN. 2005

DOCTOR(A)
JULIO EMIRO FUENTES LOZANO
CR. 6 # 11-87 OF. 305
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400306520080175200

COMUNICOLE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE AMPARO DE POBREZA, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SIRVASE ACEPTAR EL CARGO TERMINO CINCO DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA Y TOMAR POSESIÓN EN LOS CINCO DIAS SUBSIGUIENTES. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

JUAN LEON MUÑOZ
EL SECRETARIO(A)

Carrera 10 No. 15 - 39 - OF. 1109
TEL: 243 3398 - BOGOTÁ, D.C.

SECURE EXPRESS SERVICE LTDA
Res. Min. Comunicaciones 506 del 28 de Marzo de 2005
NIT. 830.141.319-1

GUÍA NJ Nº 69699

LA MÁS RÁPIDA EN CORRESPONDENCIA JUDICIAL

FECHA DE RECOLECCIÓN: 02 | 03 | 2009

DESTINATARIO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

REMITENTE: Juzgado 65 Civil Municipal

CIUDAD: Bogotá

DIRECCIÓN: Calle 3 No. 17-31 Eduardo Santos.

CIUDAD: Bogotá

315 [X] 320 [ ] RAD. # 2008 - 1752

RECIBIDO POR:

DICE CONTENER
DEMANDA [ ] AUTO ADMISORIO [ ] MANDAMIENTO DE PAGO [ ]

ENVIADO POR: Dr. Gustavo Ruiz C.

TEL.:

VALOR

RECOGIDO POR: Grumicol

C.C.

TEL.:

PLACA

FECHA 03 MAR 2009

SECURE EXPRESS SERVICE LTDA

Res. Min. Comunicaciones
No. 506 del 28 de Marzo de 2005
NIT. 830.141.319-1

CERTIFICADO No:
NJ 69699

48

CITATORIO

Radicado No. **2008-1752**
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CERTIFICAMOS

Que el dia 3 de MARZO del año 2009 se estuvo visitando para entregarle correspondencia del
Juzgado JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificado: **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**

Demandante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

Demandados: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA

En la siguiente dirección CL 3A N 17-31 EDUARDO SANTOS BOGOTA

La diligencia se pudo realizar **SI**

Recibido Por: JESUS ORTIZ

Identificación:

Telefono:

Observaciones: MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE (N) EN ESTA DIRECCION

se expide el presente certificado el dia 4 de MARZO del año 2009 en Bogotá D.C.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 06 JUL 2009
Recibido hoy: 9:50 Auctes
6 folios

Cordialmente

JORGE ARDILA
Firma Autorizada

Carrera 10 No. 15 - 39 - OF. 1109
TEL: 243 3398 - BOGOTÁ, D.C.

FECHA DE RECOLECCIÓN: 02 | 08 | 2009

SECURE EXPRESS SERVICE LTDA
Res. Min. Comunicaciones 506 del 28 de Marzo de 2005
NIT. 830.141.319-1

GUIA NJ Nº 69699

LA MÁS RÁPIDA EN CORRESPONDENCIA JUDICIAL

REMITENTE: Juzgado 65 Civil Municipal

CIUDAD: Bogotá

DESTINATARIO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

315 [X] 320 [ ] RAD. # 2008 - 1752

DIRECCIÓN: Calle 3 No. 17-31 Edificio Santos

CIUDAD: Bogotá

DICE CONTENER
DEMANDA [ ] AUTO ADMISORIO [ ] MANDAMIENTO DE PAGO [ ]

RECIBIDO POR:

ENVIADO POR: Dr. Gustavo Ruiz C.

TEL.:

VALOR

RECOGIDO POR: Gramical

C.C.

TEL.:

PLACA

FECHA | D | M | A

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33

CITACION PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a)
Nombre LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

Fecha:
DD/MM/AA

Dirección: Calle 3 A No. 17-31 Eduardo Santos
Ciudad: Bogotá D.C.

02/03/2009

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia		
	Responsabilidad Civil	DD	MM	AA
2008-1752	Extracontractual	15	12	2008

Demandante	Demandado
JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO	LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

_____
Nombres y apellidos

_____
Firma

Parte interesada

GUSTAVO RIVAS CADENA
Nombres y apellidos

_____
Firma

7.223.480 – 83463 C.S.J.
No. de Cédula de Ciudadanía – T.P.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

COTEJA
SECURE EXPRESS
NIT. 830.141.3[illegible]
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DIA
02 MAR 2009
CON EL NUMERO DE CERTIFICADO
EN CUMPLIMIE[illegible] DE LA LEY 794/03
Res. M[illegible] Comunicaciones
506 del [illegible] Marzo de 2005

Carrera 10 No. 15 OF. 1109
TEL: 243 3398 - E D.C.

SECURE EXPRESS SERVICE LTDA
Res. Min. Comunicaciones 506 del 28 de Marzo de 2005
NIT. 830.141.319-1

GUÍA NJ Nº 69700

LA MÁS RÁPIDA EN CORRESPONDENCIA JUDICIAL

FECHA DE RECOLECCION: 02 03 09

DESTINATARIO: ANA RITA ROSAS BONILLA

REMITENTE: 62 cubo. 65 civil Municipal

CIUDAD: Bogotá

315 [X] 320 [ ] RAD. # 2008-1752.

DIRECCIÓN: Calle 3 No 17-31 Edificio Gandy

CIUDAD: Bogotá

DICE CONTENER

DEMANDA AUTO ADMISORIO MANDAMIENTO DE PAGO [ ]

RECIBIDO POR:

ENVIADO POR:

TEL.:

VALOR .000

RECOGIDO POR: - OMLC 11

C.C.

PLACA

TEL.:

FECHA 03 MAR 2009

SECURE EXPRESS SERVICE LTDA

Res. Min. Comunicaciones
No. 506 del 28 de Marzo de 2005
NIT. 830.141.319-1

CERTIFICADO No:
NJ 69700

CITATORIO

Radicado No. **2008-1752**
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

52

CERTIFICAMOS

Que el dia 3 de MARZO del año 2009 se estuvo visitando para entregarle correspondencia del
Juzgado JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificado: **ANA RITA ROSAS BONILLA**

Demandante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

Demandados: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA

En la siguiente dirección CL 3A N 17-31 EDUARDO SANTOS BOGOTA

La diligencia se pudo realizar **SI**

Recibido Por: JESUS ORTIZ

Identificación:

Telefono:

Observaciones: MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE (N) EN ESTA DIRECCION

se expide el presente certificado el dia 4 de MARZO del año 2009 en Bogotá D.C.

Cordialmente

SECURE EXPRESS SERVICE LTDA
RES. MIN. COMUNICACIONES No. 506

JORGE ARDILA
Firma Autorizada

Carrera 10 No. 15 - 39 - OF. 1109
TEL: 243 3398 - BOGOTÁ, D.C.

SECURE EXPRESS SERVICE LTDA

Res. Min. Comunicaciones 506 del 28 de Marzo de 2005
NIT. 830.141.319-1

GUÍA NJ Nº 69700

LA MÁS RÁPIDA EN CORRESPONDENCIA JUDICIAL

FECHA DE RECOLECCIÓN: 02 | 03 | 2009

DESTINATARIO: ANA RITA [illegible]

REMITENTE: Juzgado 65 civil Municipal

CIUDAD: Bogotá

53

315 - [X] - 320 [ ] RAD. # 2008-1732.

DIRECCIÓN: Calle 3 No. [illegible] Bogotá

CIUDAD:

DICE CONTENER

DEMANDA [ ] AUTO ADMISORIO [ ] MANDAMIENTO DE PAGO [ ]

RECIBIDO POR:

ENVIADO POR: Dr. Gustavo Ruiz C.

TEL.:

VALOR: 6.000

RECOGIDO POR: Grunicol

C.C.

PLACA

TEL.:

FECHA | D | M | A

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33

CITACION PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a)
Nombre ANA RITA ROSAS BONILLA

Fecha:
DD/MM/AA

Dirección: Calle 3 A No. 17-31 Eduardo Santos
Ciudad: Bogotá D.C.

02/03/2009

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia		
	Responsabilidad Civil	DD	MM	AA
2008-1752	Extracontractual	15	12	2008

Demandante	Demandado
JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO	LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

_____
Nombres y apellidos

_____
Firma

Parte interesada

GUSTAVO RIVAS CADENA
Nombres y apellidos

_____
Firma

7.223.480 – 83463 C.S.J.
No. de Cédula de Ciudadanía – T.P.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

COT
NIT. 83
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DIA
02 MAR 2009
CON EL NUMERO DE CERTIFICADO
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
Res. Min. de Comunicaciones

55

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , DC
Carrera 10 No 14-33 Piso 2 Telf. 2 865 961

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
Nombre: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

Dirección: Calle 3 A No 17-31 Eduardo Santos
Ciudad: Bogotá. D.C.

Fecha:
DD MM AAAA
__/__/____
Servicio postal

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
08-1752	Responsabilidad Civil Extracontractual	15/12/2008

Demandante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
Demandado: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA / ANA RITA ROSAS BONILLA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día___mes___ año____, donde se admitió la demanda ____, profirió mandamiento de pago___, ordenó citarlo _____ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal : Demanda X Auto admisorio X Mandamiento de pago ____

Dirección del despacho judicial: _____.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Recibido 5 de 06 2009

Acuerdo 2255 de 2003
NA-01

50

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

OFIC: 0480 CS INST COLSEGUROS

HORA : 09:30:52

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-37-0200169136 MN

FECHA OPER : 06-07-09
FECHA VALOR: 06-07-09

NOMBRE DEL CLIENTE: DESAJ BOGOTA RPGN ARANCEL JUDI

MOV.: 000214161 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 6,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 6,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

BBVA
06 JUL 2009
480-CTRO DE SERV. COLSEGUROS BTA
RECIBIDO CON PAGO

- CLIENTE -

NOV./2007 ASSENDA S.A.

FORMA 2110841

Acuerdo 2265 de 2003
NP-01

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , DC
Carrera 10 No 14-33 Piso 2 Telf. 2 865 961

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
Nombre: ANA RITA ROJAS BONILLA

Dirección: Calle 3 A No. 17-31 Eduardo Santos
Ciudad: Bogotá. D.C.

Fecha:
DD MM AAAA
__/__/____
Servicio postal
_____

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
08-1752	Responsabilidad civil extracontractual	15/12/2008

Demandante	Demandado
JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO	LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA ANA RITA ROJAS BONILLA.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día___mes___ año____, donde se admitió la demanda ____, profirió mandamiento de pago___, ordenó citarlo _____ o dispuso _____,
proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal : Demanda X Auto admisorio X Mandamiento de pago ____

Dirección del despacho judicial: _____.

Empleado Responsable

_____
Nombres y apellidos

_____
Firma

Recibí
José Alejandro
Julio 6 2009

Acuerdo 2265 de 2003
NA-01

58

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

OFIC: 0480 CS INST COLSEGUROS

HORA : 09:30:17

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-37-0200169136 MN

FECHA OPER : 06-07-09
FECHA VALOR: 06-07-09

NOMBRE DEL CLIENTE: DESAJ BOGOTA RPGN ARANCEL JUDI

MOV.: 000214160 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 6,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 6,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

BBVA
06 JUL 2009
480 CTRO DE SERV COLSEGUROS BTA
RECIBIDO CON PAGO

- CLIENTE -

NOV./2007 ASSENDA S.A.

FORMA 2110841

59

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 17 JUL 2009
Folio

17 JUL 2009

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2008-1752
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Defensor Publico, apoderado de la parte actora, en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de solicitarle se aclare el auto de fecha 18 de Junio de 2009 mediante el cual se admite el amparo de pobreza al demandante y se le designa apoderado de la lista de auxiliares de la justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes supuestos de orden fáctico y jurídico:

PRIMERO: Junto con la demanda se presento solicitud de amparo de pobreza por parte del señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: En el auto admisorio de la demanda el juzgado no se pronuncio ante la anterior solicitud.

TERCERO: Mediante escrito de fecha 2 de Marzo de 2009, el suscrito solicito al despacho se pronunciara sobre la mencionada solicitud.

CUARTO: Mediante auto de fecha 16 de abril de 2009 el juzgado decidió el petitium en el sentido de que previamente a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza se oficiara tanto a la Secretaria Distrital de Movilidad como a la oficina de instrumentos públicos con el fin de determinar si el citado señor es propietario de vehículos o bienes inmuebles, para así determinarse si este no se haya en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

QUINTO: Con fecha 8 de Junio de 2009, el suscrito solicito al despacho se pronunciara sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que con antelación el juzgado había ordenado que previamente se oficiara a instrumentos públicos y a la secretaria distrital de movilidad con el fin de determinar si el citado señor es propietario de vehículos o bienes inmuebles, requisito este que no es indispensable para la confección de dicho beneficio.

SEXTO: Es totalmente claro que el suscrito no ha solicitado de manera alguna que se le revoque el poder ni tampoco ha renunciado la mismo, sino simplemente que se concediera el beneficio con el fin de poder actuar en calidad de Defensor Publico, toda vez que no es viable mi actuación si no se concede el amparo de pobreza al demandante.

SEPTIMO: La ley 24 de 1992 en su artículo 21, establece que "*La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas, respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*
En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.
En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo".

En consecuencia, solicito en forma respetuosa al despacho se aclare el auto de fecha 18 de Junio de 2009, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el nombramiento del abogado de la lista de auxiliares de la justicia y en su lugar se determine que el suscrito continuara asumiendo la representación en su calidad de Defensor Publico, toda vez que el despacho ha concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Sin otro particular

Cordial saludo,

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480. de Duitama.
T.P. No. 83463 del C.S.J.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A) INFORMANDO QUE:

☐ 1. Se subsano en tiempo allegó copias.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término del traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término probatorio.
☐ 7. El término del traslado anterior no se pronunció.
☐ 8. No compareció a notificarse el (los) emplazado(a)
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
☐ 10. Otro.

Bogotá, D.C. 9 JUL. 2009

Secretario

Bogotá, 09 de Julio de 2009

Guia No..... ***41057*** 61

41057

04

INTERPOSTAL
SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO
Licencia Mincomunicaciones
001673 del 19 de Julio del 2006

Respetuosamente al Señor Juez 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le manifestamos que por el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 41057 del 6 de Julio de 2009 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 320 del C.P.C. modificado por el art. 32 de la ley 794 del 2003, el pasado **8 de Julio del 2009** dentro del proceso:

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL **No.** 08-1752
De: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO **contra** LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA - ANA RITA ROSAS BONILLA

Destinatario: ANA RITA ROSAS BONILLA
Dirección de destino: CL 3 A N 17 - 31 EDUARDO SANTOS
Ciudad: BOGOTA. D,C.

Con los siguientes Anexos: CONTIENE AVISO, COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO

El resultado de la gestión fue: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION.

El aviso fue recibido por: CECILIA ORTIZ
Identificado con la C.C. o Placa No. : . **Teléfono**: 2294136
Fecha recibido: 8 de Julio del 2009 **Hora**: 07:15

Licencia Mincomunicaciones
001673 del 19 de Julio de 2006

Esta Certificación se expide a los 09 días del mes de Julio del 2009

:

DIANA CAROLINA LERZUNDY TORRES

FIRMA AUTORIZADA

Derechos Reservados ©, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007, con base en los articulos 20 y 184 de la ley 23 de 1982.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C.
Recibido hoy 14 JUL 2009

10-2009

Licencia Mincomunicaciones
001673 del 19 de Julio del 2006
Nit.: 8002 2028-0

Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina: 606
Telefax. 281 69 01 - 281 17 04
Celular: 300 396 26 06
www.diafernotificaciones.com

GUIA Nº 41057

SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO

FECHA DE ENVIO: 06 | 07 | 09

REMITENTE

NOMBRE: 29 65 Civil Mpal

DIRECCIÓN:

CIUDAD: Bogotá

DICE CONTENER: 315 ☐ 320 ☒ OFICIO ☐ 08-1752.

ANEXOS: DEMANDA ☒ AUTO ADMISORIO ☒ MANDAMIENTO DE PAGO ☐

ENVIADO POR

RECOGIDO POR: 4

TELÉFONO:

CLIENTE:

VALOR: 5500

DESTINATARIO

NOMBRE: Sra Rita Rosas Bonilla

DIRECCIÓN: CLL 3A No 17-31

NOMBRE: Eduardo Santos

CIUDAD: Bogotá

RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR: Cecilia Ortiz 2894136

FECHA: 08 | 07 | 09 | 7:11 PM

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

- ☐ NO EXISTE DIRECCIÓN
- ☐ DIRECCIÓN INCOMPLETA
- ☐ TRASLADO DESTINATARIO
- ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO
- ☐ NO TRABAJA EN LA EMPRESA
- ☐ LA EMPRESA SE TRASLADÓ
- ☐ SE REHUSARON
- ☐ OTROS

63

Acuerdo 2265 de 2003
NP-01

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , DC
Carrera 10 No 14-33 Piso 2 Tel. 2 865 961

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
Nombre: ANA RITA ROJAS BONILLA

Dirección: Calle 3 A No. 17-31 Eduardo Santos
Ciudad: Bogotá. D.C.

Fecha:
DD MM AAAA
- 6 JUL 2009
Servicio postal

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
08-1752	Responsabilidad civil extracontractual	15/12/2008

Demandante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
Demandado: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
ANA RITA ROJAS BONILLA.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día___mes___ año____, donde se admitió la demanda ____, profirió mandamiento de pago___, ordenó citarlo _____ o dispuso _____,
proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal : Demanda X Auto admisorio X Mandamiento de pago ____

Dirección del despacho judicial: _____

Empleado Responsable

SECRETARIA JUZGADO 65 CIVIL BOGOTA D.C.

Nombres y apellidos

Firma

Licencia Comunicaciones No. 001673 del 19 de Julio / 06
INTERPOSTAL
06 JUL 2009
FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

Acuerdo 2265 de 2003
NA-01

PROCESO Nº
08-1752 14 JUL 2009

25

64

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
VS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83463 del C.S. de la J, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.223.480 de Duitama, de conformidad con el poder conferido por el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, del mismo modo mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de presentar demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANARITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, demanda que se sustenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta mi poderdante que el día transitaba en su bicicleta por la vía de la salida de abastos cuando intempestivamente fue atropellado por el vehículo de placas JYE043, de propiedad de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, Y conducido por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

2. El Instituto Colombiano de Medicina Legal el dio una incapacidad médico Legal definitiva de 28 días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

3. Del asunto tuvo conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca, el cual mediante sentencia de fecha 22 de Febrero de 2007, y de yen tiendo en cuenta el acuerdo No. 3587 de septiembre 7 de 2006, proferido por el Consejo superior de la judicatura , por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá profirió sentencia de primera instancia absolviendo al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ORDENADO EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

4. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO apeló la decisión de fondo y el Juzgado Penal del circuito de descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 revoco los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia condenando a LUIS ANTONIO BONILLA a 4 meses de prisión , multa de 4 salarios mínimos mensuales vigentes y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de una año, del mismo modo ordenado cancelar a favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de 14 salarios mínimos mensuales vigentes, concediéndole un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cancelación; Por encontrarlo responsable de la conducta de Lesiones Personales culposas.

5. Vencido el término concedido por el juzgado y hasta la fecha el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, no ha cancelado la suma ordenada por el despacho.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ALEJANDRO NOVA ACERO, procedió a citar a la personería de Bogotá a los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en calidad de conductor del vehículo Y a la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de

247
65

los daños ocasionados en su integridad y de la suma ordenada a cancelar por el Juzgado de conocimiento sin que se llegara a un acuerdo.

7. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, sufrió graves perjuicios ya que debido a las lesiones acaecidas quedó en mal estado de salud y no ha podido conseguir un trabajo para el sostenimiento propio y el de su familia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que los señores LUIS ANTONIO BONILLA en su calidad de conductor y ANA RITA ROSAS BONILLA en calida de propietaria del vehículo Campero Daihatsu de placas JYE043, son responsables extra contractualmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados en la integridad del señor ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se les condene a cancelar las siguientes o similares sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.461.000.oo), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta el daño ocasionado en la integridad de mi poderdante tanto a nivel material como moral.

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha podido laborar puesto que debido a las lesiones ocasionadas se le imposibilita ejecutar esfuerzo de tipo físico.

- Sobre las anteriores sumas se liquiden los interese legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C.

- Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 75, 396 y subsiguientes del C.P.C.; 673, 792, 918, 2512, 2518 a 2541 del C.C, artículo 51 de la ley 9 de 1989, artículo 94 de la ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. *DOCUMENTALES:*

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por los juzgados promiscuo municipal de Cachipay (Cundinamarca) y Juzgado penal del Circuito de Descongestión.
2. Acta de no conciliación expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Copia del certificado de tradición de. Vehículo de placas JYE043.

OFICIOS:

En forma respetuosa solicito se oficie al señor Juez 3 de ejecución de penas con el fin de que se expidan copias auténticas de la totalidad del expediente en el cual se encuentra condenado el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con el fin de que se tengan como prueba trasladada las recepcionadas dentro de la investigación y que sean de utilidad dentro del presente proceso.

Licencia Comunicación
16 JUL 2009

25
66

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte a los aquí demandados, con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, me permito anexar solicitud de amparo de pobreza, poder debidamente conferido y copias de la demanda para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía normatizado en el Título XXI del Libro Tercero del C.P.C.

Por la naturaleza del proceso, cuantía y vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este litigio.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

- Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 57 Sur No. 90 A -57, de Bogotá D.C.

- Los demandados pueden ser notificados en la calle 3 A No. 17-31 Barrio Eduardo Santos de Bogotá D.C.

- El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17-64 Oficina 904 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente:

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480 de Duitama.
T.P. No. 83463 del C.S. de la J.

Licencia Comunicación
16 JUL 2009
FOTOCOPIA FIDEDIGNA
CON EL ENVIADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Bogotá, D.C. Cundinamarca

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

ART. 84 CPC

El anterior documento fue presentado personalmente por GUSTAVO RIVAS CADENA

Quien se identificó con C.C. No. 72.234.80 de Quibdó Tarj. Profesional No. 83463.

Bogotá, D.C. 24 OCT 2006

Poder ( ) Demanda (X) Memorial ( )

Responsable Centro de Servicios.

~~35~~ 67

REF. ORDINARIO 2008-01752
Auto interlocutorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que por intermedio de apoderado judicial, instaura JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLLA.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, conforme lo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 435 de la misma obra.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de cuatro (4) días (Art. 436 Inc. 3 del C. de P.C.). Notifíquese en la forma establecida por los artículos 314 a 320 del C de P.C.

4.- Reconózcase personería jurídica al Dr. GUSTAVO RIVAS CADENA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

jc

Licencia Comunicaci
16 JUL 2009
CON EL ENVIADO

SECRETARIA:
RECIBIDO Y AL DESPACHO
HOY 14 JUL. 2009

Bogotá, 09 de Julio de 2009

Guia No..... *41056*

41056

04

INTERPOSTAL
SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO
Licencia Mincomunicaciones
001673 del 19 de Julio del 2006

Respetuosamente al Señor Juez 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le manifestamos que por el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 41056 del 6 de Julio de 2009 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 320 del C.P.C. modificado por el art. 32 de la ley 794 del 2003, el pasado **8 de Julio del 2009** dentro del proceso:

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL **No.** 08-1752
De: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO **contra** LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA - ANA RITA ROSAS BONILLA

Destinatario: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
Dirección de destino: CL 3 A N 17 - 31 EDUARDO SANTOS
Ciudad: BOGOTA. D,C.

Con los siguientes Anexos: CONTIENE AVISO, COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO

El resultado de la gestión fue: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION.

El aviso fue recibido por: CECILIA ORTIZ
Identificado con la C.C. o Placa No. : .
Teléfono: 2894136
Fecha recibido: 8 de Julio del 2009
Hora: 07:17

Esta Certificación se expide a los 09 días del mes de Julio del 2009

Licencia Mincomunicaciones
001673 del 19 de Julio de 2006

DIANA CAROLINA LERZUNDY TORRES

FIRMA AUTORIZADA

Derechos Reservados ©, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007. con base en los articulos 20 y 184 de la ley 23 de 1982.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C.
Recibido hoy: 14 JUL 2009

Dos folios
10:20 a.m.

Licencia Mincomunicaciones
001673 del 19 de Julio del 2006
Nit.: 800222028-2

Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina: 606
Telefax. 281 69 01 - 281 17 04
Celular: 300 396 26 06
www.diafernotificaciones.com

GUIA Nº 41056

INTI
SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO

FECHA DE ENVIO: 06 | 07 | 09

REMITENTE

NOMBRE: 129 - 05 Civil Mpal

DIRECCIÓN:

CIUDAD: Bogota

DICE CONTENER: 315 ☐ 320 ☒ OFICIO ☐ 08-1752

ANEXOS: DEMANDA ☒ AUTO ADMISORIO ☒ MANDAMIENTO DE PAGO ☐

ENVIADO POR

RECOGIDO POR: 4

TELÉFONO:

CLIENTE:

VALOR: 5500

DESTINATARIO

NOMBRE: Luis Antonio Bonilla

NOMBRE: Bonilla

DIRECCIÓN: CLL 3 A No 17-31 Edua-

DIRECCIÓN: do Santos

CIUDAD: Bogota

RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR: Cecilia Ortiz 2894136

C.C.

PLACA

TELEFONO

FECHA: 09 | 07 | 09 | 7 | 45

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

- ☐ NO EXISTE DIRECCIÓN
- ☐ DIRECCIÓN INCOMPLETA
- ☐ TRASLADO DESTINATARIO
- ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO
- ☐ NO TRABAJA EN LA EMPRESA
- ☐ LA EMPRESA SE TRASLADÓ
- ☐ SE REHUSARON
- ☐ OTROS

70

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , DC
Carrera 10 No 14-33 Piso 2 Telf. 2 865 961

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
Nombre: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

Dirección: Calle 3 A No. 17-31 Eduardo Santos
Ciudad: Bogotá. D.C.

Fecha:
DD MM AAAA
- 6/ JUL/ 2009
Servicio postal

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
08-1752	Responsabilidad Civil Extracontractual	15/12/2008

Demandante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
Demandado: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
ANA RITA ROJAS BONILLA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día___mes___ año____, donde se admitió la demanda ____, profirió mandamiento de pago___, ordenó citarlo ____ o dispuso _____,
proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal : Demanda X Auto admisorio X Mandamiento de pago ____

Dirección del despacho judicial: _____

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

SECRETARIA JUZGADO BOGOTA D.C.

Autoriza Comunicaciones No. 001673 del 19 de Julio/ 06
INTERPOSTAL
06 JUL 2009
FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

Acuerdo 2255 de 2003
NA-01

PROCESO No
08-1752 JUL 2009

25

71

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
VS: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANA RITA ROSAS BONILLA.

GUSTAVO RIVAS CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83463 del C.S. de la J, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.223.480 de Duitama, de conformidad con el poder conferido por el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, del mismo modo mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de presentar demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ANARITA ROSAS BONILLA, del mismo modo mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, demanda que se sustenta en los siguientes:

HECHOS:

1. Manifiesta mi poderdante que el día transitaba en su bicicleta por la vía de la salida de abastos cuando intempestivamente fue atropellado por el vehículo de placas JYE043, de propiedad de la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, Y conducido por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

2. El Instituto Colombiano de Medicina Legal el dio una incapacidad médico Legal definitiva de 28 días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

3. Del asunto tuvo conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cundinamarca, el cual mediante sentencia de fecha 22 de Febrero de 2007, y de yen tiendo en cuenta el acuerdo No. 3587 de septiembre 7 de 2006, proferido por el Consejo superior de la judicatura , por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá profirió sentencia de primera instancia absolviendo al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA Y ORDENADO EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

4. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO apeló la decisión de fondo y el Juzgado Penal del circuito de descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 revoco los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia condenando a LUIS ANTONIO BONILLA a 4 meses de prisión , multa de 4 salarios mínimos mensuales vigentes y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de una año, del mismo modo ordenado cancelar a favor de JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de 14 salarios mínimos mensuales vigentes, concediéndole un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cancelación; Por encontrarlo responsable de la conducta de Lesiones Personales culposas.

5. Vencido el término concedido por el juzgado y hasta la fecha el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, no ha cancelado la suma ordenada por el despacho.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ALEJANDRO NOVA ACERO, procedió a citar a la personería de Bogotá a los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en calidad de conductor del vehículo Y a la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de

6 JUL 2009

24
72

los daños ocasionados en su integridad y de la suma ordenada a cancelar por el Juzgado de conocimiento sin que se llegara a un acuerdo.

7. El señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, sufrió graves perjuicios ya que debido a las lesiones acaecidas quedó en mal estado de salud y no ha podido conseguir un trabajo para el sostenimiento propio y el de su familia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que los señores LUIS ANTONIO BONILLA en su calidad de conductor y ANA RITA ROSAS BONILLA en calida de propietaria del vehículo Campero Daihatsu de placas JYE043, son responsables extra contractualmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados en la integridad del señor ALEJANDRO NOVA ACERO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se les condene a cancelar las siguientes o similares sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 6.461.000.oo), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta el daño ocasionado en la integridad de mi poderdante tanto a nivel material como moral.

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha podido laborar puesto que debido a las lesiones ocasionadas se le imposibilita ejecutar esfuerzo de tipo físico.

- Sobre las anteriores sumas se liquiden los interese legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C.

- Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 75, 396 y subsiguientes del C.P.C.; 673, 792, 918, 2512, 2518 a 2541 del C.C, artículo 51 de la ley 9 de 1989, artículo 94 de la ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

A. *DOCUMENTALES:*

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por los juzgados promiscuo municipal de Cachipay (Cundinamarca) y Juzgado penal del Circuito de Descongestión.
2. Acta de no conciliación expedida por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Copia del certificado de tradición de. Vehículo de placas JYE043.

16 JUL 2009

OFICIOS:

En forma respetuosa solicito se oficie al señor Juez 3 de ejecución de penas con el fin de que se expidan copias auténticas de la totalidad del expediente en el cual se encuentra condenado el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con el fin de que se tengan como prueba trasladada las recepcionadas dentro de la investigación y que sean de utilidad dentro del presente proceso.

25
73

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte a los aquí demandados, con el fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, me permito anexar solicitud de amparo de pobreza, poder debidamente conferido y copias de la demanda para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía normatizado en el Título XXI del Libro Tercero del C.P.C.

Por la naturaleza del proceso, cuantía y vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este litigio.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

- Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 57 Sur No. 90 A -57, de Bogotá D.C.

- Los demandados pueden ser notificados en la calle 3 A No. 17-31 Barrio Eduardo Santos de Bogotá D.C.

- El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17-64 Oficina 904 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente:

GUSTAVO RIVAS CADENA
C.C. No. 7.223.480 de Duitama.
T.P. No. 83463 del C.S. de la J.

Licencia Comunicaciones No. 001673 del 19 de Mayo
INTERPOSTALE
16 JUL 2009
FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Bogotá, D.C. Cundinamarca

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

ART. 84 CPC

El anterior documento fue presentado personalmente por GUSTAVO RIVAS CARDENA

Quien se identificó con C.C. No. 72.23480 de Quibdó Tarj. Profesional No. 83463.

Bogotá, D.C. 24 OCT 2006

Poder ( ) Demanda (X) Memorial ( )

El Responsable Centro de Servicios.

35 74

REF. ORDINARIO 2008-01752
Auto Interlocutorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que por intermedio de apoderado judicial, instaura JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLLA.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, conforme lo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 435 de la misma obra.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de cuatro (4) días (Art. 436 Inc. 3 del C. de P.C.). Notifíquese en la forma establecida por los artículos 314 a 320 del C de P.C.

4.- Reconózcase personería jurídica al Dr. GUSTAVO RIVAS CADENA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

jc

Licencia Comunicaciones No. 001673 del 29 de junio de 2009
INTERNACIONAL
16 JUL 2009
FOTOCOPIA CONFORME AL ORIGINAL
CON EL CUAL SE COTEJÓ

SECRETARIA:
RECIBIDO Y AL DESPACHO
14 JUL. 2009
HOY

Folios 61-68
Resultado 320

PROCESO 2008-1752

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009).

Teniendo en cuenta que la parte demandante venía actuando en el proceso a través de apoderado de defensoría del pueblo, según poder conferido, sin embargo, en el auto de 18 de junio del año en curso mediante el cual se concedió el amparo de pobreza se designó nuevo abogado para que representara al amparado, se declara sin valor y efectos el numeral segundo de dicho proveído que nombró nuevo apoderado, para que en su lugar continúe representado al amparado por pobre el doctor GUSTAVO RIVAS CADENA, adscrito a la defensoría del pueblo.

Así mismo, de conformidad con las comunicaciones y certificaciones de notificación al extremo demandado, por secretaría contabilícense los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

ata.


JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia se notifico
por estado No. 119
Hora 8:00 a.m. hoy
21 JUL. 2009
Secretaria

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO

96

JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C.
Recibido hoy 22 JUL. 2009
12 Folios Cuad.

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: **CONTESTACION DEMANDA**
Proceso Ordinario No. 2008-1752
Demandante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
Demandado: LUIS ANTONIO BONILLA Y OTRO.

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 3.047.795 de Guachetá y T. P. No. 122.219 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Diagonal 15 No. 25-20 Oficina 418 de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de los señores LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLA, ambos mayores de edad, de este domicilio, de las condiciones civiles indicadas en el poder en legal forma conferido y que adjunto, de manera atenta me dirijo a usted para dar contestación a la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS:

1.- Es cierto que el día 19 de Agosto de 2.001 ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida de las Américas frente al número 82-01 de esta ciudad de Bogotá donde se vieron involucrados, por un lado, el vehículo de placas JYE 043 que para ese momento era conducido por el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y por el otro, el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO quien conducía una bicicleta, pero también es cierto que en el accidente se presentó por cuanto el ciclista estaba infringiendo las normas de tránsito que le asistían.

Es cierto que en el certificado de tradición aparece como propietaria inscrita la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, pero también es cierto que con fecha 22 de Abril de 2.000 la mencionada señora celebró contrato de compra venta del vehículo campero, marca Daihatsu, modelo 1977, color Blanco y rojo de placas JYE 043 servicio particular con el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, cuyo original adjunto, a quien le entregó los documentos pertinentes con el fin de que realizara el traspaso dentro de los 30 días siguientes a la venta, pero nunca legalizó el traspaso.

2.- Es cierto y se desprende de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del circuito de descongestión.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto, pero también es cierto que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juez Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, como en la decisión de segunda instancia emitida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscal 24 Delegado, quedó claro que el ciclista realizaba maniobras imprudentes al momento del accidente, que el deber objetivo de cuidado es para todos los usuarios de las vías y que en el accidente investigado lo que se presentó fue una concurrencia de culpas, figura que no es de aplicación en el Derecho penal, pero si en el derecho privado, esto es, dentro del presente proceso.

77

5.- Es cierto, pero también lo es que el Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de las diligencias amplió el plazo para el pago de los perjuicios ocasionados por encontrarse en imposibilidad económica de hacerlo.

6.- Es cierto.

7.- En la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y dentro del proceso penal quedó establecido que Medicina Legal concedió al demandante una incapacidad definitiva de 28 días con secuelas de deformidad física en el cuerpo de **carácter transitorio,** que el accidente ocurrió en el año 2001 y que el hecho de que no el señor NOVA ACERO desde esa época no ha conseguido un trabajo estable, no es consecuencia directa del accidente.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO ANA RITA ROSAS BONILLA:

Si bien es cierto la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, aparece registrada como propietaria inscrita del vehículo ante la Oficina de Tránsito, también lo es que la mencionada señora, con fecha 22 de Abril de 2.000 celebró contrato de compra venta del vehículo campero, marca Daihatsu, modelo 1977, color Blanco y rojo de placas JYE 043 servicio particular con el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, cuyo original adjunto, a quien le entregó los documentos pertinentes con el fin de que realizara el traspaso dentro de los 30 días siguientes a la venta, tal como reza el mencionado contrato, pero éste nunca lo legalizó.

En la misma fecha de celebración del contrato de compraventa del vehículo, la señora ANA RITA se desprendió de la tenencia del mismo y por ende de su calidad de guardián y se la entregó al comprador LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

Este hecho le consta a los señores SANDRA CLAVIJO LOPEZ Y JAIDER GUTIERREZ, quienes firmaron el contrato de compraventa como testigos y de quienes solicitaré testimonio en el acápite correspondiente.

Jurisprudencialmente se ha determinado como Fundamento de la responsabilidad en contra de quien detenta el objeto con el cual se ocasionó el daño en desarrollo de una actividad peligrosa. *"Que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el art. 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.*

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

78

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que ***guardián*** *de ellas presúmese tener.*

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 18/72).

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil de Junio 4/92 se indicó sobre la Responsabilidad del "guardián de la actividad" por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas:

"En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", "puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J. T. CXLII, pág. 188).

ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).

iii) Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado.
(...).
c) Por último, identificada en sus rasgos más destacados la situación de hecho a la cual se vincula la responsabilidad prevista en el artículo 2356 del Código Civil, debe insistirse, en cuanto al alcance de este precepto, que por su intermedio ha consagrado el legislador una "... presunción de culpa..." (G.J. Ts. LVI, pág. 321, y CXXXIV, pág. 41) contra quien, supuesta la existencia de aquella autoridad autónoma e independiente de gobierno y dirección a la que se hizo detenida alusión en párrafo precedente, le sean

atribuibles las consecuencias del daño causado por razón de una actividad caracterizada por su peligrosidad, presunción llamada a operar entonces en contra del demandado siempre que el actor pruebe que concurren los fundamentos fácticos legalmente adecuados para ponerla en práctica, es decir, la existencia del perjuicio cuya reparación se reclama, que éste se causó en ejercicio de una actividad peligrosa y, si a ello hubiere lugar por ser persona distinta el autor material del evento dañoso, que de la mencionada actividad es responsable el demandado, luego ante ese estado de cosas y del efecto indemnizatorio que de allí emerge, no podrá liberarse dicho demandado amparándose en el criterio de la diligencia normal pues le corresponde desvirtuar la base misma de la imputación, probando una causa extraña, es decir la concurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del "nexo causal", propiedad que por sabido se tiene, únicamente es dable asignarle al caso fortuito o fuerza mayor, al hecho de un tercero o al hecho de la propia víctima, supuestos los dos últimos que podrán tener esa significación tan solo en la medida en que, respecto del guardián de la actividad, constituyan verdadera fuerza mayor para él y, por lo tanto, infortunios que por serle del todo ajenos, evitan que en derecho pueda estructurarse imputación alguna en su contra.

Y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas de la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen, primeramente, a pedir que el hecho del tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido la causa exclusiva del daño, es decir "que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad, (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil..." (G.J. T. CVI. pág. 163).

Dicho en otras palabras, el hecho en cuestión tendrá que ser de tal naturaleza que, en tanto borra la autoría, deje fuera toda posibilidad jurídica de imputación, lo que obliga a entender, de un lado, que la obligación resarcitoria emanada de un hecho ilícito ajeno no desaparece si la actuación correspondiente debe reputarse como propia en virtud de una relación previa existente entre el autor material del daño y quien se presume responsable, e igualmente que tampoco cesa dicha obligación si de alguna manera la conducta de este último, cotejada frente a normas de comportamiento prudente previstas en la ley o impuestas por las circunstancias particulares que conforman el caso, ha de tenerse como antecedente inmediato de la ejecución del hecho por el tercero, todo ello en consonancia con lineamientos conceptuales atrás rememorados y por fuerza de los cuales se sostiene con razón que, respecto del presunto responsable, el proceder del tercero deberá ser imprevisto e irresistible, puesto que si era evitable y por negligencia o descuido no se adoptaron medidas convenientes para impedirlo o para suprimir sus secuelas perniciosas, la imputación que a aquél se le haga será indiscutible, criterio por cierto acogido muchas veces por la Corte al señalar, invocando la reconocida autoridad de expositores franceses, que si bien la prueba del hecho de un tercero puede destruir la presunción de culpa de quien se dedica a actividad peligrosa, "... ese hecho no puede serle imputable al demandado; cuando la culpa de éste haya provocado el hecho del tercero del que haya resultado un daño, esa culpa es la causa

verdadera del perjuicio. El hecho del tercero, entonces, no es ajeno al demandado..." (G.J. T. CXLII, pág. 175)"

Como ya indique, la señora ANA RITA ROSAS BONILLA mediante contrato de compraventa cuyo original adjunto, entregó a título de venta el vehículo involucrado en el accidente al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, y desde ese momento (22 de Abril de 2.000) se desprendió de la tenencia y guardia del vehículo y esta responsabilidad pasó a manos del comprador, situación que constituye un eximente de responsabilidad civil, razón por la cual no puede ahora entrar a responder civilmente por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de Agosto de 2.001.

Por los anteriores argumentos y pruebas aportadas, esta excepción debe prosperar.

2.- PRESCRIPCION:

El artículo 2358 del Código Civil indica que *"las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".*

Como es sabido, el accidente de tránsito ocurrió el 19 de Agosto de 2.001 y solamente en el año 2008 el demandante inicia el proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual donde pretende vincular a la señora ANA RITA ROSAS BONILLA, como tercera civilmente responsable, encontrándose más que vencido el término de que trata el artículo 2358, por lo que se ha configurado la prescripción de la acción a favor de la mencionada señora y por ende esta excepción debe prosperar.

3.- CONCURRENCIA DE CULPAS:

Enseña el artículo 2357 del Código civil que *"La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Dentro del proceso penal quedó ampliamente demostrado que al momento del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Agosto de 2.001 el ciclista como usuario de la vía estaba actuando de manera imprudente al conducir en zigzag, atravesando la vía de derecha a izquierda sin cumplir con la norma de tránsito que le impone a los ciclistas movilizarse por la derecha de la vía a menos de un metro de distancia de la acera, que de esta manera infringió el deber objetivo de cuidado que le asiste a todos los usuarios de las vías para evitar resultados dañosos concurriendo a la generación e incremento del riesgo permitido, que lo que se presentó fue una concurrencia de culpas, figura que no es de aplicación en el derecho penal, pero si en el ámbito civil.

De esta manera se pronunció la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, Fiscal 24 Delegado al resolver el recurso de apelación interpuesto por el lesionado en contra de la decisión que precluyó la investigación a favor del señor BONILLA BONILLA.

En igual sentido se pronunció el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá en algunos de sus apartes.

Con las diferentes pruebas practicadas en legal forma dentro del proceso penal se pudo establecer que hubo mayor responsabilidad del lesionado, señor NOVA ACERO en la ocurrencia del accidente y por ende de sus propias lesiones toda vez que transitaba en una amplia vía (Avenida de las Américas) llegando a Banderas por la salida principal de Abastos, zig zagueando en su bicicleta tratando de atravesar tan amplia avenida de

81

derecha a izquierda, lo que significa que fue mayor su responsabilidad que la de mi representado, toda vez que el señor BONILLA BONILLA se desplazaba en su vehículo por el lado izquierdo de la vía, a una velocidad permitida, pitó y trató de sobrepasar al ciclista, con tan mala fortuna que por los huecos que habían en la vía, el ciclista seguía zigzagueando lo cual no permitió que pudiera evitar la colisión.

Fue claro el señor Bonilla en sus intervenciones dentro del proceso penal en afirmar que vio al ciclista como a tres o cuatro metros de distancia y se desplazaba como a 30 K/h y de la prueba de física forense se pudo establecer que para esa distancia el tiempo de reacción es de 0.36 a 0.48 segundos para evitar la colisión siendo inevitable con una velocidad de 30 K/H que se presentara la colisión.

El Juzgado Penal del Circuito de Descongestión, hizo una equivocada apreciación de la distancia a la cual el señor BONILLA vio al ciclista antes de la colisión, pues en la indagatoria claramente indicó el conductor del vehículo, que lo vio a 3 o 4 metros y Física Forense determinó que esa distancia y con la velocidad del automotor era imposible evitar la colisión a la que se expuso imprudentemente el ciclista. En la diligencia de inspección judicial se interpretó que la distancia fue de 15 metros, pero esta fue la versión dada por el ciclista mas no por el conductor del automotor.

Sobre el Fundamento de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas se ha dicho: *"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe.*

(...)

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Sólo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar.

En sentencia de la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se indicó:

"Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Trátase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

82

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero sobre el Principio de la "causalidad adecuada" se indicó: *"El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.*
(...).

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

"... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso" (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones" (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)".

Y sobre el criterio para la tasación del daño cuando éste es consecuencia de culpas concurrentes, dijo la Corte: ***"En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas**, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia de las dos culpas, o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación "está sujeta a reducción"; **reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el***

expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad.*(Subrayado fuera de texto.)*

Si bien es cierto que no existen criterios fijos e intangibles para llegar a la tasación del daño cuando éste es consecuencia de culpas concurrentes, lo que también es claro que éste no puede ser el resultado de antojadizas y arbitrarias deducciones, sino efecto de un prudente juicio, extraño al capricho y voluntarismo del juzgador, porque como antes se anotó, y lo ha señalado la Corte, esa es una cuestión fáctica "que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente...". (CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 2102. M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Por lo anterior ruego al señor Juez que conforme a las pruebas allegadas, se sirva determinar que la responsabilidad en el accidente fue mayor por parte del ciclista, hoy demandante, que del conductor del automotor.

Además deberá tener en cuenta el señor Juez que dentro del proceso penal ya se tasaron los perjuicios materiales y morales, por perito experto y de acuerdo con la incapacidad medico legal otorgada al lesionado.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1.- Original del contrato de compraventa de vehículo automotor VA-6428996.
2.- Las aportadas por la parte actora con la demanda.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva fijar fecha y hora con el fin de recibir la declaración de los señores SANDRA CLAVIJO LOPEZ, mayor de edad, identificada con la C. C. no. 35.377.225 y JAILER GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 93.390.747, ambos domiciliados en la ciudad de Bogotá a quienes se puede citar por intermedio del suscrito y a quienes les consta sobre los pormenores de la venta que la señora ANA RITA ROSAS BONILLA efectuó del vehículo de placas JYE 043 al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito fijar fecha y hora con el fin de que el demandante absuelva interrogatorio de parte que formularé personalmente o en sobre cerrado, a quien se citará en la dirección que surge de autos.

PRUEBA TRASLADADA.

Coadyuvo la solicitud de prueba trasladada efectuada por el demandante, para lo cual solicito se oficie al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de que remitan copia auténtica íntegra del expediente y se tengan en cuenta por su

84

despacho especialmente el informe de accidente, incapacidad definitiva del lesionado otorgada por Medicina legal, declaraciones del lesionado, indagatoria del sindicado, prueba de Física Forense, inspección judicial, decisión adoptada por la Fiscalía 24 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Penal del circuito de Descongestión de Bogotá.

NOTIFICACIONES.

Mis poderdantes recibirán en la Calle 3 A No. 17-31 de esta ciudad.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Diagonal 15 No. 25-20 Oficina 418 de esta ciudad

El demandante y su apoderado en la dirección que surge de autos.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
C. C. No. 3.047.795 de Guachetá
T. P. No. 122.219 del C. S. de la J.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 22
El memorial que antecede fue presentado personalmente por el Dr José Manuel Chavez Veloza quien se identifico con C.C. No. 3047.795 y TPN 122219
Secretario(a)

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO.

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF: Proceso ordinario 2008-
Demandante. JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
Demandados: LUIS ANTONIO BONILLA Y ANA RITA ROSAS

LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 79.329.574 de Bogotá domiciliada en la Calle 3 A No. 17-31 de esta ciudad, de manera atenta me dirijo a Usted para manifestarle que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Abogado JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, en ejercicio, identificado con la C. C. No. 3.047.795 de Guachetá y T. P. No. 122.219 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Diagonal 15 No. 25-20 Of. 418 de esta ciudad para que en mi nombre y representación se notifique, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, nulidades y demás que sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir el presente poder, reasumir, conciliar y en general las que la misma ley le otorga.

Atentamente,

LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
C. C. No. 79.329.574 de Bogotá

Acepto

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
C .C. No. 3.047.795 De Guachetá
T. P. No. 122.219 del C .S. de la J.

Diagonal 15 No. 25-20 Of. 418 Telefax 2 013968 / 2 773349
Cel. 03 315-3990925 Email j_manuelcha@hotmail.com
Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario Cincuenta del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

1) José Antonio Bonilla Bonilla

2)

Identificados con C.C. 79 329 514 y

respectivamente, quienes declararon que su contenido es cierto y que las firmas y huellas puestas son suyas. El Notario certifica que las presentes huellas fueron impresas por los declarantes.

1)



2)

FIRMA Y HUELLA DE LOS DECLARANTES

Autorizo el anterior Reconocimiento

EDUARDO PACHECO [illegible]

NOTARIO CINCUENTA DE BOGOTÁ D.C.

Indice Derecho Bogotá D.C. 13 JUL. 2009

Indice Derecho

NOTARIA 50 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. A SOLICITUD DE INTERESADO SE AUTORIZA LA DILIGENCIA

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO.

Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF: Proceso ordinario 2008-
Demandante. JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
Demandados: LUIS ANTONIO BONILLA Y ANA RITA ROSAS

ANA RITA ROSAS, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 51.706.783 de Bogotá domiciliada en la Calle 3 A No. 17-31 de esta ciudad, de manera atenta me dirijo a Usted para manifestarle que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Abogado JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, en ejercicio, identificado con la C. C. No. 3.047.795 de Guachetá y T. P. No. 122.219 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Diagonal 15 No. 25-20 Of. 418 de esta ciudad para que en mi nombre y representación se notifique, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, nulidades y demás que sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir el presente poder, reasumir, conciliar y en general las que la misma ley le otorga.

Atentamente,

ANA RITA ROSAS
C. C. No. 51.706.783 de Bogotá

Acepto

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
C .C. No. 3.047.795 De Guachetá
T. P. No. 122.219 del C .S. de la J.

Diagonal 15 No. 25-20 Of. 418 Telefax 2 013968 / 2 773349
Cel. 03 315-3990925 Email j_manuelcha@hotmail.com
Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario Cincuenta del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

1) Ana Patricia Rosas Bonilla

2)

Identificados con C.C. 51706783 y

respectivamente, quienes declararon que su contenido es cierto y que las firmas y huellas puestas son suyas. El Notario certifica que las presentes huellas fueron impresas por los declarantes.

1)



2)

FIRMA AUTOGRAFA DE LOS DECLARANTES

Autorizo el anterior Reconocimiento
EDUARDO PACHECO SUVINAO
NOTARIO CINCUENTA DE BOGOTA D.C.

Indice Derecho

Bogotá D.C. 13 JUL 2009

Indice Derecho

SE AUTORIZA LA DILIGENCIA

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

VA - 6428996

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: BOGOTA ABRIL 22/2000

VENDEDOR(ES):

Nombre e identificación ANA RITA ROSAS BONILLA. CC. 51706.783 DE BOGOTA

Nombre e identificación

DIRECCION CLLE. 3 A Nro 17-31. BOGOTA

COMPRADOR (ES):

Nombre e identificación LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA CC. 79329574 DE BOGOTA

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL: CRA 85 Nro 56-21 SUR BOGOTA

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** ***OBJETO DEL CONTRATO:*** mediante el presente contrato, EL VENDEDOR transfiere a título de venta y EL COMPRADOR adquiere la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE CAMPERO MARCA DAIHATSU MODELO 1977

TIPO DE CARROCERIA CABINADO COLOR BLANCO Y ROJO MOTOR Nº 51AA15

CHASIS Nº F-1029205 SERIE Nº 18427 PUERTAS 2

CAPACIDAD 5 PASAJEROS

ACTA O MANIFIESTO Nº 18427 CIUDAD BUENAVENTURA FECHA 12-0877

SITIO DE MATRICULA SABOYA (BOYACA) PLACA Nº JYE-043 SERVICIO PARTICULAR

SEGUNDA.- ***PRECIO:*** Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 4000.000.00).

TERCERA.- ***FORMA DE PAGO:*** EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: DE CONTADO.

CUARTA.- ***OBLIGACIONES DEL VENDEDOR:*** EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra

7 702124 011155 >

LEGIS
Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer. Sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL VENDEDOR (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los TREINTA DIAS - - - - (30) días posteriores a la firma del presente contrato. **QUINTA.-** ***ENTREGA:*** En la fecha, EL ENDEDOR hace entrega material en perfecto estadó del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR, con los elementos ue constan en inventario firmado por las partes y este así lo acepta y declara que conoce el estado en que se encuentra el bien jeto de este contrato. **SEXTA.-** ***RESERVA DEL DOMINIO:*** EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. **SEPTIMA.-** ***CLAUSULA PENAL:*** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de — — — — — — —(— —) salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. **OCTAVA.-** ***GASTOS:*** Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

CLAUSULAS ADICIONALES

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de BOGOTA , el día VEINTIDOS (22), del mes de ABRIL , del año DOSMIL (2.000).

VENDEDOR

ANA RITA ROSAS BONILLA
C.C. No. 51706783 DE BOGOTA

TESTIGO

SANDRA CLAVIJO LOPEZ
C.C. No. 35377225 (EL COLEGIO CUNDI)
tel. 5775880 - 3118727485

COMPRADOR

LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
C.C. No. 79329574 DE BOGOTA

TESTIGO

C.C. No. 93390747
cel. 3118896740

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO 2865961.
BOGOTA D.C.

REPARTO
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
mdcc

29 OCT 2009

Bogotá D.C. 29 de Octubre de 2009

Oficio No. 03460

Señor(A):
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. ORDINARIO No. 2008-01752
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO C.C. No. 19.226.873
DEMANDADO : ANA RITA ROSAS BONILLA C.C. No. 51.706.783 y LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA C.C. No. 79.329.574.

De manera atenta me dirijo a Usted, para comunicarle que según acta de fecha 27 de Octubre de 2009, se ordenó oficiarle con el fin de solicitarle se expidan copias autenticas de la totalidad del expediente No. 2005-00037. Lo anterior a costa de la parte actora.

Al contestar favor citar el proceso y la referencia completa.

NOTA : CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Ctg

6.2.2107.09
Al contestar cite este número

servicios integrales para la movilidad

Bogotá D.C. 03 de Julio de 2009

Señor(a):
Juan Leon Muñoz
Secretario
Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 2
Ciudad

Asunto: Solicitud de Información

Respetado(a) Señor(a):

Doy respuesta a su oficio radicado el 12 de Mayo de 2009, informándole que revisado el archivo magnético de la Secretaría Distrital de Movilidad, administrado por esta Concesión, el cual se encuentra en permanente proceso de actualización, se estableció que los números de cédulas y/o NIT relacionados en su oficio, no poseen vehículos registrados en Bogotá.

Oficio	Radicado	Nombres	C.C. y/o Nit
01244	27617	Jose Alejandro Nova Ana Rita Rosas	79.329.574 51.706.783

Hago énfasis en que la anterior información corresponde únicamente al parque automotor registrado en el Distrito Capital, porque debe tenerse en cuenta que el mencionado ciudadano o empresa, podrían tener vehículos registrados en otros organismos de tránsito del país.

Cordialmente,

David Sanchez Ruiz

Ing. David Antonio Sanchez Ruiz
Supervisor de Archivo

Devolvemos original de su solicitud.

Rad. SDM : 28410
Fecha : 2009-05-11 13:07:41
Destino : SIM - SERVISIO INTEGRAE DE LA MOV
Asunto : 95 - TRAMITES PROPIOS DEL SETTVO
Nro Folios : 1
Origen : JUZGADO 65

89

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO 2865961.
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Abril 29 de 2009

Oficio No. 01244

06 MAYO 2009

EJECUTORIA

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
CIUDAD

REF. ORDINARIO No. 2008 - 01752
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO C.C. No. 19.226.873
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA C.C. No. 79.329.574 y ANA RITA ROSAS BONILLA C.C. No. 51.706.783.

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que por auto de fecha 16 de Abril de 2009, se ordenó oficiarle, para que informe si el demandante de la referencia, aparece registrado como propietario de vehículo automotor alguno y en caso de aparecer inscrito en el registro nacional automotor suministrar las características que identifican el móvil. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.

Al contestar favor citar el número del proceso y la referencia.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Revisado archivo magnético del Registro Distrital Automotor No. Obtra información

Ctg.

Funcionario 581 Código

sim

2009 MAY 12 A 9:32 027617

CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.- SECRETARIA.
PROCESO Número 2008-1752
Bogotá, DC, Agosto 4 de 2009
La presente actuación, la (s) parte (s) demandada (s) en este asunto son (2) fue (ron) notificada (s) del auto:

1.-Admisorio de la Demanda (X)
2.) Que libró mandamiento de pago ()

Mediante:

1.) Notificación Personal ()
2.) Por aviso, Art. 320 del C. de P. Civil. (2)
3.) Conducta Concluyente ( )
4.) Por estado ( )

Contestaron: (si) (2)
Excepciones: (si) de mérito
Constancia de pago ( )
PUBLICACIONES ( )

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

PROCESO 2008-1752

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009).

Téngase por no contestada la demanda como tampoco se aceptan las excepciones de mérito propuestas, por haberse presentado fuera del término de cuatro (4) días indicado en el artículo 436 del C. de P.C., toda vez que si el aviso se entregó el 8 de julio de 2009 (según certificaciones vistas a folios 61 y 68), la notificación se surtió por aviso el **9 de julio de 2009,** contando con los días 10,13 y 14 siguientes para retirar del juzgado las respectivas copias de los traslados, es decir que el lapso de los cuatro (4) días para contestar la demanda y proponer excepciones fenecía **el 21 de julio de 2009,** resultando claro que dicho escrito se presentó el 22 de julio del año en curso (fol. 76), esto es, después de fenecido el plazo.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En firme este proveído ingrese nuevamente el asunto al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

a.t.a.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A) INFORMANDO QUE:

☐ 1. Se subsano en tiempo allegó copias.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término del traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término probatorio.
☐ 7. El término del mismo venció.
☐ 8. Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior no compareció a notificarse, se canceló el (los) emplazado(a) en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
☐ 10. Otro.

Bogota, D.C. 25 AGO. 2009 Secretaria

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No. 137 hoy 26 AGO. 2009
Hora 8:00 p.m.

Secretaria

PROCESO 2008-1752

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

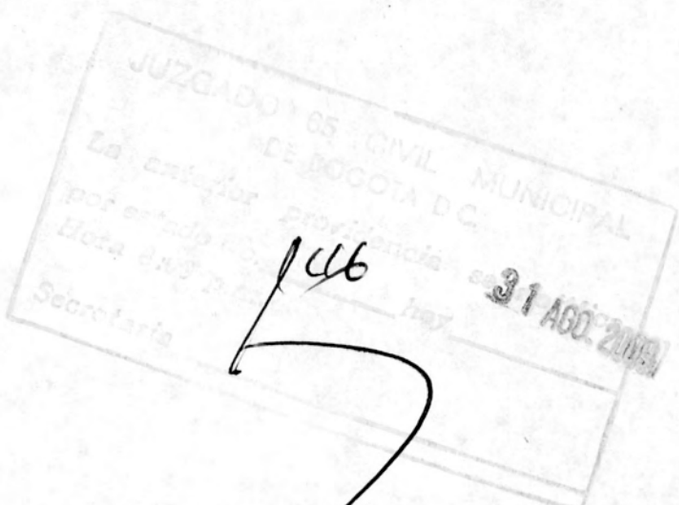
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009).

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y propuesta de excepciones no se presentó dentro del término previsto en el artículo 436 del C. de P.C., según se precisó en auto de 13 de agosto del cursante año, no resulta factible correr el traslado de las exceptivas propuestas. En consecuencia, se señala el **27 de octubre de 2009 a las 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, debiendo las partes comparecer para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

ata.


JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
31 AGO. 2009

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 439 DEL C. DE P.C., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2008-01752 DE JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO CONTRA WILSON LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA y ANA RITA ROSAS BONILLA.

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), siendo las dos de la tres (03:00) de la tarde, la señora Juez Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, en asocio con su secretario declara abierta la audiencia arriba referida.

A la hora de iniciación se hacen presentes.

El Dr. GUSTAVO RIVAS CADENA portadora de la C.C 7.223.480 y TP. 83463 DEL C.S de la J. Como apoderado de la parte demandante, el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO portador de la CC. 19.226.873 como demandante, El Dr. JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA portador de la C.C 3.047.795 y TP. 122219 DEL C.S de la J. Como apoderado de la parte demandada, el señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA portador de la CC. 79.329.574 como demandado, la señora ANA RITA ROSAS portadora de la CC. 51.706.783 como demandada.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia la titular del despacho instruye a las partes presentes demandante y demandada, sobre como se va a verificar la misma, razón por la cual se conmina a los presentes para que respeten a la parte que se encuentra en el uso de la palabra. Luego de intentar por parte del despacho diferentes formulas se declara fracasa esta etapa toda vez que las partes manifiestan su interés de no llegar a acuerdo alguno. En razón de lo anterior se declara fracasada la conciliación y se sigue con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO.

El Despacho una vez revisado el expediente determina que no hay medidas de saneamiento qué adoptar. Acto seguido se interroga a las partes presentes en la diligencia a efectos de que manifiesten si consideran que hay medidas de saneamiento que adoptar, a lo que manifiestan que no hay ninguna actuación que invalide el trámite del proceso.

En tal virtud la titular del Juzgado declara saneado el proceso y además, informa a las partes que en caso de existir alguna nulidad saneable, esta queda saneada, dado que ha precluido la oportunidad para presentarlas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este estado de la diligencia se le corre traslado a la parte demandante quien manifiesta: Respetuosamente manifiesto al despacho que me ratifico en las pretensiones propuestas en el libelo demandatorio.

La contestación de la demanda se presento de manera extemporánea de tal manera que no se hará pronunciamiento sobre de las excepciones formuladas.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado del extremo demandado quien en uso de ella manifiesta: solicito a su despacho que de ser posible de oficio se nombre un perito con el fin de poder establecer de esta forma los posibles perjuicios ocasionados al aquí demandante. POR EL DESPACHO: si el despacho lo considera pertinente una vez evacuados los demás medios probatorios se procederá a decretar la experticia se ser necesario.

DECRETO DE PRUEBAS.

Se decretan como pruebas, las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIOS

No se solicitaron

INTERROGATORIO

El apoderado de la parte demandante en uso de la palabra manifiesta que desiste del interrogatorio de parte respeto de la demandada ANA RITA ROSAS. El despacho acepta el desistimiento y por tanto se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

OFICIOS.

Se ordena oficiar al juzgado primero ejecución de penas y medidas de seguridad y descongestión de Bogota con el fin de que se expidan copias autenticas de la totalidad del expediente No 2005-00037. Lo anterior a consta de la parte actora.

DOCUMENTALES

Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su respectiva oportunidad procesal.

POR LA PARTE DEMANDADA

Toda vez que el extremo demandado contesto la demanda extemporáneamente no hay lugar al decreto de pruebas por parte de ésta.

DE OFICIO

Se incorpora de manera oficiosa a esta diligencia los documentos obrantes a folio 87 y 88 del expediente.

Tomando en consideración que no es posible terminar la audiencia, por lo tanto se suspende para ser continuada para iniciar la práctica de las pruebas para el día 04 de febrero de 2010 a las 10.00 de la mañana.

La anterior determinación queda notificada en estrados a las partes.

La anterior decisión queda notificada por estrados a las partes.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se suspende y firma por quienes en ella Intervinieron siendo las tres y cuarenta y cinco (03:45) minutos de la tarde.

La Juez,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

El demandante,

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

Los demandados,

LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

ANA RITA ROSAS BONILLA

El apoderado de la parte demandante,

GUSTAVO RIVAS CADENA

El apoderada de la parte demandada,

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA

Quien recibió la diligencia,

LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 101 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
E-mail: jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co

aG

Bogotá, D.C., 2 de Febrero de 2010
Oficio No. 1430

Señor(a)(es)
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD

02 FEB 2010
9:00 Am Leo
417 folios

REF: NUMERO INTERNO 70438
No. único de radicación: 110014004074200500037
Condenado(a): LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
Delito(s): LESIONES CULPOSAS
Cédula: 79329574

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 1 de descongestión de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 5 de diciembre de 2009, adjunto al presente remito a Ud., fotocopias tomadas del cuaderno de copias que reposa en esta oficina, del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALBA LUCIA CARVAJAL DE GARAVITO
SECRETARIA

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

47

No. ÚNICO DE RADICACIÓN

11001-40-04-074-2005-00037-00

CONDENADO(S)

ANTONIO - BONILLA BONILLA

DELITO: Lesiones culposas

UTORIDAD FALLADORA

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BTA

CUADERNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

No. DE CONTROL DE UBICACIÓN

EXPEDIENTE JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS

70438

Señor

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

BOGOTÁ D.C.

REF . **LESIONES PERSONALES EN A.T.**

Perjudicado: ALEJANDRO NOVA ACERO

Condenado: LUIS ABTONIO BONILLA BONILLA

De la manera más respetuosa nuevamente insisto en la petición fechada de agosto 26 del corriente año en el sentido de solicitar a usted en calidad de víctima del punible referenciado, se

sirva hacer efectiva la condena al procesado toda vez que no ha dado cumplimiento a sus obligacio9nes indemnizatorias para con el suscrito.

Señor Juez

ALEJANDRO NOVA ACERO

C.C.N° 19´226.873

70438-7

Señor

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

BOGOTÁ D.C.

REF . **LESIONES PERSONALES EN A.T.**

Perjudicado: **JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO**

Condenado: **LUIS ABTONIO BONILLA BONILLA**

De la manera más respetuosa nuevamente insisto en la petición fechada de agosto 26 del corriente año en el sentido de solicitar a usted en calidad de víctima del punible referenciado, se

sirva hacer efectiva la condena al procesado toda vez que no ha dado cumplimiento a sus obligacio9nes indemnizatorias para con el suscrito.

Señor Juez

JOSÈ ALEJANDRO NOVA ACERO

C.C.N° 19´226.873

100

70438
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
LESIONES CULPOSAS

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil ocho (2008)

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, el 16 de Diciembre de 2008, seguidas contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA con memorial del querellante informando que el sentenciado no ha cancelado los perjuicios impuestos en el fallo, solicita revocar el mecanismo sustitutivo de la pena y librar las ordenes de captura en su contra.

Resulta improcedente atender la petición invocada por el querellante JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, toda vez que el proceso ya concluyó con sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, luego carece de legitimidad para actuar en el trámite de la ejecución de la pena.

Al respecto nuestra Máxima Corporación ha sostenido :

"... Lo que cabe entender como se indicará enseguida, es que a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, la acción civil y la penal quedan escindidas, sin que se justifique seguir con su unificación, cuando cada una independiza desde entonces sus fines y principios, que por economía procesal llegaron a posibilitar su trámite conjunto.."

Más adelante precisa :

"Pero de allí en adelante, en firme el fallo de condena, será labor del juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, con exclusividad, la de ejecutar las penas (cfr. arts. 75, 500 y siguientes del CPP y 51 del Código Penitenciario y Carcelario), pues la ejecutoria del aspecto civil relacionado con el resarcimiento del daño se reserva a la jurisdicción civil (D 2700/91, art. 58)..."

Santa Fe de Bogotá D.C. , veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete Mg. Pon. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda.

Una vez venza la prorroga concedida por el despacho mediante providencia calendada noviembre 24 de 2008, para acreditar el pago de los perjuicios, se tomara la decisión que en derecho corresponda.

Enterese de este auto al querellante mediante telegrama.

CUMPLASE

MARTHA JANIEL AMEZQUITA VARON
Juez

101

70438
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
LESIONES CULPOSAS

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil ocho (2008)

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, el 16 de Diciembre de 2008, seguidas contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA con memorial del querellante informando que el sentenciado no ha cancelado los perjuicios impuestos en el fallo, solicita revocar el mecanismo sustitutivo de la pena y librar las ordenes de captura en su contra.

Resulta improcedente atender la petición invocada por el querellante JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, toda vez que el proceso ya concluyó con sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, luego carece de legitimidad para actuar en el trámite de la ejecución de la pena.

Al respecto nuestra Máxima Corporación ha sostenido :

"... Lo que cabe entender como se indicará enseguida, es que a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, la acción civil y la penal quedan escindidas, sin que se justifique seguir con su unificación, cuando cada una independiza desde entonces sus fines y principios, que por economía procesal llegaron a posibilitar su trámite conjunto.."

Más adelante precisa :

"Pero de allí en adelante, en firme el fallo de condena, será labor del juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, con exclusividad, la de ejecutar las penas (cfr. arts. 75, 500 y siguientes del CPP y 51 del Código Penitenciario y Carcelario), pues la ejecutoria del aspecto civil relacionado con el resarcimiento del daño se reserva a la jurisdicción civil (D 2700/91, art. 58)..."

Santa Fe de Bogotá D.C. , veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete Mg. Pon. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda.

Una vez venza la prorroga concedida por el despacho mediante providencia calendada noviembre 24 de 2008, para acreditar el pago de los perjuicios, se tomara la decisión que en derecho corresponda.

Enterese de este auto al querellante mediante telegrama.

CUMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
Juez

102

12 JUN 2008

JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD BOGOTA. CENTRO DE SERVICIOS REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Jdo 2 Ej - 30438

No Hojas
2

Juzgado de EPMS	CIUDAD	FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA)
	Bogotá	

NUMERO UNICO RADICACION: 11001 - 40 - 04 - 074 - 2005 - 00037 -

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	Promiscuo Municipal	Penal Municipal	Promiscuo Circuito	Penal Circuito	Circuito Especial	Otro Juzgado Ejec. Penas	Tribunal Distrito	Corte S. Justicia	Ciudad
	#	# 74	#	#	#	#			BOGOTAD.C

AUTORIDAD E (S) QUE CONOCIERON		Radicación
1	FISCALIA 265 UNIDAD 11	SUMARIO No. 722172
2	FISCALIA 24 DELEGADA TRIBUNAL SUPERIOR	EXPEDIENTE No. 722172
3	JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL	CAUS No. 20050037
4		
5		

PENAS ACUMULADAS	SI	NO	No. de Condenados	Total Presos	Presos a Cargo J.E.P.M.S
		X	1		

CUADERNOS FOLIOS	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14
	269	70	71											

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA

ANTICIPADA SI [ ] NO [ ]

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD / MM / AAAA)	FECHA EJECUTORIA (DD/MM/AAAA)	CUADERNOS	FOLIOS
Primera				
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CACHIPAY	22 / 2 / 2007	/ /		
Segunda				
JUZGADO TERCERO CIRCUITO DESCONGESTIO	29 / 2 / 2008	27 / 5 / 2008	3	9/70/71
Casación	/ /	/ /		

FECHA DE LOS HECHOS (DD / MM / AAAA)

19 / 8 / 2001

3. CLASE DE PROCESO

NOMBRE: LESIONES PERSONALES CULPOSAS — CODIGO:

4. OBSERVACIONES

SE ENVIAN DILIGENCIAS CONFORME COMUNICACIÓN SA-1450-07 DE MARZO 14 DE 2007 EMANADA POR LA PRRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CUNDINAMARCA.

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE: LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

FIRMA:

103

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Condenado No: 2

Juzgado de EPMS	CIUDAD	FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA)
	Bogotá	/ /

NUMERO UNICO RADICACION: 11001 - 40 - 4 - 74 - 2005 - 37 -

5. CONDENADO

APELLIDOS	BONILLA BONILLA	Tipo de Identificación	C.C. [X] C.E [ ] Otros [ ]
NOMBRES	LUIS ANTONIO	# Identificación	79.329.574 DE BOGOTA
ALIAS			
NOMBRE PADRES	ROSA MARIA BONILLA y PEDRO MARIA BONILLA		
LUGAR DE NACIMIENTO	SAN MATEO BOYACA	FECHA DD/MM/AAAA	23/12/64
ESTADO	Soltero [ ] Casado [ ] Unión Libre [X] Divorciado [ ]	ESTUDIO	Primaria [ ] Secundaria [4] Universitario [ ] Técnico [ ] Otros [ ]
DIRECCION	CALLE 137 No. 89 A - 03 BARRIO SAN PEDRO SUBA	TELEFONOS	
DELITO (S)	LESIONES PERSONALES CULPOSAS		

PENA PRIVATIVA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	Sitio de Reclusión
		4		SI [X] NO [ ]	Ciudad

REQUERIDOS POR OTRA (S) AUTORIDAD	SI	NO	Cuál?				
	[ ]	[X]		1		2	
				3		4	

ORDEN CAPTURA	Número	Origen	Título Judicial No

DEFENSOR	Nombre	JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA	Tarjeta Profesional	
	Dirección	CALLE 156 No. 25-20 OFC. 418	Teléfonos	
APODERADO PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfonos	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

	JUZGADOS	FECHA HECHOS Día	Mes	Año	FECHA SENTENCIA Día	Mes	Año	PENA Años	Meses	Días	FECHA ACUMULACION Día	Mes	Año	PENA DEFINITIVA Años	Meses	Días
1																
2																
3																

7. CONTROL PRIVACION LIBERTAD DEL CONDENADO

	Desde Día	Mes	Año	Hasta Día	Mes	Año	Folios
1							
3							

	Desde Día	Mes	Año	Hasta Día	Mes	Año	Folios
2							
4							

8. SITUACION JURIDICA ACTUAL

			DIA	MES	AÑO		PROVIDENCIA SI	NO	DIA	MES	AÑO	
[ ]	Privado de la Libertad	Desde										[ ] Orden de captura vigente
[ ]	Prisión Domiciliaria	Desde				Revocada	[ ]	[ ]				[ ] Suspensión Pena
[ ]	Libertad Condicional	Desde				Revocada	[ ]	[ ]				[ ] Pena Cumplida - Rehabilitación
[X]	Suspensión Condicional Pena					Revocada	[ ]	[ ]				[ ] Pena Multa Unica ó
[ ]	Inimputable Interno					Suscrip. Acta compromiso						[ ] Concurrente
[ ]	Inimputable Libertad					Tiempo periodo de prueba				24		
[ ]	Preso por otra Autoridad	Cuál?				No. Proceso						
Delito												

9. MULTA

S.M.M.L.V.	PAGO	ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO No.	FECHA (DD/MM/AAAA)
4 S.M.M.L.V.	SI [ ] NO [X]	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUTRA	2247	31/ 6/ 2008

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE	LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO	FIRMA	

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE DESCONGESTION

Radicación	: 11001 – 3104 – 003 – 2007 – 00023 – 01
Procedencia	: Juzgado 74 Penal Municipal de Bogotá
Denunciante	: José Alejandro Nova Acero
Procesado	: Luís Antonio Bonilla Bonilla
Delito	: Lesiones personales culposas
Motivo	: Apelación sentencia absolutoria
Decisión	: Condena
Aprobado acta No.	:

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Parte Civil, contra la sentencia de 22 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cundinamarca), en la cual se absolvió a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, de la conducta punible de **lesiones personales culposas.**

HECHO

El 19 de agosto de 2001, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad que fueron establecidas por el Instituto Nacional de medicina

Legal y Ciencias Forenses en 28 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la decisión objeto de recurso, el funcionario de conocimiento señaló que no existía la clara demostración la ocurrencia del hecho, ya que dadas las circunstancias en las que se desarrolló la conducta, no se avizora que el resultado sea típico, accediendo de esta manera a las solicitudes que en este sentido hicieron la Fiscalía y la defensa técnica en la audiencia pública.

Con fundamento en lo anterior, profirió sentencia absolutoria a favor de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, ordenó la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el accidente y dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte civil, pide que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado, toda vez que disiente de los argumentos esgrimidos en ella, ya que del material probatorio allegado al expediente, se obtiene que existe plena prueba de que el accidente no obedeció a un caso fortuito, sino a la imprudencia del conductor del vehículo, como así se desprende del dictamen pericial practicado, donde se plasmó que el procesado vio al ciclista al menos con 15 metros de antelación, distancia más que suficiente para reaccionar; agrega que este aspecto es reafirmado por el propio acriminado, cuando en la injurada afirma que pitó, acto que no

ha debido hacer, pues debió mejor frenar, para evitar de esta manera el accidente, resultando así que fue imprudente y negligente al violar los reglamentos de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal en la apelación el ámbito de competencia del superior se limita al punto objeto de recurso.

En el presente caso, el tema sobre el cual se fundamentó la apelación, se concretó en el análisis relativo a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, aspectos de los cuales se ocupará precisamente este despacho judicial.

Dígase en primer lugar, que ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, dice que al momento de la valoración probatoria, el Juez está regido por el sistema racional o de sana crítica, que limitó la liberalidad de su discernimiento y lo sujetó a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia.

Dilucidado lo procedente, corresponde a esta instancia, el establecer si en realidad con el material probatorio allegado, no se cumplen los presupuestos exigidos para condenar, como lo consideró el Juez a quo, o si por el contrario, los mismos si se satisfacen como lo aduce quien disiente de la sentencia.

245
107

En cuanto al primero de los extremos reseñados, vale decir, la materialidad de la conducta punible de lesiones personales, se dirá que su tipicidad se encuentra acreditada con el informe de accidente, elaborado por la Policía Nacional, en el cual se plasmó que para el día de los hechos – 19 de agosto de 2001 –, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad.

Este informe de accidente se corroboró con la historia clínica del lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, en la cual se determinan las consecuencias del accidente automovilístico y el tratamiento médico que le fue prestado al mismo para la recuperación de la salud.

Asimismo, cobra mayor fortaleza la materialidad de la conducta, con el reconocimiento médico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye después de tres análisis que la incapacidad definitiva es de 28 días y como secuelas presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

De la misma manera, se advierte que la materialidad del injusto penal, se comprueba con la prueba testimonial recaudada, como lo es la denuncia presentada por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO y la declaración rendida por OSCAR ANDRES MACIAS CADENA**, el primero que dada su condición de ofendido con el comportamiento juzgado, relata en forma clara la conducta de la cual fue objeto, cuando se desplazaba en su

bicicleta; mientras que el segundo, como testigo presencial, relata lo que en su sentir fue lo que ocurrió el día del insuceso.

Finalmente y si lo anterior fuera poco, se cuenta con la injurada de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, quien sin reparo alguno manifestó que "*... viniendo de abastos, hacia Banderas por las Américas, de occidente a oriente, una vía tan amplia, venía y esa Avenida tiene muchos huecos en ese tramo, venía bastante despacio, viendo un ciclista, un señor en una bicicleta, por supuesto venía bastante despacio, no era la vía que le correspondía porque un ciclista, una moto deben ir por el lado derecho, cerca del anden, el ciclista estaba por el lado izquierdo, viéndolo yo cerca tomé las reacciones correspondientes al carro, le eche pito, coloque direccionales para tener la precaución posible, el hombre empezó a hacer zigzag adelante y no se si por los huecos y yo vi vía al lado izquierdo y fui a adelantar y el hombre volvió al lado izquierdo y trompicó con la punta del lado derecho del carro y yo frené inmediatamente. El hombre cayó y yo me bajé a auxiliarlo...*" (fl.45 c.o.1)

De las pruebas reproducidas precedentemente, se tiene que no es cierto que no existan elementos de juicio que permitan establecer la tipicidad de la conducta, pues se advierte cumplido el verbo rector que rige la conducta por la cual se procesa a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, esto es, "*...el que por culpa cause a otro algunas de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores*", el cual, determina la acción que debe desplegar o ejecutar el sujeto activo para que se configure la prohibición sancionada por nuestro ordenamiento Penal.

Nótese que la maniobra en la cual resultó lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, si puede tenerse como desarrollada en forma culposa, pues el resultado fue producto

de la infracción al deber objetivo de cuidado ya que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Mírese que es el mismo procesado quien aduce que vio al ciclista cuando este manejaba en zigzag, buscando evitar los huecos, sin embargo cree imprudentemente, al estar manejando una fuente de riesgo como lo es el vehículo automotor, que podría adelantarlo y que no le causaría daño, lo cual no resultó ser cierto, pues efectivamente se produjo el resultado que debía prever, que previó y que confió evitar.

Esta conducta, a más de típica, es antijurídica, pues sin justa causa se lesionó en forma efectiva el bien jurídico protegido en la ley, que para el caso en concreto es la integridad personal.

Es del caso igualmente poner de presente que no existe un caso fortuito, puesto que el hecho que nos ocupa no era imprevisible y mucho menos irresistible, esto si se tiene en cuenta que como ya se mencionó atrás, el conductor aquí procesado si tuvo la oportunidad física de percibir al ciclista que estaba transitando por el carril izquierdo en zigzag y aún así decidió no detener su vehículo (que es considerado una fuente de peligro), intentando más bien, poner direccionales, pitar, tratar de adelantarlo, con tal desatino que resultó atropellándolo con los resultados ya conocidos.

Dígase asimismo, que si bien es cierto que el procesado, como conductor podría afirmar que estaba cumpliendo con las normas de tránsito y que por tanto estaba amparado en el principio de confianza (que le permite pensar

que las demás personas procederán igual que él), lo cierto es que se olvida que éste principio no opera cuando el agente se da cuenta que el otro no está cumpliendo con su deber, por ello, si **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, tuvo tiempo de percibir que **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba cumpliendo con su rol, el hecho que estuviera cumpliendo con las normas no lo autorizaba o justificada para que de manera imprudente incrementara el riesgo y ocasionara así el daño que nos ocupa.

A más de lo precedente, debe decirse que tratándose de la culpa en materia penal, la única que exime de responsabilidad, es la que proviene en forma exclusiva de la víctima, lo que aquí no ocurrió, pues aunque **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba respetando las normas de tránsito de vehículos, **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, se percató de ello y a pesar de poder prever el resultado lesivo, confió imprudentemente en poder evitar el daño, lo que no logró y por tanto debe responder por ello.

En este orden de ideas, aparece claro que contrario a lo señalado por el a quo en la sentencia de primera instancia, se encuentra probado con certeza la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, y, por tanto, no existe duda en cuanto a los requisitos necesarios para emitir sentencia de condena.

Corolario de lo anterior, este Juzgado revocará la sentencia en el sentido atrás indicado y como consecuencia de ello, deberá proceder a dosificar la pena impuesta, los mecanismos sustitutivos y la sanción por perjuicios, lo cual se hará de la siguiente manera.

PUNIBILIDAD

En atención a las precisiones que se efectuaron en el acápite relativo a la materialidad de la conducta punible, la pena por imponer se sustentará en la prevista en los artículos 111, 112 inciso primero, 113 inciso y 120 del código penal, esto es, se partirá de 1 a 6 años de prisión y multa de 15 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se disminuyen de las cuatro quintas (del mínimo) a las tres cuartas partes (del máximo), en aplicación de las precitadas normas, lo cual determina los extremos entre 2.4 y 18 meses.

Así, se tiene que el ámbito punitivo de movilidad es de 15.6 meses, que se obtiene de restar el extremo mínimo del máximo, resultado que se divide en cuartos en aplicación del inciso primero del artículo 61 del C. P., resultando el factor de 3.9 meses, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima aplicable. Veamos:

15.6 m			
Cuarto mínimo	**Cuartos**	**Medios**	**Cuarto máximo**
2.4 m a 6.3 m 3.9 m	6.3 m a 10.2 m 3.9 m	10.2 m a 14.1 m 3.9 m	14.1 m a 18 m 3.9 m

De conformidad con el inciso segundo de la precitada norma, la pena se fijará en el cuarto mínimo cuando no concurra ninguna circunstancia de agravación o existan solo de atenuación, dentro de los cuartos medios cuando concurran de agravación y atenuación y en el cuarto máximo si existen solo de agravación. Examinando el caso en concreto, se tiene que no existen circunstancias de agravación, al paso que concurre la de menor punibilidad descrita en el numeral 1° del artículo 55 de le ley 599 de 2000, razón por la cual la discrecionalidad del juzgado se circunscribe al cuarto mínimo.

Así las cosas, conforme a las previsiones del inciso tercero del referido artículo 61 del Código Penal, la pena se fijará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la intensidad de la culpa, por lo tanto se considera ha de imponerse a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, la pena de **cuatro (4) meses de prisión.**

De la misma manera, como quiera que la conducta punible que nos ocupa, lleva aparejada la pena de multa esta se fijará, de acuerdo con los mismos parámetros antes señalados en el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que deberá pagar una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Igualmente se le impondrá **la pena de prohibición de conducir vehículos automotores por el término de un año.**

Por último, se le irrogará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena aquí impuesta, conforme al artículo 52 numeral 3º del Código Penal.

PERJUICIOS

En este acápite tendrán que ponerse de presente varias situaciones, la primera de ellas, que se deriva de las demandas de parte civil presentadas por los apoderados del ofendidos, mismas que señalaron la primera que el afectado

tenía ingresos de $1.800.000 pesos; mientras que en la segunda se dijo que éste era no más de $800.000 pesos.

En estas condiciones, podría decirse que es válido el argumento presentado por el perito avaluador (que después se ratificó en ampliación del mismo), en donde de manera salomónica dividió estas sumas para establecer cuál era el daño ocasionado, logrando de esta manera determinar un total por perjuicios de $6.542.942.90 centavos. (fl. 194 c.o. juicio)

Entonces, no estando determinado de otra manera el daño ocasionado, ésta será la cuantía de la cual se partirá como indemnización por daños y perjuicios materiales, suma que dicho sea de paso, equivale a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación con el perjuicio moral, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado (28 días sin secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio), este se fijará en 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Sumados el daño material y el moral ocasionados con el proceder juzgado, tenemos un total de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que sería la suma por la cual se condenaría al procesado por perjuicios, sin embargo y como quiera que el ofendido con su actuación dio también lugar a la causación del perjuicio, por la concurrencia de culpas, esta cuantía se disminuirá en un 30%, que equivalen a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, se condenará a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales de **CATORCE (14) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. Para el pago de estos perjuicios se le concederá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Considera el despacho, que se reúnen las circunstancias del artículo 63 del código penal para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la sanción a imponer no excede los tres años de prisión y que si bien es cierto que el procesado actuó en contra de la ley, este comportamiento a más de ser culposo, no demuestra que su personalidad necesariamente requiera de tratamiento intramural, razón por la cual se le concederá este mecanismo sustitutito, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 ibídem, suscribiendo diligencia en la que se comprometa a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones deberá garantizarlas mediante caución prendaria por valor igual a un (1) salario mínimo legal mensual que consignará en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado de primera instancia.

PUBLICACIÓN

En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se dejará incólume la determinación de entregar definitivamente los vehículos aquí comprometidos, en razón a que a pesar de que ha transcurrido más de un año a partir de la ocurrencia del hecho, sobre el mismo no se ha impuesto medida alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva

de esta determinación. **CONFIRMAR** la decisión adoptada en el numeral cuarto, en relación con la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el acontecer juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.329.574** de Bogotá, a la pena principal **de cuatro (4) meses de prisión, multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar al término de la ejecutoria de esta sentencia y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de un año,** tras haber sido encontrado responsable como autor de la conducta punible de **lesiones personales culposas**, cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en esta determinación.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad aquí indicado.

CUARTO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago de **catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes** por concepto de perjuicios materiales y morales, de acuerdo con lo indicado en el capítulo pertinente de esta decisión. **CONCÉDASE** un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para su cancelación.

QUINTO: CONCEDER a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y condiciones puestas de presente en esta sentencia.

SEXTO: En firme esta sentencia, el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial. También se remitirá al proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE.

GABRIEL LARA GARZON
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY - CUNDINAMARCA - FEBRERO
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL SIETE (2007)

Entra el despacho a conocer del presente asunto en virtud del Acuerdo No. 3587 de Septiembre Siete (7) dos mil seis (2006), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dictaron normas tendientes a descongestionar los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, Distrito Judicial de Bogotá.

Recibido el presente expediente procedente del Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, corresponde a este Despacho proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, se adelanta en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA toda vez que se ha agotado la etapa de juzgamiento y en razón de los siguientes:

HECHOS:

En proveido de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil uno (2001), de la Unidad de Reacción Inmediata "U.R.I.", sede Kennedy, Fiscalía 203 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, se dispuso la apertura de investigación previa con relación a los hechos en los que resultaran involucrados el Señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, al ser atropellado cuando conducía su bicicleta, por el vehículo que conducía LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, cuando transitaban a la salida de abastos; ocasionándosele al primero unas lesiones que le ameritaron una incapacidad medico legal definitiva de veintiocho (28) días con secuelas deformidad física en el cuerpo de carácter transitorio.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

A la investigación fue vinculado mediante diligencia de indagatoria LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con C.C. No. 79.329.574 de Bogotá, nacido el 23 de Diciembre de 1964 en San Mateo Boyaca, hijo de ROSA MARIA BONILLA y PEDRO MARIA BONILLA de estado civil unión libre con NELSY, padre de 2 hijos, ocupación administrador de una cigarrería, estudios cuarto de bachillerato y residente en la Calle 137 No. 89 A –03 Barrio San Pedro Suba de Bogotá.

Características Morfológicas: Estatura 1.60 mts, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos cafés oscuros, cejas semipobladas, labios delgados, bigote no muy abundante, orejas medianas, mentón redondo, cara llena, frente amplia con entradas a los costados, manos pequeñas relativamente gruesas y sin señales particulares visibles.

RESOLUCION DE ACUSACION

Mediante providencia de fecha Noviembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), emitida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. se profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACION en contra de LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de conformidad con lo normado por los Arts. 204, 397, 398 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Artículos 111 y 113 inciso 1 del Código Penal.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

En atención a lo normado en el articulo 407 de la Ley 600 de 2000, el representante de la Fiscalía General de la Nación, presentó sus alegatos, argumentando luego de un breve recuento de las pruebas recaudadas, que con relación a la certeza del hecho, este se

encontraba debidamente establecido, empero no acaecía la misma situación con respecto a la responsabilidad del encartado, pese a la decisión adoptada por la segunda instancia al proferir resolución de acusación en contra del enjuiciado; alegó así mismo que de las pruebas arrimadas se demostraba que el hecho se había consumado por la imprudencia del lesionado, por lo que solicitó exoneración de los cargos por los que fuera acusado el procesado, por no considerarlo responsable del accidente de transito.

A su turno el defensor del sindicado, coadyuvó la solicitud del señor fiscal y solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor de su prohijado, por considerar que se trataba de una culpa de la victima conforme las pruebas obrantes en el plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tipicidad

Sobre este punto en particular debemos tener en cuenta que la tipicidad, antijuridicidad e imputación objetiva de la acción culposa, la normatividad que regula ese tipo de infracción, la jurisprudencia y la doctrina, además del resultado dañoso para el bien jurídico y su nexo causal objetivo con la actividad humana, principalmente exigen para que se pueda dar la configuración de un delito imprudente y luego pasar a formular la respectiva atribución personal de culpabilidad y responsabilidad, procediendo a condenar, los siguientes requisitos, sin cuya acreditación no es posible declarar probada la ejecución de la conducta culposa que se endilga:

1.- Creación por el implicado de un riesgo desaprobado o incremento del admitido mas allá del nivel aceptable normativa y socialmente, esto en los eventos de actividades peligrosas por esencia pero aceptadas por la sociedad y las normas, tal como sucede con la conducción vehicular.

2.- Generar tal situación indebida al infringir el deber objetivo de cuidado exigible, ello por imprudencia, impericia, negligencia, violación de reglamentos, o en virtud de cualquier otro motivo relevante penalmente.

3.- Concreción causal del anterior riesgo en la producción del detrimento típico, el que siempre debe ser consecuencia del peligro prohibido creado o del desborde del permitido en que haya incurrido el agente de la conducta y no de una fuente de riesgo o de cursos causales diferentes o ajenos al dominio del implicado.

4.- La existencia de posibilidad concreta, material y personal para el actor de prever y, sobre todo, evitar el daño ocasionado.

Así las cosas, bajo la irradiación de los anteriores parámetros entramos analizar el accidente y las lesiones personales materia del presente caso, ello con el propósito de elucidar, en primer lugar, si el conductor aquí enjuiciado en verdad cometió el acto imprudente que se le imputa, si esta probado que desobedeció su deber objetivo de cuidado por alguna razón, al portarse de manera defectuosa durante su ejercicio como titular de una actividad riesgosa: conducir vehículo, determinando con eso el accidente y las consiguientes resultas lesivas, y, segundo termino, si se encuentra comprometida su responsabilidad hasta tal punto de que el estado este habilitado, con soporte en la probanza, el derecho y la justicia, para condenarlo.

Ahora, visto y valorado conjunta y críticamente el acervo probatorio y todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, ello unido al panorama físico de la escena del accidente, donde ocurrió el percance, el punto del carro donde se ubica el impacto y el punto donde transitaba la bicicleta, respecto de la acera u orilla de la vía. Encontrándonos con dos versiones diferentes tal y como los peritos así lo hicieron registran en la inspección judicial practicada en la investigación en el proceso en el lugar de los hechos, que por demás se encontraba totalmente cambiado en las circunstancias especiales y particulares que alegó el procesado observo en el momento de la ocurrencia del accidente y además encontrándose

serías contradicciones respecto a lo afirmado por el lesionado, principalmente con relación a su primera salida procesal, en la que afirma: " *yo iba por el lado derecho y me dio un carro por detrás y me elevó y del golpe me desprendí de la cicla y el carro quedó casi debajo de la cicla él no hecho pito ni freno. El señor que me atropello se iba a ir y una gente que iba en una buseta lo detuvieron. El señor del carro me llevó donde el médico. Yo perdí el sentido como una media hora cuando estuve en el hospital recupere el sentido...* " y a la pregunta : " En respuesta anterior usted afirma que el señor del vehículo se iba a fugar y ..., como afirma usted que el señor del vehículo se iba a fugar si usted afirma que perdió el conocimiento.", Contestó: " *Yo perdí el sentido pues no me acordaba de nada que fue lo que paso al ver el borolo de toda la gente que le gritaron y le pegaron al conductor. Yo creo que si.*"; y Al ponerle de presente el croquis al lesionado además contestó: " *.... si yo iba en la izquierda no en la derecha por que ahí cosas que me puedo confundir, yo venía por la izquierda...*"; no puede predicarse la presencia de los elementos referidos en párrafos que anteceden con relación al actuar del aquí enjuiciado.

Por lo que debemos precisar que, con asiento en la prueba recaudada, no se cuenta con material probatorio apto, suficiente, sólido y convincente, que permitan tener certeza razonable y fundada de que la colisión se dio debido a que el conductor inculpado manejara o que violara su deber de cuidado, por incurrir en imprudencia, negligencia, impericia o quebranto concreto de los reglamentos que regulan el transito y el uso de las vías publicas, elevando así el riesgo connatural a la actividad peligrosa que ejercía mas allá de lo permitido y determinando de esa manera el choque y el resultado lesivo.

Y es así como no se puede predicar fácilmente que existe certidumbre frente a la ejecución de una conducta típica culposa por el enjuiciado, condición esta que no se satisface con la mera demostración de la titularidad en el desempeño de actividad peligrosa en cabeza del agente y de la simple causalidad natural respecto de la producción de la colisión y el daño de la integridad personal. En otras palabras, no basta con dilucidar la cadena empírico causal objetiva del suceso y constatar el resultado dañino y su respectivo nexo naturalistico de causa efecto con el ejercicio de la labor riesgosa por el encartado, en este evento la conducción vehicular. Si no que es forzoso probar antes que hubo por parte del acusado un especifico accionar portador de elementos que encarnen infracción el deber objetivo de cuidado y que haya determinado la vulneración al bien jurídico, pues no contamos con fundamentos suficientes para tener seguridad sobre lo anterior, menos podemos sentenciar que hay certeza en lo concerniente a las temáticas referidas a la culpabilidad y la responsabilidad.

Finalmente, en definitiva lo mínimo que en este caso podemos expresar, es que se presentan serias y profundas dudas, las que no son despegables mediante el estudio y la valoración de la probanza habida en el expediente, por lo que no se ha cumplido cabalmente la carga probatoria asignada al Estado, específicamente a la Fiscalía General de la Nación y no se contrae su argumentación en la destrucción de la presunción de inocencia que ampara al acusado, pues al lado de las salidas de los sujetos activo y pasivo y la declaración de OSCAR ANDRES MACIAS CADENA que alega la imprudencia del sujeto pasivo en el momento del accidente y la inspección en el lugar de los hechos efectuada después de transcurrir más de un año de los mismos, no milita diligencia más al respecto.

Así mismo uno de los argumentos esgrimidos por el instructor de instancia al calificar el sumario, con relación al hecho de que el enjuiciado haya obtenido su pase tres años antes de la ocurrencia de la conducta, no es siquiera indicativo de impericia, imprudencia y violación del deber de cuidado que se debe en el ejercicio de la actividad peligrosa, y por ende mucho menos de responsabilidad, pues con tal argumento podría concluirse que los sujetos que tienen pases de más de determinados años no se les pudiera endilgar, violaciones a dichos deberes cuando al contrario de lo razonado por la Fiscalía delegada, debe también llamarse la atención que si la entidad encargada de otorgar el respectivo pase, una vez entrega este y encontrándose vigente, el porte del mismo avala la capacidad y pericia para ejercer la

actividad independientemente del termino de expedición, pues al contrario sensu, se podría plantear que una persona que tiene un pase reciente es muy cuidadosa y precautelativa frente a la actividad que ejerce y que solamente con el transcurrir de los años precisamente por la confianza que lleva tener el documento en su poder y el ejercicio de la actividad lo lleva a confiar en forma imprudente en su habilidad y destreza; por lo que en manera alguna tales elementos pueden ser parámetro para desvirtuar el principio de inocencia y mucho menos crear la certeza que se requiere en el evento que nos ocupa, entonces, fuerza es aquí liberar al enjuiciado de todo cargo en virtud del principio del in dubio pro reo.

Por lo que en atención a lo previsto en el inciso segundo del articulo 232 de la Ley 600 de 2000 que reza: " *No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.*", debe accederse al pedimento elevado por la Fiscalía y la Defensa y proferirse sentencia absolutoria. Toda vez que no se encuentran estructurados los presupuestos del delito que se endilgo al encausado, dentro del presente tramite necesariamente debe, predicarse absolución a favor del aquí procesado.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de APELACION ante el respectivo Superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIPAY CUNDINAMARCA, conforme al artículo 4° del Acuerdo 3587 de Septiembre 7 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, identificado con la C.C. No.79.329.574 de Bogotá, de los cargos fomulados en su contra por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con fundamento en lo razonado en este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión oficiando a las autoridades a quienes se les informo el tramite del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA DEFINITIVA de los vehículos Campero de Placas JYE 043 Marca Daihatsu Modelo 1977 y Bicicleta Marco 2387 Marca Cañiondale a sus propietarios LUIS ANTONIO BONILLA BOINILLA Y JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, respectivamente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ

No. Interno Ubicación 70438
No. único de radicación: 110014004074200500037
Condenado(s) LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
Delito : LESIONES CULPOSAS

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Junio dieciseis (16) de dos mil ocho (2008)

Han ingresado al despacho el 16 de junio del año en curso las presentes diligencias, en consecuencia se dispone:

AVOCASE, por competencia, el conocimiento de este asunto conforme a las normas que la regulan.

A LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba, que por favorabilidad se fija en 02 años, en sentencia proferida por el JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha veintidós (22) de febrero de 2.007 y modificada en segunda instancia el veintinueve (29) de Febrero de 2008 por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, al ser hallado responsable del delito de LESIONES CULPOSAS, e imponerle, entre otras, la pena principal de 04 meses de prisión, término que no ha fenecido, y no existiendo petición alguna pendiente por resolver, vuelvan las presentes diligencias al Centro de Servicio Administrativo para continuar con la ejecución de la pena.

Cúmplase.

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

25 JUN 2008 438

Señor
Juez Séptimo de ejecución de Penas
E. S. D.

REF: PROCESO DE LESIONALES CULPOSAS EN A.T.
RADICACION:
CONDENADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.
PERJUDICADO: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de perjudicado dentro del proceso de la referencia en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de solicitarle se revoque el beneficio de Suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, quién fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008, a la pena principal de CUATRO MESES DE PRISION (4 meses de prisión), multa de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes y a cancelar a favor del suscrito la suma de **14 salarios mínimos mensuales en el término de tres meses (3 meses).**

La anterior solicitud, teniendo en cuenta que el mencionado señor no ha dado cabal cumplimiento en lo ordenado en la sentencia proferida por el mencionado Juzgado ya que no se ha cancelado al suscrito el valor que se taso por concepto de perjuicios materiales por las lesiones ocasionadas en mi integridad personal, esto a pesar de que lo he requerido para tal fin en repetidas ocasiones, es esto así que inclusive lo cite a la personería con el fin de obtener una conciliación pero a pesar de esto se ha negado ha cumplir con la obligación impuesta por el juzgado.

De acuerdo con lo expuesto ruego al señor Juez REVOCAR EL BENEFICIO DE SUSPENSION CONDICIONAL Y ORDENAR LA CAPTURA del citado señor.

Agradezco a la señora Juez su amable colaboración y diligencia.

Adjunto copia informal de la sentencia proferida.

Sin otro particular,

Atentamente

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
C.C. No. 19.226.873 de Bogotá.
T.P. No. 83463 del C.S.J.

Calle 37 SN: 90A57
Riberas del occidente Bogota.
4506811

Señor
Juez Séptimo de ejecución de Penas
E. S. D.

REF: PROCESO DE LESIONALES CULPOSAS EN A.T.
RADICACION:
CONDENADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.
PERJUDICADO: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de perjudicado dentro del proceso de la referencia en forma comedida me dirijo al despacho con el fin de solicitarle se revoque el beneficio de Suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al señor LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, quién fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2008, a la pena principal de CUATRO MESES DE PRISION (4 meses de prisión), multa de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes y a cancelar a favor del suscrito la suma de **14 salarios mínimos mensuales en el término de tres meses (3 meses).**

La anterior solicitud, teniendo en cuenta que el mencionado señor no ha dado cabal cumplimiento en lo ordenado en la sentencia proferida por el mencionado Juzgado ya que no se ha cancelado al suscrito el valor que se taso por concepto de perjuicios materiales por las lesiones ocasionadas en mi integridad personal, esto a pesar de que lo he requerido para tal fin en repetidas ocasiones, es esto así que inclusive lo cite a la personería con el fin de obtener una conciliación pero a pesar de esto se ha negado ha cumplir con la obligación impuesta por el juzgado.

De acuerdo con lo expuesto ruego al señor Juez REVOCAR EL BENEFICIO DE SUSPENSION CONDICIONAL Y ORDENAR LA CAPTURA del citado señor.

Agradezco a la señora Juez su amable colaboración y diligencia.

Adjunto copia informal de la sentencia proferida.

Sin otro particular,

Atentamente

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO
C.C. No. 19.226.873 de Bogotá.
T.P. No. 83463 del C.S.J.
Calle 37 SN. 90 A 57 Bogotá
Barrio Riberas del occidente.
Tel 4506811

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE DESCONGESTION

Radicación	: 11001 – 3104 – 003 – 2007 – 00023 – 01
Procedencia	: Juzgado 74 Penal Municipal de Bogotá
Denunciante	: José Alejandro Nova Acero
Procesado	: Luís Antonio Bonilla Bonilla
Delito	: Lesiones personales culposas
Motivo	: Apelación sentencia absolutoria
Decisión	: Condena
Aprobado acta No.	:

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008)

A S U N T O

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Parte Civil, contra la sentencia de 22 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cundinamarca), en la cual se absolvió a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, de la conducta punible de **lesiones personales culposas.**

HECHO

El 19 de agosto de 2001, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad que fueron establecidas por el Instituto Nacional de medicina

Legal y Ciencias Forenses en 28 días y como secuela deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la decisión objeto de recurso, el funcionario de conocimiento señaló que no existía la clara demostración la ocurrencia del hecho, ya que dadas las circunstancias en las que se desarrolló la conducta, no se avizora que el resultado sea típico, accediendo de esta manera a las solicitudes que en este sentido hicieron la Fiscalía y la defensa técnica en la audiencia pública.

Con fundamento en lo anterior, profirió sentencia absolutoria a favor de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, ordenó la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el accidente y dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte civil, pide que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado, toda vez que disiente de los argumentos esgrimidos en ella, ya que del material probatorio allegado al expediente, se obtiene que existe plena prueba de que el accidente no obedeció a un caso fortuito, sino a la imprudencia del conductor del vehículo, como así se desprende del dictamen pericial practicado, donde se plasmó que el procesado vio al ciclista al menos con 15 metros de antelación, distancia más que suficiente para reaccionar; agrega que este aspecto es reafirmado por el propio acriminado, cuando en la injurada afirma que pitó, acto que no

ha debido hacer, pues debió mejor frenar, para evitar de esta manera el accidente, resultando así que fue imprudente y negligente al violar los reglamentos de tránsito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal en la apelación el ámbito de competencia del superior se limita al punto objeto de recurso.

En el presente caso, el tema sobre el cual se fundamentó la apelación, se concretó en el análisis relativo a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, aspectos de los cuales se ocupará precisamente este despacho judicial.

Dígase en primer lugar, que ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, dice que al momento de la valoración probatoria, el Juez está regido por el sistema racional o de sana crítica, que limitó la liberalidad de su discernimiento y lo sujetó a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia.

Dilucidado lo procedente, corresponde a esta instancia, el establecer si en realidad con el material probatorio allegado, no se cumplen los presupuestos exigidos para condenar, como lo consideró el Juez a quo, o si por el contrario, los mismos si se satisfacen como lo aduce quien disiente de la sentencia.

En cuanto al primero de los extremos reseñados, vale decir, la materialidad de la conducta punible de lesiones personales, se dirá que su tipicidad se encuentra acreditada con el informe de accidente, elaborado por la Policía Nacional, en el cual se plasmó que para el día de los hechos – 19 de agosto de 2001 –, en la Avenida de las Américas frente al número 82 – 01 de esta capital, el campero **DAIHATSU** con placas de circulación **JYE 043**, guiado por **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, colisionó por detrás a la bicicleta en la cual se desplazaba por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, lanzándolo al suelo y ocasionándole lesiones en su integridad.

Este informe de accidente se corroboró con la historia clínica del lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, en la cual se determinan las consecuencias del accidente automovilístico y el tratamiento médico que le fue prestado al mismo para la recuperación de la salud.

Asimismo, cobra mayor fortaleza la materialidad de la conducta, con el reconocimiento médico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye después de tres análisis que la incapacidad definitiva es de 28 días y como secuelas presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.

De la misma manera, se advierte que la materialidad del injusto penal, se comprueba con la prueba testimonial recaudada, como lo es la denuncia presentada por **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO** y la declaración rendida por **OSCAR ANDRES MACIAS CADENA**, el primero que dada su condición de ofendido con el comportamiento juzgado, relata en forma clara la conducta de la cual fue objeto, cuando se desplazaba en su

bicicleta; mientras que el segundo, como testigo presencial, relata lo que en su sentir fue lo que ocurrió el día del insuceso.

Finalmente y si lo anterior fuera poco, se cuenta con la injurada de **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, quien sin reparo alguno manifestó que "... *viniendo de abastos, hacia Banderas por las Américas, de occidente a oriente, una vía tan amplia, venía y esa Avenida tiene muchos huecos en ese tramo, venía bastante despacio, viendo un ciclista, un señor en una bicicleta, por supuesto venía bastante despacio, no era la vía que le correspondía porque un ciclista, una moto deben ir por el lado derecho, cerca del anden, el ciclista estaba por el lado izquierdo, viéndolo yo cerca tomé las reacciones correspondientes al carro, le eche pito, coloque direccionales para tener la precaución posible, el hombre empezó a hacer zigzag adelante y no se si por los huecos y yo vi vía al lado izquierdo y fui a adelantar y el hombre volvió al lado izquierdo y trompicó con la punta del lado derecho del carro y yo frené inmediatamente. El hombre cayó y yo me bajé a auxiliarlo...*" (fl.45 c.o.1)

De las pruebas reproducidas precedentemente, se tiene que no es cierto que no existan elementos de juicio que permitan establecer la tipicidad de la conducta, pues se advierte cumplido el verbo rector que rige la conducta por la cual se procesa a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, esto es, "...*el que por culpa cause a otro algunas de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores*", el cual, determina la acción que debe desplegar o ejecutar el sujeto activo para que se configure la prohibición sancionada por nuestro ordenamiento Penal.

Nótese que la maniobra en la cual resultó lesionado **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, si puede tenerse como desarrollada en forma culposa, pues el resultado fue producto

de la infracción al deber objetivo de cuidado ya que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Mírese que es el mismo procesado quien aduce que vio al ciclista cuando este manejaba en zigzag, buscando evitar los huecos, sin embargo cree imprudentemente, al estar manejando una fuente de riesgo como lo es el vehículo automotor, que podría adelantarlo y que no le causaría daño, lo cual no resultó ser cierto, pues efectivamente se produjo el resultado que debía prever, que previó y que confió evitar.

Esta conducta, a más de típica, es antijurídica, pues sin justa causa se lesionó en forma efectiva el bien jurídico protegido en la ley, que para el caso en concreto es la integridad personal.

Es del caso igualmente poner de presente que no existe un caso fortuito, puesto que el hecho que nos ocupa no era imprevisible y mucho menos irresistible, esto si se tiene en cuenta que como ya se mencionó atrás, el conductor aquí procesado si tuvo la oportunidad física de percibir al ciclista que estaba transitando por el carril izquierdo en zigzag y aún así decidió no detener su vehículo (que es considerado una fuente de peligro), intentando más bien, poner direccionales, pitar, tratar de adelantarlo, con tal desatino que resultó atropellándolo con los resultados ya conocidos.

Dígase asimismo, que si bien es cierto que el procesado, como conductor podría afirmar que estaba cumpliendo con las normas de tránsito y que por tanto estaba amparado en el principio de confianza (que le permite pensar

que las demás personas procederán igual que él), lo cierto es que se olvida que éste principio no opera cuando el agente se da cuenta que el otro no está cumpliendo con su deber, por ello, si **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, tuvo tiempo de percibir que **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba cumpliendo con su rol, el hecho que estuviera cumpliendo con las normas no lo autorizaba o justificada para que de manera imprudente incrementara el riesgo y ocasionara así el daño que nos ocupa.

A más de lo precedente, debe decirse que tratándose de la culpa en materia penal, la única que exime de responsabilidad, es la que proviene en forma exclusiva de la víctima, lo que aquí no ocurrió, pues aunque **JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO**, no estaba respetando las normas de tránsito de vehículos, **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, se percató de ello y a pesar de poder prever el resultado lesivo, confió imprudentemente en poder evitar el daño, lo que no logró y por tanto debe responder por ello.

En este orden de ideas, aparece claro que contrario a lo señalado por el a quo en la sentencia de primera instancia, se encuentra probado con certeza la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, y, por tanto, no existe duda en cuanto a los requisitos necesarios para emitir sentencia de condena.

Corolario de lo anterior, este Juzgado revocará la sentencia en el sentido atrás indicado y como consecuencia de ello, deberá proceder a dosificar la pena impuesta, los mecanismos sustitutivos y la sanción por perjuicios, lo cual se hará de la siguiente manera.

PUNIBILIDAD

En atención a las precisiones que se efectuaron en el acápite relativo a la materialidad de la conducta punible, la pena por imponer se sustentará en la prevista en los artículos 111, 112 inciso primero, 113 inciso y 120 del código penal, esto es, se partirá de 1 a 6 años de prisión y multa de 15 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se disminuyen de las cuatro quintas (del mínimo) a las tres cuartas partes (del máximo), en aplicación de las precitadas normas, lo cual determina los extremos entre 2.4 y 18 meses.

Así, se tiene que el ámbito punitivo de movilidad es de 15.6 meses, que se obtiene de restar el extremo mínimo del máximo, resultado que se divide en cuartos en aplicación del inciso primero del artículo 61 del C. P., resultando el factor de 3.9 meses, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima aplicable. Veamos:

15.6 m			
Cuarto mínimo	**Cuartos**	**Medios**	**Cuarto máximo**
2.4 m a 6.3 m 3.9 m	6.3 m a 10.2 m 3.9 m	10.2 m a 14.1 m 3.9 m	14.1 m a 18 m 3.9 m

De conformidad con el inciso segundo de la precitada norma, la pena se fijará en el cuarto mínimo cuando no concurra ninguna circunstancia de agravación o existan solo de atenuación, dentro de los cuartos medios cuando concurran de agravación y atenuación y en el cuarto máximo si existen solo de agravación. Examinando el caso en concreto, se tiene que no existen circunstancias de agravación, al paso que concurre la de menor punibilidad descrita en el numeral 1° del artículo 55 de le ley 599 de 2000, razón por la cual la discrecionalidad del juzgado se circunscribe al cuarto mínimo.

Así las cosas, conforme a las previsiones del inciso tercero del referido artículo 61 del Código Penal, la pena se fijará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la intensidad de la culpa, por lo tanto se considera ha de imponerse a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, la pena de **cuatro (4) meses de prisión.**

De la misma manera, como quiera que la conducta punible que nos ocupa, lleva aparejada la pena de multa esta se fijará, de acuerdo con los mismos parámetros antes señalados en el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que deberá pagar una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Igualmente se le impondrá **la pena de prohibición de conducir vehículos automotores por el término de un año.**

Por último, se le irrogará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena aquí impuesta, conforme al artículo 52 numeral 3º del Código Penal.

PERJUICIOS

En este acápite tendrán que ponerse de presente varias situaciones, la primera de ellas, que se deriva de las demandas de parte civil presentadas por los apoderados del ofendidos, mismas que señalaron la primera que el afectado

tenía ingresos de $1.800.000 pesos; mientras que en la segunda se dijo que éste era no más de $800.000 pesos.

En estas condiciones, podría decirse que es válido el argumento presentado por el perito avaluador (que después se ratificó en ampliación del mismo), en donde de manera salomónica dividió estas sumas para establecer cuál era el daño ocasionado, logrando de esta manera determinar un total por perjuicios de $6.542.942.90 centavos. (fl. 194 c.o. juicio)

Entonces, no estando determinado de otra manera el daño ocasionado, ésta será la cuantía de la cual se partirá como indemnización por daños y perjuicios materiales, suma que dicho sea de paso, equivale a 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación con el perjuicio moral, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado (28 días sin secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio), este se fijará en 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Sumados el daño material y el moral ocasionados con el proceder juzgado, tenemos un total de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que sería la suma por la cual se condenaría al procesado por perjuicios, sin embargo y como quiera que el ofendido con su actuación dio también lugar a la causación del perjuicio, por la concurrencia de culpas, esta cuantía se disminuirá en un 30%, que equivalen a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, se condenará a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales de **CATORCE (14) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** Para el pago de estos perjuicios se le concederá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Considera el despacho, que se reúnen las circunstancias del artículo 63 del código penal para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la sanción a imponer no excede los tres años de prisión y que si bien es cierto que el procesado actuó en contra de la ley, este comportamiento a más de ser culposo, no demuestra que su personalidad necesariamente requiera de tratamiento intramural, razón por la cual se le concederá este mecanismo sustitutito, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 ibidem, suscribiendo diligencia en la que se comprometa a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones deberá garantizarlas mediante caución prendaria por valor igual a un (1) salario mínimo legal mensual que consignará en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado de primera instancia.

PUBLICACIÓN

En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se dejará incólume la determinación de entregar definitivamente los vehículos aquí comprometidos, en razón a que a pesar de que ha transcurrido más de un año a partir de la ocurrencia del hecho, sobre el mismo no se ha impuesto medida alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal de Circuito de Descongestión de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva

de esta determinación. **CONFIRMAR** la decisión adoptada en el numeral cuarto, en relación con la entrega definitiva de los rodantes comprometidos en el acontecer juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.329.574** de Bogotá, a la pena principal de **cuatro (4) meses de prisión, multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar al término de la ejecutoria de esta sentencia y la prohibición para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por el término de un año,** tras haber sido encontrado responsable como autor de la conducta punible de **lesiones personales culposas**, cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en esta determinación.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad aquí indicado.

CUARTO: CONDENAR a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA**, al pago de **catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes** por concepto de perjuicios materiales y morales, de acuerdo con lo indicado en el capítulo pertinente de esta decisión. **CONCÉDASE** un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para su cancelación.

137
138

QUINTO: CONCEDER a **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y condiciones puestas de presente en esta sentencia.

SEXTO: En firme esta sentencia el Juzgado a quo remitirá copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para los efectos del artículo 472 numeral segundo del código de procedimiento penal. Igualmente remitirá copia auténtica con constancia de su ejecutoria ante la División de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial. También se remitirá al proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE.

GABRIEL LARA GARZON
Juez

UBICACIÓN . 70438
SENTENCIADO : LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
LESIONES PERSONALES.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, Veintiuno (21) de octubre de dos mil ocho (2008)

Ingresan al Despacho el 20 de octubre de la presente anualidad, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con memorial del querellante informando que el citado sentenciado no ha cancelado los perjuicios impuestos en el fallo, y no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

Como revisadas las diligencias, se verifica que el término concedido para el pago de los perjuicios a que fue condenado, LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en la sentencia proferida por el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal de esta ciudad, en que fue declarado autor responsable del delito de Lesiones Culposas, se encuentra fenecida sin que se haya acreditado el pago, ni obre constancia de haber cumplido con las demás obligaciones, se ordena de conformidad con el artículo 486 del C. P. P., correr traslado al condenado y su defensor a fin de que ejerza su derecho de contradicción por el término de tres (03) días, y/ o para que dentro de los diez (10) días siguientes presente las explicaciones y adjunte las pruebas que consideren pertinentes.

Adviértase que dicho trámite tiene por finalidad, resolver acerca de la viabilidad de decretar la revocatoria el mecanismo sustitutivo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Igualmente comuniques a la querellante sobre el presente trámite.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

140
139

UBICACIÓN . 70438
SENTENCIADO : LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
LESIONES PERSONALES.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, Veintiuno (21) de octubre de dos mil ocho (2008)

Ingresan al Despacho el 20 de octubre de la presente anualidad, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, con memorial del querellante informando que el citado sentenciado no ha cancelado los perjuicios impuestos en el fallo, y no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

Como revisadas las diligencias, se verifica que el término concedido para el pago de los perjuicios a que fue condenado, LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA, en la sentencia proferida por el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal de esta ciudad, en que fue declarado autor responsable del delito de Lesiones Culposas, se encuentra fenecida sin que se haya acreditado el pago, ni obre constancia de haber cumplido con las demás obligaciones. Se ordena de conformidad con el artículo 486 del C. P. P., correr traslado al condenado y su defensor a fin de que ejerza su derecho de contradicción por el término de tres (03) días, y/ o para que dentro de los diez (10) días siguientes presente las explicaciones y adjunte las pruebas que consideren pertinentes.

Adviértase que dicho trámite tiene por finalidad, resolver acerca de la viabilidad de decretar la revocatoria el mecanismo sustitutivo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Igualmente comuniques a la querellante sobre el presente trámite.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

141 28
140

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CRA. 7 No.. 14-23 MEZZANINE

BOGOTÁ D.C., 29 de Octubre de 2008

SEÑOR(A)
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
CLL 137 NO. 89 A - 03 BARRIO SAN PEDRO
BOGOTA
TELEGRAMA N° 9631

NUMERO INTERNO 70438
REF: PROCESO: No. 110014004074200500037

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CARRERA 7ª No. 14 – 23 MEZANINE FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 074 PENAL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 30 de Octubre de 2008 HASTA EL 19 de Noviembre de 2008. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA EDDY UNDA RAMIREZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CRA. 7 No.. 14-23 MEZZANINE

BOGOTÁ D.C., 29 de Octubre de 2008

DOCTOR(A)
JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
CALLE 156 # 25-20 OFICINA 418
BOGOTA
TELEGRAMA N° 9632

NUMERO INTERNO 70438
REF: PROCESO: No. 110014004074200500037
CONDENADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CARRERA 7ª No. 14 – 23 MEZANINE FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIJADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 074 PENAL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 30 de Octubre de 2008 HASTA EL 19 de Noviembre de 2008. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA EDDY UNDA RAMIREZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CRA. 7 No.. 14-23 MEZZANINE

BOGOTÁ D.C., 29 de Octubre de 2008

SEÑOR(A)
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
CLL 137 NO. 89 A - 03 BARRIO SAN PEDRO
BOGOTA
TELEGRAMA N° 9631

NUMERO INTERNO 70438
REF: PROCESO: No. 110014004074200500037

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CARRERA 7ª No. 14 – 23 MEZANINE FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 074 PENAL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 30 de Octubre de 2008 HASTA EL 19 de Noviembre de 2008. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA EDDY UNDA RAMIREZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CRA. 7 No.. 14-23 MEZZANINE

BOGOTÁ D.C., 29 de Octubre de 2008

DOCTOR(A)
JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
CALLE 156 # 25-20 OFICINA 418
BOGOTA
TELEGRAMA N° 9632

NUMERO INTERNO 70438
REF: PROCESO: No. 110014004074200500037
CONDENADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CARRERA 7ª No. 14 – 23 MEZANINE FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIJADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 074 PENAL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 30 de Octubre de 2008 HASTA EL 19 de Noviembre de 2008. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA EDDY UNDA RAMIREZ
ESCRIBIENTE

143 2
142

Número Unico : 11001-40-04-074-2005-00037-00
Ubicación : 70438

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **30 de Octubre de 2008 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres días hábiles. Vencido el anterior traslado, permanecerá en secretaria el proceso por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 486 del C. de P.P., vence el día 19 de Noviembre de 2008 a las 5:00 pm.

EL SECRETARIO

ALBA LUCIA CARVAJAL DE GARAVITO

Número Unico : 11001-40-04-074-2005-00037-00
Ubicación : 70438

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **30 de Octubre de 2008 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres días hábiles. Vencido el anterior traslado, permanecerá en secretaria el proceso por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 486 del C. de P.P., vence el día 19 de Noviembre de 2008 a las 5:00 pm.

EL SECRETARIO

ALBA LUCIA CARVAJAL DE GARAVITO

55
144
143

Número Unico : 11001-40-04-074-2005-00037-00
Ubicación : 70438

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **30 de Octubre de 2008 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres días hábiles. Vencido el anterior traslado, permanecerá en secretaria el proceso por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 486 del C. de P.P., vence el día 19 de Noviembre de 2008 a las 5:00 pm.

EL SECRETARIO

ALBA LUCIA CARVAJAL DE GARAVITO

Número Unico : 11001-40-04-074-2005-00037-00
Ubicación : 70438

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **30 de Octubre de 2008 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres días hábiles. Vencido el anterior traslado, permanecerá en secretaria el proceso por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 486 del C. de P.P., vence el día 19 de Noviembre de 2008 a las 5:00 pm.

EL SECRETARIO

ALBA LUCIA CARVAJAL DE GARAVITO

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO

145 58
144

Señor
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá

REF: Diligencias No. 2005-037 N.I. 70438
Contra LUIS ANTONIO BONILLA

En mi calidad de apoderado judicial del condenado, señor LUIS ANTONIO BONILLAO, de manera atenta me dirijo a usted para solicitarle de conformidad con el artículo 488 del C.P.P., se sirva prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios tasados dentro de la sentencia.

Lo anterior en razón a que mi mandante en este momento no cuenta con un trabajo estable, su sustento y el de sus dos menores hijos, los deriva de la venta callejera de limones en el sur de esta ciudad.

Mi representado tampoco posee bienes de fortuna para cuya comprobación de una vez solicito oficiar a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás autoridades o entidades que el señor juez considere pertinentes.

El señor LUIS ANTONIO BONILLA ha cambiado de dirección y a partir de la fecha registra la siguiente para recibir notificaciones: **Carrera 58 M No. 78-23 sur** de esta ciudad.

Del señor Juez,

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
C. C. No. 3.014.795 de Guachetá
T. P. No. 122.219 del C.S. de la J.

Diagonal 15 No. 25-20 oficina 418Telefax 2773349/ 2012345
Cel. 315 3990925 E mail: luzabogados@hotmail.com
Bogotá D. C.

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO

146 7-98

traslados

Señor
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá

REF: Diligencias No. 2005-037 N.I. 70438
Contra LUIS ANTONIO BONILLA

En mi calidad de apoderado judicial del condenado, señor LUIS ANTONIO BONILLAO, de manera atenta me dirijo a usted para solicitarle de conformidad con el artículo 488 del C.P.P., se sirva prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios tasados dentro de la sentencia.

Lo anterior en razón a que mi mandante en este momento no cuenta con un trabajo estable, su sustento y el de sus dos menores hijos, los deriva de la venta callejera de limones en el sur de esta ciudad.

Mi representado tampoco posee bienes de fortuna para cuya comprobación de una vez solicito oficiar a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás autoridades o entidades que el señor juez considere pertinentes.

El señor LUIS ANTONIO BONILLA ha cambiado de dirección y a partir de la fecha registra la siguiente para recibir notificaciones: **Carrera 58 M No. 78-23 sur** de esta ciudad.

Del señor Juez,

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
C. C. No. 3.0147.795 de Guachetá
T. P. No. 122.219 del C.S. de la J.

Diagonal 15 No. 25-20 oficina 418Telefax 2773349/ 2012345
Cel. 315 3990925 E mail: luzabogados@hotmail.com
Bogotá D. C.

Señor
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
E. S. D.

05 DIC 2008
JUZGADO EJECUCION PENAS Y MEDIDAS UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DESPACHO

REF. CAUSA N° 2005-037 N.I. 70438
CONDENADO : LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
PERJUDICADO : JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO

ASUNTO : REVOCACIÓN BENEFICIOS POR INCUMPLIMIENTO

En mi condición de víctima o perjudicado con el punible de la referencia, con todo respeto me permito manifestar al despacho lo siguiente:

- Hace aproximadamente ocho años que el señor Bonilla me atropelló con el vehículo que conducía causándome lesiones que aún hoy me afectan y destruyendo mi bicicleta que en esa época estaba valorada en la suma de Dos millones de pesos.
- El Juzgado 74 Penal Municipal de esta ciudad le impuso al señor Bonilla una condena otorgándole un plazo de tres meses para cumplirla.
- Posteriormente se intentó en la Personaría de Bogotá una Conciliación, la cual fracasó por la negativa del citado señor Bonilla a pagar lo ordenado por el citado juzgado.
- Este despacho en obedecimiento de lo ordenado por el Art. 486 del C.de P.P. le concedió al condenado plazo para que presentara explicaciones y pruebas de su incumplimiento, plazo que expiró el 19 de noviembre a las 5.p.m.sin que el condenado hubiese dado dichas explicaciones y menos justificado con pruebas valederas tal incumplimiento.
- El abogado del imputado **presentó en forma extemporánea** (20 de Noviembre de 2008) un escrito con el que pretende dilatar el cumplimiento de las obligaciones de su cliente.
- Este sistemático incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del señor Juez 74,constituye una burla a la administración de justicia y una afrenta contra mis intereses

En tal virtud, de la manera más comedida solicito al señor Juez, se sirva de conformidad con lo ordenado por los Artículos 296, 316,477 y 479 ibídem, se sirva REVOCAR EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA concedido al condenado, y libre orden de captura contra el señor Bonilla Bonilla para que las autoridades competentes procedan a recluirlo en establecimiento carcelario como lo ordena la Ley.

Señor Juez,

JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO
C.C.N° 19´226,873

05 DIC 2008

Señor
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
E. S. D.

REF. CAUSA N° 2005-037 N.I. 70438
CONDENADO : LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
PERJUDICADO : JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO

ASUNTO : REVOCACIÓN BENEFICIOS POR INCUMPLIMIENTO

En mi condición de víctima o perjudicado con el punible de la referencia, con todo respeto me permito manifestar al despacho lo siguiente:

- Hace aproximadamente ocho años que el señor Bonilla me atropelló con el vehículo que conducía causándome lesiones que aún hoy me afectan y destruyendo mi bicicleta que en esa época estaba valorada en la suma de Dos millones de pesos.
- El Juzgado 74 Penal Municipal de esta ciudad le impuso al señor Bonilla una condena otorgándole un plazo de tres meses para cumplirla.
- Posteriormente se intentó en la Personaría de Bogotá una Conciliación, la cual fracasó por la negativa del citado señor Bonilla a pagar lo ordenado por el citado juzgado.
- Este despacho en obedecimiento de lo ordenado por el Art. 486 del C.de P.P. le concedió al condenado plazo para que presentara explicaciones y pruebas de su incumplimiento, plazo que expiró el 19 de noviembre a las 5.p.m.sin que el condenado hubiese dado dichas explicaciones y menos justificado con pruebas valederas tal incumplimiento.
- El abogado del imputado **presentó en forma extemporánea** (20 de Noviembre de 2008) un escrito con el que pretende dilatar el cumplimiento de las obligaciones de su cliente.
- Este sistemático incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del señor Juez 74,constituye una burla a la administración de justicia y una afrenta contra mis intereses

En tal virtud, de la manera más comedida solicito al señor Juez, se sirva de conformidad con lo ordenado por los Artículos 296, 316,477 y 479 ibídem, se sirva REVOCAR EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA concedido al condenado, y libre orden de captura contra el señor Bonilla Bonilla para que las autoridades competentes procedan a recluirlo en establecimiento carcelario como lo ordena la Ley.

Señor Juez,

JOSÉ ALEJANDRO NOVA ACERO
C.C.N° 19´226,873

95
249

70438
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
LESIONES CULPOSAS

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil ocho (2008)

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, el 23 de Diciembre de 2008, seguidas contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA con memorial del querellante solicitando hacer efectiva la condena al sentenciado.

Toda vez que el despacho mediante auto calendado diciembre 19 del año que avanza, se le remite a lo resuelto en el citado auto.

Enterese de este auto al querellante mediante telegrama.

CUMPLASE

MARTHA JANHEL AMEZQUITA VARON
Juez

150

70438
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
LESIONES CULPOSAS

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil ocho (2008)

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, el 23 de Diciembre de 2008, seguidas contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA con memorial del querellante solicitando hacer efectiva la condena al sentenciado.

Toda vez que el despacho mediante auto calendado diciembre 19 del año que avanza, se le remite a lo resuelto en el citado auto.

Enterese de este auto al querellante mediante telegrama.

CUMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
Juez

~~75~~
151

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CRA. 7 No.. 14-23 MEZZANINE

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2009

SEÑOR(A)
JOSE ALEJANDR NOVA ACERO
CLL 37 S No 90 A 57 RIVERAS DEL OCCIDENTE
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10302

NUMERO INTERNO 70438
REF: PROCESO: No, 110014004074200500037
CONDENADO: LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 007 DE ESTA ESPECIALIDAD, COMUNÍCOLE QUE AL TENOR DEL ARTICULO 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN TODA SENTENCIA JUDICIAL EMANADA POR JUEZ O TRIBUNAL DE CUALQUIER JURISDICCIÓN, PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO ANTE LA AUTORIDAD CIVIL, POR LO TANTO, ES ALLÍ DONDE DEBE DIRIGIRSE PARA QUE POR COMPETENCIA, SE DECIDA SOBRE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS ADEUDADOS POR EL CONDENADO. PARA TAL FIN DEBERÁ SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA, CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA. DE OTRA PARTE LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO CONCEDIO UN PLAZO DE UN AÑO PARA QUE EL PENADO, DE CUMPLIMIENTO AL PAGO TOTAL DE LOS PERJUICIOS.

SANDRA PATRICIA CARDOZO MORALES
ESCRIBIENTE

55
152

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO (7) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Ciudad.

Referencia: **Proceso No. 110014004074200500037**
CONDENADO: **LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.**

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de denunciante y afectado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito al señor Juez ordenar a quien corresponda se me expida a mi costa copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria y que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el juzgado setenta y cuatro (74) Penal Municipal Bogotá,
I

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.
C.C. No. 19´226.873 de Bogotá.

95
153

70438
LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
LESIONES CULPOSAS

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Febrero diecinueve (19) de dos mil nueve (2009)

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, el 12 de Febrero de 2009, seguidas contra LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA con memorial del querellante solcitando se le expidan copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria y constancia que presta merito ejecutivo.

Toda vez que los juzgados de conocimiento remiten copias de los procesos para la vigilancia y ejecución de la pena, se dispone:

Desglosar la peticon del querellante y remitirla al Juzgado 74 penal municipoal para que alli se le de el tramite correspondiente, toda vez que en ese Despacho reposan los cuadernos originales

Enterese de este auto al querellante mediante telegrama.

CUMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
Juez

154
45

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

D E S G L O S E :

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá, D.C. 31 de Marzo de 2009

REF: NUMERO INTERNO 70438
Condenado(a): LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA.

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del jueves, 19 de febrero de 2009, se desglosa(n) el(los) folio(s) correspondiente a la petición del querellante , con destino a Juzgado 74 Penal Municipal de Bogotá .

JORGE ENRIQUE GALINDO TORRES
ASISTENTE SOCIAL

85
155

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS
Carrera 7ª No. 14 - 23 Mezanine
E-mail: jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2848265

Bogotá, D.C., 31 de Marzo de 2009
Oficio No. 1093

Señor(a)(es)
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 70438
No. único de radicación: 110014004074200500037
Condenado(a): LUIS ANTONIO BONILLA BONILLA
Delito(s): LESIONES CULPOSAS
Cédula: 79329574

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 19 de febrero de 2009, comedidamente le(s) remito en un (1) folio la petición del querellante de expedición de copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y constancia que presta mérito ejecutivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE GALINDO TORRES
ASISTENTE SOCIAL

Incl.: lo anunciado

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna